



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 26

Bogotá, D. C., viernes, 12 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 105 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES  
PERMANENTES HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTA CONJUNTA MIXTA NÚMERO 07 DE 2020

(noviembre 13)

SESIÓN MIXTA

#### “Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Cuatrenio 2018-2022 - Legislatura 2020-2021

Primer Periodo

Sesiones Conjuntas

El día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), previa citación, se reunieron en sesión mixta en la plataforma virtual ZOOM, y de forma presencial en el recinto del Senado, en el salón de la Comisión Primera de Senado Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y sede social del recinto del Senado, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República al proyecto: **Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.**

I

#### Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia de las sesiones conjuntas honorable Senador Miguel Ángel Pinto

Hernández, indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron presencialmente y se conectaron a la plataforma virtual ZOOM, los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl

Andrade de Osso Esperanza

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Enríquez Maya Eduardo

Gallo Cubillos Julián

García Gómez Juan Carlos

Guevara Villabón Carlos

Petro Urrego Gustavo Francisco

Pinto Hernández Miguel Ángel, Y

Rodríguez Rengifo Roosevelt.

**En el transcurso de la sesión se hicieron presentes, los honorables Senadores:**

Benedetti Villaneda Armando

Cabal Molina María Fernanda

Lara Restrepo Rodrigo

López Maya Alexander

Lozano Correa Angélica

Name Vásquez Iván

Ortega Narváez Temístocles

Pacheco Cuello Eduardo Emilio

Valencia González Santiago

Valencia Laserna Paloma

Varón Cotrino Germán, y

Velasco Chaves Luis Fernando.

La Presidencia solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

proceder al llamado a lista y contestaron presencialmente y se conectaron a la plataforma virtual ZOOM, los honorables Representantes:

Arias Betancurt Erwin  
 Asprilla Reyes Inti Raúl  
 Burgos Lugo Jorge Enrique  
 Calle Aguas Andrés David  
 Daza Iguarán Juan Manuel  
 Díaz Lozano Élbort  
 Estupiñán Calvache Hernán Gustavo  
 Goebertus Estrada Juanita María  
 González García Harry Giovanni  
 Hoyos García John Jairo  
 León León Buenaventura  
 López Jiménez José Daniel  
 Lorduy Maldonado César Augusto  
 Losada Vargas Juan Carlos  
 Matiz Vargas Adriana Magali  
 Méndez Hernández Jorge  
 Navas Talero Carlos Germán  
 Peinado Ramírez Julián  
 Prada Artunduaga Álvaro Hernán  
 Pulido Novoa David Ernesto  
 Restrepo Arango Margarita María  
 Robledo Gómez Ángela María  
 Rodríguez Contreras Jaime  
 Rodríguez Rodríguez Edward David  
 Sánchez León Óscar Hernán  
 Uscátegui Pastrana José Jaime  
 Vallejo Chujfi Gabriel Jaime  
 Vega Pérez Alejandro Alberto, y  
 Wills Ospina Juan Carlos.

**En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:**

Albán Urbano Luis Alberto  
 Córdoba Manyoma Nilton  
 Padilla Orozco José Gustavo  
 Reyes Kuri Juan Fernando, y  
 Villamizar Meneses Óscar Leonardo

**Dejaron de asistir los honorables Representante:**

Deluque Zuleta Alfredo Rafael  
 Santos García Gabriel  
 Tamayo Marulanda Jorge Eliécer, y  
 Triana Quintero Julio César.  
 El texto de la excusa es el siguiente:

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

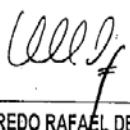
**Asunto: EXCUSA**


Respetados señores,

Por medio de la presente presento excusa para asistir a la sesión PLENARIA prevista para los días 11, 12 y 13 de noviembre (en atención a futuras citaciones), toda vez que me encuentro excusado por la Mesa Directiva de la Corporación (Resolución 0780 del 14 de Abril de 2020), atendiendo mi plan de clases de maestría debidamente relacionado en dicha resolución.

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
 R. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

  
 GABRIEL SANTOS GARCÍA  
 Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, D.C. noviembre 10 de 2020

Señor  
 GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
 Presidente  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad


Asunto: solicitud de licencia de paternidad.

Atentamente solicito licencia de paternidad a partir del día de hoy 10 de noviembre de 2020, con oportunidad que mi cónyuge y yo tendremos la bendición de recibir a nuestra hija en el día presente. Dicha solicitud la realizo bajo los presupuestos de la ley 1822 del 4 de enero de 2017 en su artículo 1, que modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, parágrafo 2.


Para dicha solicitud, como lo establece la ley, se debe adjuntar el Registro Civil de Nacimiento. Una vez tenga el certificado de nacido vivo o el registro civil de nacimiento, remitiré copia a su señoría para perfeccionar la solicitud.

Con mi más agradecimiento.

Cordialmente

  
 GABRIEL SANTOS GARCÍA  
 Representante a la Cámara por Bogotá

Calle 10 N° 7-50 Of. 301 / Capitolio Nacional  
 gabriel.santos@camara.gov.co  
 Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476



**Noviembre 9 de 2020**

**Doctor  
JORGE HUMBERTO MANTILLA  
Secretario General  
H. Cámara de Representantes**

**Referencia: Información de resultado prueba del COVID-19**

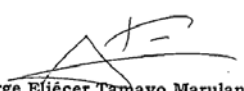
Respetado doctor Mantilla,

Comendidamente adjunto copia del resultado de la prueba del COVID-19 realizada; la cual arrojó un resultado positivo; razón por la cual le notifico la misma; y le informo que actualmente me encuentro aislado y en recuperación.

Adicionalmente, le solicito su colaboración para poder participar de las diferentes Sesiones de la Comisión Primera Constitucional que se citen; al igual que de las Sesiones Plenarias de forma virtual.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente,



**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
Representante a la Cámara  
cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Página 1 De 1

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**  
LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLOGÍA  
Calle 5 # 35-08 PEX: 6206000 Ext 14401443

Paciente	TAMAYO JORGE ELIECER	Orden No.:	202011070443
Historia	18449254	Fecha y Hora de Ingreso	2020-11-07 14:00
Edad	50 Años	Fecha de Imposición	2020-11-08 17:43
Médico	MEDICO INTERNO	Servicio	CONSULTA EXTERNA
EPS	COOMEVA	Ubicación	MUESTRA REMITIDA POR LA GOBERNACION
Diagnóstico			

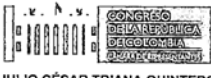
Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia
BIOLOGIA MOLECULAR			
IDENTIFICACION OTRO VIRUS (ESPECIFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES			
TPO DE MUESTRA	HSOPADO		06/11/2020 17:36
RESULTADO SARS-COV-2	DETECTADO		06/11/2020 17:36

VALOR DE REFERENCIA: NO DETECTADO

TECNICA: DETECCIÓN DIAGNÓSTICA DEL NUEVO CORONAVIRUS MERS 2019 por RT-PCR en tiempo real-Protocolo Estados Unidos CDC (genes objetivos N, RDRP).

Los resultados no detectados no excluyen la infección por SARS COV-2 y no deben usarse como la única base para el manejo del paciente. Deben combinarse con observaciones clínicas, antecedentes del paciente e información epidemiológica.





**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila


Bogotá D.C, 12 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
PRESIDENTE  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

*ASUNTO: Excusa de inasistencia a la sesión de Comisiones Primeras Conjuntas del día 13 de noviembre de 2020*

De manera atenta, me permito solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente me excuse de participar en la sesión de comisiones conjuntas del día 13 de noviembre de 2020, en razón a que en el horario dispuesto tengo programados una serie de exámenes médicos de periodicidad anual que me son imposibles de reprogramar.

Cordialmente,



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum Deliberatorio en esta célula legislativa.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum Decisorio en esta célula legislativa.

La Secretaría de la Comisión Primera del Senado, informa que se ha constituido quórum decisorio, en esta célula legislativa.

Siendo las 9:36 a. m., la Presidencia manifiesta: “abrarse la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

**ORDEN DEL DÍA**

**SESIONES CONJUNTAS COMISIONES  
PRIMERAS CONSTITUCIONALES  
PERMANENTES DEL SENADO DE  
LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE  
REPRESENTANTES**

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2020-2021

Primer Periodo

“Sesión Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Dia: Viernes 13 de noviembre de 2020

Lugar: Salón Sesiones Comisión Primera Senado  
(Guillermo Valencia - Capitolio Nacional  
Primer Piso)

Hora: 9:00 a. m.

I

**Llamado a lista y verificación del quórum**

- a) Comisión Primera del honorable Senado de la República.
- b) Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

II

**Anuncio de proyectos para la próxima sesión**

III

**Consideración y votación de proyectos en primer debate**

1. **Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Ministra del Interior, Dra. *Alicia Arango Olmos*, Registrador Nacional doctor *Alexánder Vega Rocha*, Presidente Consejo Nacional Electoral doctor *Hernán Penagos Giraldo*.

Honorables Senadores *Carlos Guevara Villabón*, *Aydee Lizarazo Cubillos*, *Manuel Virguez Piraquive*, *Andrés García Zuccardi*, *Gustavo Petro Urrego*, *Gustavo Bolívar Moreno*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

Honorables Representantes *Modesto Aguilera Vides, María Cristina Soto de Gómez, Mauricio Parodi Díaz, Faber Muñoz Cerón, José Daniel López, Martha Patricia Villalba, John Jairo Bermúdez, Carlos Julio Bonilla, John Jairo Berrío, Nilton Córdoba Manyoma, Jairo Reinaldo Cala, Ángel María Gaitán, Buenaventura León León, Adriana Gómez Millán, Irma Luz Herrera.*

Ponentes: Primer Debate: Senado:

Honorables Senadores: *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador) *Roy Barreras Montealegre, Fabio Amín Saleme, Luis Fernando Velasco Chaves, Temístocles Ortega Narváez, Germán Varón Cotrino, Alexander López Maya, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gómez, Angélica Lozano Correa, Iván Name Vásquez, Paloma Valencia Laserna, Santiago Valencia González, Carlos Guevara Villabón, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos.*

CÁMARA: Honorables Representantes *Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Pérez* (Coordinadores), *Óscar Sánchez León, Andrés Calle Aguas, Jorge Burgos Lugo, John Jairo Hoyos García, Edward Rodríguez Rodríguez, Óscar Villamizar Meneses, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Jorge Méndez Hernández, Juanita Goebertus Estrada, César Lorduy Maldonado, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez.*

Publicación: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 871 de 2020.

Ponencia 1<sup>er</sup> Debate: *Gaceta del Congreso* número 1170 de 2020.

Subcomisión: SENADO: Honorables Senadores *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador), Honorables Representantes *Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Vega Pérez* (Coordinadores)

#### IV

#### Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes

#### V

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Ángel Pinto Hernández.*

El Vicepresidente,

Honorable Representante *Alfredo Deluque Zuleta.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

La Secretaria General,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

La Presidencia somete a consideración de la Comisión Primera del honorable Senado, el Orden del Día, cerrada esta y es sometida a votación.

Cerrada la votación la Secretaria de la Comisión Primera del Senado informa que ha sido aprobado por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, en la Comisión Primera de la honorable Cámara, cerrada esta es sometida a votación.

Cerrada la votación la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara informa que ha sido aprobado por unanimidad.

Atendiendo Instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

#### V

#### Anuncio de Proyectos para la próxima sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al proyecto que por su disposición se someterá a discusión y votación en la próxima sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en sesión Mixta:

- **Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.**

Atendiendo instrucciones de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado la Secretaría da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión Primera de Senado.

- **Proyecto de ley número 140 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 07 de 2020 Senado, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 165 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la declaratoria de la fuerza mayor o caso fortuito, se adopta un procedimiento para su reconocimiento y se dictan otras disposiciones”.**
- **Proyecto de ley número 283 de 2020 Senado, 12 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la categoría Municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 70 de 2020 Senado, por la cual se reglamentan las prácticas de la eutanasia y la asistencia al suicidio en Colombia y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 60 de 2020 Senado, por el cual se regula el artículo 37**

de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Manifestaciones Públicas).

- **Proyecto de ley número 268 de 2020 Senado, Acumulado con el Proyecto de ley número 296 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 59 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la erradicación de la explotación ilícita de minerales y demás actividades relacionadas, y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 163 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal Pro-vida y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 03 de 2020 Senado, por medio del cual se realizan cambios al artículo 81 del Código Nacional de Policía y convivencia y se introduce un término prudencial para la realización de acciones preventivas en caso de vía de hecho que pretendan perturbar la posesión”.**
- **Proyecto de ley número 188 de 2020 Senado, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 171 de 2020 Senado, por la cual se crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, se modifica la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 69 de 2020 Senado, por medio de la cual se reglamenta la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 189 de 2020 Senado, por medio del cual se establece un marco de regulación y control del cannabis uso adulto, con el fin de proteger a la población Colombiana de los riesgos de salud pública y de seguridad asociados al vínculo con el comercio ilegal de sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 150 de 2020 Senado, por la cual se promueve el pluralismo político y la adquisición progresiva de derechos de los partidos y movimientos políticos mediante la conformación de coaliciones a corporaciones públicas.**
- **Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. (Reclutamiento de menores).**
- **Proyecto de ley número 209 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la divulgación de encuestas y estudios electorales en aras de garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley 211 de 2020 Senado.**
- **Proyecto de ley número 68 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza”.**
- **Proyecto de ley número 40 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 1922 de 2018”. (Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima).**
- **Proyecto de ley número 186 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas que buscan prevenir y enfrentar actividades de lavado de activos en territorio Colombiano por parte de miembros del régimen Venezolano y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 104 de 2020 Senado, por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad.**
- **Proyecto de ley número 128 de 2020 Senado, por medio del cual se crea la Ley integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 08 de 2020 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.**
- **Proyecto de ley número 113 de 2020 Senado, por medio de la cual se eleva la comisión especial de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial a comisión constitucional, permanente, se modifican el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, los artículos 63, 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**
- **Proyecto de ley número 298 de 2020 Senado, 290 de 2019 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.**
- **Proyecto de ley número 63 de 2020 Senado, por el cual se modifica la Ley 878 de 2004 y se dictan otras disposiciones. (Auxiliares Jurídicos Ad Honorem).**

- **Proyecto de ley número 66 de 2020 Senado**, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 121 de 2020 Senado**, por medio de la cual se crea la Ley de protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 329 de 2020 Senado**, por el cual se faculta la redención de pena privativa de la libertad mediante el fortalecimiento de los derechos humanos para la formación en valores cívicos, sociales, éticos y bioéticos en los establecimientos de reclusión.
  - **Proyecto de ley número 81 de 2020 Senado**, por la cual se modifica y adiciona el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, atinente a las razones de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia.
  - **Proyecto de ley número 92 de 2020 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia – con relación a la adopción desde el vientre – Ley adopción desde el vientre.
  - **Proyecto de ley número 257 de 2020 Senado**, por medio de la cual se establece una amnistía y se estipulan acuerdos de pago a los ciudadanos sancionados por inasistencia como jurados de votación y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 282 de 2020 Senado**, por medio de la cual se implementa el uso de medios tecnológicos para llevar a cabo los remates judiciales y se dictan otras disposiciones.
  - **Proyecto de ley número 237 de 2020 Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.
- Atendiendo instrucciones de la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara, la Secretaría da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria de la Comisión Primera de Cámara.
- **Proyecto de ley estatutaria número 004 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas.
  - **Proyecto de ley estatutaria número 127 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales.
  - **Proyecto de ley estatutaria número 218 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1757 del 6 de julio de 2015 y se dictan otras disposiciones en materia del mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato de alcaldes y gobernadores.
  - **Proyecto de ley número 169 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la moción de censura.
  - **Proyecto de ley número 069 de 2020 Cámara**, por la cual se modifican los artículos 117 y 140, en su numeral 2 del Código Civil.
  - **Proyecto de ley número 064 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 114 de 2020 Cámara**, por medio de la cual se modifican disposiciones del proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, **acumulado con el Proyecto de ley número 333 de 2020 Cámara**, por medio del cual se promueven mecanismos de acceso efectivo a los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes Covid-19 y se dictan otras disposiciones transitorias.
- Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día.
- II
- Consideración y votación de proyectos en primer debate**
- Proyecto de ley número 234 de 2020 Senado, 409 de 2020 Cámara**, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.
- Secretario:**
- Al respecto me permito informarle señor Presidente y honorables Congressistas que en la sesión de ayer al final se designó una Comisión para tratar de consensuar un artículo sobre la vigencia y a las 9:21 p. m. el señor Presidente levantó la sesión y convocó para hoy a las 9:00 de la mañana.
- La Presidencia interviene para un punto de orden:**
- Muchas gracias señor Secretario, vamos a darle el uso de la palabra a los coordinadores ponentes, al Senador Armando Benedetti y al Representante Alejandro Vega para que nos informen si hay alguna proposición ya en este artículo consensuado, o lo continuamos en la votación de las proposiciones.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Bueno Presidente, primero que todo desearle feliz cumpleaños, sé que está envejeciendo se con mucho cariño ojalá todos los años que vengan los cumpla cerca de nosotros.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchas gracias a todos, Senador Benedetti continúa con el uso de la palabra.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Presidente entonces le decía que al acuerdo que llegamos es que no se vote hoy la Ley de garantías, se hace una mesa multipartidista, y no se presenta la ponencia hasta que haya un acuerdo entre la oposición y el Gobierno.

Esa es la idea Presidente, votar hoy si, votar que se quite la Ley de garantías para luego entonces haya una mesa multipartidista, y para la ponencia tendrá que haber un acuerdo político.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alejandro Alberto Vega Pérez:**

Presidente así es, el Senador Armando Benedetti disculpe la falla de conexión, pero ha expresado el acuerdo al que se llegó ayer, la idea entonces es votar la vigencia si lo relativo a la Ley de garantías que será estudiado después entre los distintos partidos Presidente y con el Gobierno nacional.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:**

Sí, precisamente para hablar de eso, sobre un gran acuerdo que ayer se logró en cuanto al tema de ley de garantías electorales, se va a revisar la misma, para actualizarla y en ese orden de ideas creo que podemos trabajar sobre votar en las derogatoria si la vigencia ahorita, y trabajar para segundo debate dentro de esa Comisión digamos que una reforma una modernización, una actualización de esa ley de garantías electorales de tal manera que trabajemos con la Federación de departamentos y con la Federación de municipios y podamos lograr en eso un gran acuerdo nacional.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Buenaventura León León:**

Gracias Presidente, es que yo todavía aún no logro entender ¿cuál es la propuesta que se va a traer a consideración de las comisiones?, y bueno, plantear Presidente que esto es una propuesta, no un acuerdo, o si es un acuerdo pues no lo sometemos a votación Presidente porque si ya lo acordaron, me parece que se utiliza acá un lenguaje muy inapropiado.

Aquí hay que respetar la opinión de pensamiento y el voto de todos los parlamentarios, y en ese orden de ideas Presidente...

...Presidente dos cosas muy puntuales, la primera es que aún no logro entender si la propuesta que traen que no es un acuerdo, aquí no se debe hablar de acuerdos, sino para qué nos traen eso a las comisiones, hay que respetar el pensamiento y el voto de cada uno de los Senadores y Representantes.

Es una propuesta que se trae, que la podemos acoger uno, porque pues nosotros no hacemos parte de esos acuerdos, y por supuesto ya aquí en la sesión del día de ayer planteamos nuestra posición frente al tema.

Pero yo lo que quería aclarar es que todavía no logro entender si vamos a votar el artículo como viene en la ponencia, o se va a hacer alguna modificación, es eso básicamente Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien Representante, ya le aclararemos aquí la duda, lo que usted dice es una proposición que se va a someter a consideración por supuesto, que les corresponde a ustedes en las comisiones, pero ya vamos a darle lectura a la proposición si la radicarón en la Secretaría.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Presidente es para decirle al doctor Buenaventura que es un acuerdo importante en el sentido que no podemos hacer un código electoral sin la oposición, cualquier código electoral que creé incertidumbre por más mayorías que tengamos nosotros, sino se hace como se tiene que hacer con la oposición, sino se hace esa compensación vamos a quedar con unas personas anacrónicas.

En el sentido en el que el Código Electoral lo que debe generar es confianza, no incertidumbre, no desconfianza, porque si no, entonces esto estaría mal, el Código Electoral es para que nos elijamos de la mejor manera en lo posible, pero siempre guardando garantías para la oposición.

Y si la oposición hoy se retira, y se va, yo creo que le quitaríamos mucha legitimidad, no es un tema de votos, de mayorías, si no es un tema de ser lo más de filosofía liberal para que las cosas salgan muy bien en las próximas elecciones, y nadie pueda tener quejas ni desconfianza, ni desventaja.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos García Gómez:**

Gracias Presidente, si han llegado a un acuerdo los ponentes de las proposiciones de dejarlas como constancia, esa es la inquietud, pues deberíamos pasar a la votación del articulado como viene la ponencia señor Presidente, yo coloqué en ese tema yo comparto que obviamente no podemos en un tema tan importante pasar por encima de las minorías.

Entonces, por favor sitúenos en el debate si es tan amable señor Presidente, si es así como creemos que fue la exposición del coordinador Armando

Benedetti, y si es de esta forma, pues podemos seguir avanzando señor Presidente.

Gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Juan Carlos ya vamos a aclarar cómo queda la proposición que es lo que se va a votar.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:**

Gracias Presidente, señor Presidente yo celebro que efectivamente el marco de lo que puede ser un acuerdo que está inspirado en el propósito de inspirar confianza para absolutamente todo el mundo, me parece espectacular, lo apoyo.

Lo que sí quisiera precisar son unos términos que hay entre lo que anunció mi amigo el doctor Benedetti, y el Representante Vega, esto no es un acuerdo entre el Gobierno y la oposición, sino como dijo el doctor Vega, entre todos los partidos que hacemos parte o que tenemos representación en el Congreso.

Y digo, no es una suma de individualidades sino una representación legítima que cada uno de los partidos debería hacer en cabeza de sus voceros, de sus ponentes como de cualquiera que así lo considere para que este acuerdo sea verdaderamente un acuerdo y no un acuerdo de individualidades que posteriormente el resto de las bancadas pudiera no llegar a respetar.

Reitero, celebro el propósito, celebro el que se inspira, pero el acuerdo no es entre el Gobierno y la oposición, sino el acuerdo debe ser seguramente el doctor Benedetti y allí va a estar de acuerdo conmigo, de todos los partidos para construir la confianza de que este Código Electoral sea aceptado por todos.

Muchas gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:**

No soy muy creyente de las promesas del Gobierno, ni de sus partidos adláteres, yo quisiera que uno de los miembros de la oposición, o por lo menos el autor de la propuesta nos la explicara en forma sencilla, me gustaría que el doctor Petro sí estuvo participando de eso o el doctor Lozada nos diga ¿cómo es la propuesta y cuál es su consecuencia?

Porque si ustedes me dicen a mí que apruebe lo que está ahí, y ahí está la derogatoria de la Ley de Garantías no lo voy a aprobar, por más que me lo pida el Gobierno, yo creo que esto no fue una sorpresa, esto que se conectó, si uno mira unos periódicos que están circulando por ahí, ya desde la reunión del registrador con los gobernadores estaba acordado que esto se iba a acabar con la Ley de Garantías.

Y que el Presidente Duque estaba enterado de eso, de manera que es un trabajo de Gobierno, no es un trabajo de que a alguien se le ha ocurrido a última

hora meterlo ahí, porque lo metió el registrador solito, no.

Si uno mira, yo coloqué parte de eso fue lo que le mandé al doctor, o a uno de ustedes les envié ese periódico que estaba circulando anoche y lo que se dice en los medios, eso estaba preparado, eso estaba listo, se iba a hacer así y punto.

Entonces, yo no estoy obligado a que me lleven a la guillotina por voluntad propia, yo voy forzado a la guillotina, y si me van a cortar la cabeza me tienen que enganchar, yo no me les voy a agachar, entonces yo sí quisiera que el doctor Lozada, el doctor Petro que han estado presentes, o la doctora Robledo que ha estado anoche en la reunión, nos digan ¿qué garantías tenemos y a qué es lo que nos van a someter en nuestra consideración?

Porque a este Gobierno y a los que tienen que ver con este gobierno no les creo nada porque no voy a jugar al Gallo tapado, gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas:**

Gracias Presidente, ya que el Representante Navas hace una pregunta que creo que es pertinente, y es que efectivamente este acuerdo que han enunciado aquí los coordinadores ponentes de hecho fue una propuesta del Senador Petro.

Que de aquí a la radicación de la ponencia para las plenarias, se llegue a unos acuerdos en las modificaciones que hay que hacerle a la Ley de garantías, que permita que los movimientos de oposición están tranquilos, y que al mismo tiempo veamos y de alguna manera se puedan solucionar algunas de las problemáticas que los municipios sobre todo los más pobres de Colombia ven en la Ley de garantías.

Yo creo que ahí es donde se puede llegar algunos acuerdos, ahora, el acuerdo al que se llegó Presidente es que en este debate no se debería aprobar la derogatoria de la Ley de garantías, yo había pedido la palabra, para proponer que lo que había que hacer era reabrir la discusión de mi proposición, puesto que esa es la que garantizaría eso que se acordó.

Pero me informan Presidente que ya hay una proposición sustitutiva que hace exactamente lo mismo que proponía yo, que era simplemente eliminar la derogatoria de los artículos de la Ley de garantías y entonces en ese sentido yo dejo aquí constancia Presidente de una vez que suscribo esa proposición sustitutiva y por supuesto creo que es un avance queridos compañeros que estemos dispuestos a dialogar de aquí en adelante hasta que lleguemos a un acuerdo sobre el tema de la Ley de garantías.

Yo creo que eso es fundamental, yo ayer reconocía que quede por supuesto la Ley de Garantías que trae unos problemas a los gobernantes de este país, pero que al mismo tiempo trae también consigo unas garantías esenciales para la disputa del poder en Colombia.



Entonces, creo que sobre esos temas se puede discutir de aquí a las siguientes ponencias, y el compromiso doctor Navas que lo asumió de manera personal, los que lo asumieron de manera personal son los coordinadores ponentes y es que hasta que no se llegue a ese acuerdo no presentarán la ponencia para segundo debate.

Esa es la garantía que hay de que aquí no van a pasar por encima de las voluntades de los Senadores, ay que sino porque en Cámara esto estaba aprobado, de los Senadores que llegaron a un empate en la Comisión sobre este tema.

Así que hoy la responsabilidad recae directamente sobre el doctor Benedetti que creo que ha sido garantista y ha dado demostraciones varias aquí de que su palabra vale, y que su palabra además está para que los acuerdos se cumplan, y lo mismo el Representante Vega que creo que ha hecho también una excelente labor como ponente y ellos son hoy los garantes de ese acuerdo Presidente.

Entonces, dejó constancia que suscribo la proposición sustitutiva, si es que ella es presentada, y si no Presidente lo que correspondería sería reabrir el artículo de mi proposición, muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Excúseme, antes de darle la palabra la Representante Robledo, ahorita les digo, como es el tema del procedimiento, pero quería solamente hacerle una pregunta al Representante Losada, no sé si yo estoy equivocado, el secretario me dice que en la Comisión Primera de Cámara fue aprobado, creo que fue negado en la Comisión Primera de Cámara.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas:**

Sí señor tiene usted la razón, lo que fue negada fue mi proposición, es decir aprobar y en el artículo como venía en la ponencia, sí tiene usted la razón Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Me quedó esa duda, ya explicamos cómo vamos a hacer el procedimiento para la discusión de este artículo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:**

Gracias Presidente, yo lo que quisiera decir que a esta reunión asistió el viceministro del interior, estuvo el Representante Juan Carlos Losada, estuvo el Representante Charry, y estuvo el coordinador Vega, por supuesto Senador Armando Benedetti, Juanita Goebertus, Gustavo Petro y yo, a bueno y el Presidente Pinto que iba y venía de plataforma en plataforma, le tocaba estar en el receso y le tocaba estar en nuestra reunión.

Lo primero es que el Viceministro dice que esta no es una propuesta del gobierno, el derogar la Ley

de garantías a través de la vigencia del Código, que eso no es una iniciativa de ellos, el registrador también claramente dijo, no es una iniciativa mía, es una iniciativa que se trabajó con las federaciones de gobernadores y alcaldes.

Creo que eso es importante tenerlo claro un poco para el panorama que sigue de aquí en adelante, el mismo Viceministro señala que ellos pueden comprometerse a que no está la voluntad de que eso no es lo que ha planteado Iván Duque, y hay que crearle.

Entonces, ¿cómo quedó el acuerdo? Intervenimos todos, esperamos a que Gustavo llegase a su casa y pudiera también profundizar en cuáles eran los riesgos de lo que aquí había en curso Representante Germán Navas, nos volvió a recordar el espíritu de ese acuerdo que ustedes hicieron en su momento con Álvaro Uribe sobre el sentido de la Ley de garantías y en lo que quedamos es que se excluye hoy de la votación con la propuesta sustitutiva, seguramente.

La referencia a la Ley de garantías en este primer debate, se conforma el Comité, una mesa multipartidista, el Representante Lorduy, multipartidista, para poder revisar algunos elementos de un estatuto de garantías, o como lo hemos llamado y solo cuando este ese acuerdo por supuesto con una claridad de que la oposición hoy nosotros oposición, mañana serán otros, la oposición exige tener vocería y claridad respecto a eso.

Solo como lo dijo el Senador Benedetti, cuando se tenga ese acuerdo, se haya hecho ese consenso, se incorporaría a la ponencia para las plenarias, dice también el Viceministro que ellos no se pueden comprometer porque no es una iniciativa para crearle el Gobierno, ni de Iván Duque que ellos pueden comprometerse a que quede claramente que quienes presentaron la iniciativa fueron gobernadores y alcaldes.

Vamos a ver quiénes y cómo, pero creo que eso fue lo que llegamos, entonces ahora votaríamos la sustitutiva que excluye cualquier referencia a la Ley de Garantías, se conforma esa Comisión multipartidista, para trabajar lo que se llamaría un estatuto de garantías, y una vez esté listo se incorpora a la ponencia de plenaria y vamos a la tarea de plenaria.

Como ha dicho César Lorduy, esto no es un asunto que quisiera que nos fuéramos a voto limpio, sino que fuese un acuerdo previo para que este Código salga, este esfuerzo que se ha hecho, a nosotros sabe cosas que nos generan desconfianza presto esfuerzo grande que se ha hecho para sacar unas reglas electorales que produzcan confianza no solo a nosotros sino a la ciudadanía.

Gracias Presidente Pinto.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien Representante Ángela María, permítame yo voy a intervenir aquí para hacer unas claridades de tipo procedimental, pero antes

de eso déjeme expresarle lo que ha dicho aquí el Representante Lozada, la Representante Robledo, Benedetti, Edward, para resumir.

La propuesta para ser más claridad y como lo han expresado algunos, no digamos que el acuerdo, porque pues el acuerdo nos cobija a todos, pero la propuesta que está planteada sobre la mesa es más o menos la siguiente, poder trabajar los ponentes que están representados en todos los partidos, hay 17 ponentes en Senado, 18 en Cámara, y están todas las fuerzas que componen estas dos comisiones que seguramente van a ser ratificados todos como ponentes para el segundo debate.

Deberán trabajar la ponencia como va a quedar para los debates de plenarias y Cámara, pero en el entre tanto, el compromiso que hacen los coordinadores ponentes es no radicar ponencia hasta tanto no se haya en algunas reuniones que puedan determinar un acuerdo en lo que puede ser la modificación a la Ley de Garantías.

Para consensuar las partes entre la eliminación total de la Ley de Garantías, o el mantener algunas, o hacerle las reformas a la Ley de Garantías ajustada a lo que son los temas electorales, todas entiendo hay normas que tienen que ver con reelección que no tendrían por qué estar ya vigentes, etc.

Para esos efectos acabo de hablar también ahorita con el señor registrador, como lo han expresado esto ha sido una propuesta o una iniciativa de la Federación de gobernadores, de la Federación de alcaldes que han solicitado este tema.

Lo que se está proponiendo es que se haga un ajuste, una reglamentación diferente a la Ley de Garantías para que sea incorporado acá en el segundo debate, entonces básicamente van a trabajar todos los ponentes en esa redacción, lo que queremos para agilizar es crear como una especie de subcomisión entre los ponentes para una reunión previa con ellos pequeña para tema de redacción.

Toda vez que una reunión de 35 ponentes va a ser muy difícil que puedan entrar en los temas de concertación, pero que se pueda presentar una proposición a los ponentes para incorporarla, y poder entrar en la discusión, y ahí sí ya buscando un gran acuerdo con todos los partidos representados en el Congreso.

Y en ese orden era como designar dos otras personas por cada una de las dos Cámaras, para que adelantara la reunión, ya el martes está establecida una reunión primera, eso no obvia que no pudieran estar quienes lo quisieran para escuchar a los gobernadores y a los alcaldes en sus inquietudes, y que les den las herramientas de procedimiento.

Esto básicamente es lo que fue el acuerdo de ayer, buscando un mejor texto en el artículo de la vigencia, yo propondría de acuerdo a lo que yo hablé con el Presidente Duque hace un rato, lo que nos informan, y para prever la reunión del día martes, para que pudieran trabajar todos los ponentes a partir de ese día en el texto que estuvieran por parte de Cámara quienes estuvieron digamos ayer en la reunión.

La Representante Juanita, el Representante Vega en su condición de coordinador ponente, el Representante Edward Rodríguez y por el Senado estaría el Senador Gustavo Petro, el Senador Amín y el Senador Benedetti como coordinador también ponente del Senado.

Para que ellos redactaran o adelantaran a la proposición para la reunión con el equipo ahí sí de ponentes, y pudieran trabajar cuáles serían las modificaciones a la Ley de Garantías, eso implicaría por supuesto un ajuste normativo y la incorporación seguramente nuevos artículos en torno a ese tema especial de la Ley de Garantías que le brinde, por supuesto, como dice su propio nombre garantías a todos los diferentes sectores dentro del Código Electoral.

Los ponentes serían los mismos, que continuarían tanto en Cámara y en Senado, pero previa a la reunión de ponentes para la incorporación es una subcomisión para que adelante un borrador previo o escuchar los gobernadores y alcaldes para que para incorporarlo, en eso estamos claros, por Cámara sería Juanita Goebertus, Alejandro Vega, Edward Rodríguez, y por Senado...

Ese es el tema del acuerdo, bueno si el acuerdo que hicieron los que estuvieron ayer para proponerles a las dos comisiones, hasta ahí sería ese tema que se trabajaría, y ya radicaría en la ponencia una vez hayan adelantado todo el trabajo los ponentes con este equipo, con los gobernadores, con los alcaldes, con el registrador en fin para que pueda llegar con un texto concertado ojalá concertaba las plenarias de Cámara y del Senado para la aprobación que será allá en el momento en que corresponda a la discusión de este proyecto.

Desde el punto de vista procedimental, ¿cómo corresponde trabajar?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:**

Presidente yo insisto que en esa subcomisión que se está planteando acertadamente, mínimo deben estar los coordinadores.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Estoy de acuerdo con usted, ya lo ajustamos, solamente es un enunciado, al final veremos cómo queda, solamente estamos proponiendo, digamos, cómo podría trabajarse con una subcomisión pequeña, como me enseñó a mí alguien hace muchos años, las subcomisiones que no caben en un Volkswagen no funcionan, se trata de hacer una comisión lo más pequeña posible para efectos de que presenten una proposición que ahí sí se discutirá con los 17 ponentes de Senado y con los 18 de Cámara para que puedan ajustar la ponencia y entrara después de la discusión por supuesto de las dos plenarias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:**

Presidente permítame un momento, es solo para plantear que es verdad, la subcomisión no puede ser tan grandota pero tiene que ser lo suficientemente amplia para que haya representación de los diferentes partidos, en ese sentido nosotros como fuerza alternativa planteamos la necesidad de estar ahí.

O el Representante a la Cámara, o el Senador de la fuerza alternativa que hacemos parte de las Comisiones Primeras.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Entendido Representante, pero mire, la comisión son los 17 ponentes de Senado y los 18 ponentes de Cámara, o sea la Comisión son los 18 que son los ponentes, que son los que la tienen que trabajar, hasta ahí estamos claros, y están representados todos los partidos que tienen asiento en la Comisión Primera de Cámara y que tienen asiento en la Comisión Primera de Senado, esa es la Comisión, para eso están designado los ponentes y están todos.

Lo que se está buscando es que 4, 5, o 6 puedan trabajar en una redacción que se le pueda presentar a todos ellos, porque si los 35 se sientan a trabajar la redacción pues eso equivale a sentarnos aquí lo que estamos haciendo y entre todos construirla, es básicamente como para agilizar un poco el tema.

Y los coordinadores ponentes, y los ponentes lo que hacen es el compromiso de no radicar la ponencia para las plenarias hasta tanto no haya medianamente un acuerdo en la redacción y tiene tema de ley de garantías, eso es básicamente el acuerdo.

Ahora, procedimentalmente ¿cómo corresponde? El Representante Losada lo decía muy claramente, tendríamos que, si ustedes así lo disponen, porque ese ya es un tema con fundamento en este acuerdo pues básicamente el texto de la vigencia que se puede aprobar, puede ser cualquiera porque va a ser modificado en su totalidad para la plenaria.

Si se quiere no podría votarse una proposición sustitutiva en los mismos términos que fue negada ya por las dos corporaciones, tendríamos o que reabrir la discusión o que votarlo como viene en la ponencia, cualquiera de los dos da igual porque va a ser como le digo modificado todo el artículo de la vigencia, incluso con artículos nuevos que seguramente tendrán que desarrollarse en el acuerdo que puedan hacer todos los ponentes.

Entonces en esa consideración la votación de la vigencia puede ser cualquiera, incluso podemos hasta dejar de constancia todo el artículo de la vigencia, no se votaría tampoco ninguno y podemos continuar con los artículos nuevos que hay aquí por discutir para poder sacar adelante esto, porque como le digo el artículo de la vigencia va a sufrir una amplia modificación en el acuerdo que hagan para las dos plenarias.

Luego el texto de lo que hoy se apruebe en el artículo de la vigencia da igual cualquiera que se apruebe porque va a ser supeditado a esas modificaciones.

Si ustedes creen que se debe votar como vienen en la ponencia, se puede votar, si quieren una sustitutiva nuevamente tendríamos que reabrir la discusión de ese tipo de vigencia, o si quiere dejar todo el artículo como constancia, puede ser cualquiera de las 3 alternativas, tienen los mismos efectos para efectos de la transformación y el cambio que van a surtir hacia las plenarias el artículo y la vigencia.

Y pasaríamos al resto de artículos, ustedes lo deciden, Senador Benedetti o Representante Vega, como coordinadores, me indican cómo quieren que procedamos, si votamos la vigencia como viene en el informe de ponencia o lo dejamos como constancia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:**

Presidente una propuesta o sugerencias si se quiere, lo que estamos notando es que hay una discusión nacional ya inevitable, y natural, es obvio que con una reforma un Código Electoral tiene que generar reacciones desde distintos sectores, no solamente políticos, académicos, medios de comunicación.

O sea, no es cualquier cosa la que se está discutiendo acá y eso tiene unos efectos, yo la verdad y ayer lo hablamos con Angélica y otros compañeros alternativos, nosotros estamos en la idea de buscar al máximo consenso Presidente como una especie de acuerdo político.

Uno no quisiera pensar que después de todo lo terrible que ha pasado en este país con este sistema electoral, no quisiéramos todos y todas tener un sistema electoral con garantías plenas y empezar a resolver Presidente todos esos líos históricos que hemos tenido en nuestro sistema electoral que han conllevado a tanta guerra, tanta barbarie y naturalmente a deslegitimar del mismo estado, el Congreso, la clase política.

Entonces creo que no estamos en los tipos como para imponerle a nadie nada, de hecho el movimiento social se expresa mucho más fuerte inclusive que las instituciones, entonces pensando en todo eso Presidente, usted naturalmente por ser en este caso nuestro Presidente es el que nos tiene que coordinar a todos las ideas, y propuestas.

Yo estoy de acuerdo con una subcomisión como la que usted está creando, correcto, entendiendo que estamos como ponentes muchos de nosotros, pero una Comisión tan grande la verdad casi que sería mejor discutirlo de manera abierta.

Yo sugiero Presidente que esa subcomisión que usted está nombrando trabaje este fin de semana, o sea todo este puente, un día se dediquen a trabajar

todos estos aspectos que le podemos llamar cuellos de botella y nos presenten el próximo martes ya en Comisión o en comisiones conjuntas una propuesta de acuerdo.

Entonces, en lo que se pueda acordar pues se acordó y entonces votamos ese acuerdo, y lo que no pues tocará votar y fijar posiciones, entonces yo le hago una sugerencia Presidente porque en cada uno de los puntos que vienen ahora, los artículos nuevos, los que no hemos terminado, nosotros hemos solicitado reabrir otros artículos.

Pues obviamente va a haber discusión entonces lo que yo sugiero es que todo eso que falta la Comisión lo trabaje, trate de buscar un acuerdo, insisto, no lo presenten, en lo que no hubo acuerdo entonces procedemos a la discusión y la votación, solamente sería esa propuesta Presidente porque veo que no vamos a salir hoy tampoco de esto.

Gracias.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Alexánder la idea es que estas comisiones no van a lograr un trabajo en dos o tres días, esto se va a demorar, por eso se va a dar el tiempo para que pueda llegar a la plenaria, eso fue lo que se acordó ayer también con el Senador Petro y con todos los demás, porque obviamente como usted lo ha dicho se trata de buscar un consenso y es muy difícil elaborar una camisa toda talla, una camisa que nos quede bien a todos eso va a ser muy complicado.

Pero sí por lo menos tratar de que se pongan de acuerdo, y nombrar otra vez comisiones accidentales, ya lo hemos hecho tres veces, para 1300, la idea es terminar y continuar con la discusión del resto de artículos, y el de la vigencia como yo lo he dicho vamos a ponerlo en consideración y votación.

Continuamos la discusión del resto de artículos, y más tarde definimos los parámetros de quienes serían en esa subcomisión, pero como le digo las subcomisiones todo el equipo de ponentes que son los que tienen que radicarla, y ya hay un compromiso de los coordinadores ponentes de no firmar, y por supuesto ahí están todos ustedes que son coordinadores ponentes también de no firmar las ponencias hasta que no hayan adelantado ese trámite.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Presidente creo que ustedes han hecho un esfuerzo interesante, yo quiero celebrar un elemento y es la actitud demócrata de los compañeros que entendieron que esto no era un tema de votos, sino...

Entonces, usted ha dicho, saquémoslo de la Ley de garantías...

...Entonces, amigos parece que la propuesta del Presidente Pinto es buena, excluyámoslo de garantías, hay un compromiso de no radicarse ponencia hasta que no logremos un acuerdo en ese

tema en particular, y yo asumiría de lo que ha dicho Alexánder, y otros temas en los que evidentemente hagamos el mayor esfuerzo por hacer un acuerdo, es que estas son reglas de juego electoral, esto no puede ser una cosa de mayorías contra minorías, esto tiene que ser una cosa consensuada.

De manera que yo celebro el buen tono, la buena actitud de la gente, de entender que hay que hacer este acuerdo, y yo sí creo que esto facilita una decisión ahora en Comisión y más bien hagamos un trabajo muy serio, los ponentes y todos, porque es que somos prácticamente todos, creo que en el Senado son cuatro senadores nomás que no son ponentes.

Y tienen la misma posibilidad de asistir a las reuniones de ponencia y todo, y abramos el gran esfuerzo por tratar de llevar y defender algo muy consensuado en plenaria, en plenaria va a ser más complicado el debate y si la Comisión Primera no llega con un buen consenso, va a ser muy difícil defenderlo, entonces Presidente estoy de acuerdo con su propuesta.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien, no vamos a abrir nuevamente la discusión para discutir el resto de artículos nos correspondería poner en consideración el artículo de la vigencia, el punto de discusión no se Senador Benedetti, Representante Vega, si esta no sé de acuerdo.

No abrir digamos la discusión de si volvemos a votar, a reabrir, porque, como les digo yo, da lo mismo cualquier texto que se apruebe, porque ese artículo va a ser totalmente modificado para la plenaria, da igual el texto que se apruebe.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Así es, Presidente, y no se puede abrir como proponía el doctor Lozada, abrir una proposición cuando no fue aprobada, etcétera. Entonces, hagamos lo pertinente, Presidente, de votar la vigencia y sin la Ley de garantías, no se toca la derogatoria de la Ley de garantías, se quita la derogatoria de la Ley de garantías.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Benedetti, yo lo que les quiero proponer es una cosa, para que quienes buscaron eliminar la Ley de garantías o quienes quieren dejarla no haya ni vencedores ni vencidos, porque se va es a trabajar en un proceso de conciliación, de concertación.

Yo lo que les quiero sugerir con todo respeto para no tener que abrir votación nuevamente, y que un resultado a favor o en contra de unos u otros afecte nuevamente el trámite, mi sugerencia con todo respeto a todos es que el artículo de la vigencia lo dejemos como constancia, como está en el texto para que pueda ser debatido y discutido en la plenaria de la Cámara y del Senado.

Y continuaríamos en la discusión con los artículos nos que todavía nos faltan por discutir. Entonces están de acuerdo con que el artículo de la vigencia como viene en la ponencia...

Excúseme para ver si lo logro entender, la Ley de garantías, la de eliminar una noche, ya está eliminada; lo que se está haciendo es no votar el artículo, si no hay votación no está ni eliminar ni está aprobada.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Gracias Presidente. Yo creo que todos estamos de acuerdo, Presidente Pinto; es un asunto de procedimiento. A mi juicio quien mejor lo expresó fue el Senador Benedetti, porque también me parece procedimental de aprobar el código sin...

Bueno, solamente para recoger la propuesta de Armando Benedetti que me parece que nos pone de acuerdo a todos...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, voy a darle el uso de la palabra el Senador Velasco, porque creo que el Senador Velasco me entendió mal, no sé si para aclararle el tema lo que le quiero yo decir al Senador Velasco es que aquí no se estaría aprobando ni lo uno ni lo otro, porque el artículo nos está votando ni con la ley inician la ley. Simplemente sea como constancia todo el artículo de la vigencia y ese es el que van a modificar ustedes todos para el trabajo en las plenarios.

Solamente es eso, aquí no se está eliminando nada, ni se está aprobando nada, sólo el artículo de la vigencia para dejarlo como constancia, pero si ustedes consideran entonces abrimos la discusión del artículo, yo no tengo leído.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Pero una pregunta, ¿se puede aprobar ley sin vigencia?

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sí señor, señor secretario Comisión Primera del Senado, señora secretaria Comisión Primera de Cámara, para resolver la inquietud al Senador Luis Fernando Velasco. Además, Senador Luis Fernando, no es que se vaya a aprobar sin vigencia, porque se va a aprobar en las plenarios, es un artículo igual como cualquier otro artículo que van a surgir en las plenarios, pues ella simplemente se ajusta.

Porque de hecho lo que les estoy diciendo, este artículo de la vigencia no se va a aprobar conforme al acuerdo de ninguna de las dos formas, sino que se van a ajustar unos los artículos que van a hacer modificaciones a la Ley de garantías y es lo que han solicitado todos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Entiendo su interés, señor Presidente; simplemente hago un aporte: Acuérdesse de que las sentencias de la Corte dicen que se considera debatido del artículo cuando se ha votado; entonces, para que lo tengan presente los señores secretarios de Comisión frente a la respuesta. Hago esa pregunta porque si se puede votar sin vigencia su propuesta puede arreglarlo y no hay problema.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Pero igual, Senador Luis Fernando, yo le decía que lo podemos votar si ustedes quieren en cualquier sentido que se apruebe, el que viene en el informe de ponencia, cualquiera da lo mismo porque es el que va a estar supeditado a modificaciones para la plenaria.

Luego para no volvernos a meter en la discusión Senador Roy yo les entiendo la inquietud, tenemos dos alternativas. Por eso les decía yo, o votamos cualquier texto de la vigencia y continuamos con la discusión de los artículos nuevos, o volvemos a las proposiciones y a la discusión de ayer y volvamos a votar como se es consideren.

Senador Roy.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Gracias, ahora a ver si ahora me escucha mejor, es muy sencillo, es de procedimiento, estaba diciendo que de lo que se trata para todos estar de acuerdo y salir del pantano es votar la vigencia porque no se puede aprobar el código con la de debilidad que advierte el Senador Velasco de no votar la vigencia.

Votamos la vigencia sino que tiene que ver con la Ley de garantías, eso es lo que queda como constancia, y por tanto lo que hay que hacer es una proposición que ya debió haber hecho el Senador Benedetti, si no la hacemos inmediatamente, que es sustitutiva de la vigencia y dice que lo demás queda como constancia.

Aprobemos eso que es lo que acordamos entre todos y podemos salir del pantano. Benedetti lo dijo muy bien, aprobemos la vigencia sola, eso es lo que hay que hacer. Yo preguntaría si en Secretaría está ya radicada una proposición que nos permita votar la vigencia sola.

Si ya está radicada esa es la que hay que votar, si no la hacemos inmediatamente, quisiera que la Secretaría nos informara.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alejandro Alberto Vega Pérez:**

Presidente en el mismo sentido, creo que dejar como constancia el artículo de la vigencia podría tener algunos vicios de procedimiento, creo que lo que deberíamos hacer es votar una proposición. Ya

en la Secretaría del Senado, el Senador Benedetti ha radicado una proposición sustitutiva al artículo de la vigencia; sería agregarle la nota, señor secretario, a esa proposición que usted en su momento lea, y votemos esa proposición.

Para que quedemos todos tranquilos, hacemos la subcomisión, llegamos al acuerdo del que se ha hablado, pero sí es necesario votar el artículo de la vigencia, señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Perfecto, sí lo haremos y es la recomendación, pero un segundo, es la recomendación que está haciendo también el secretario de la Comisión, que es mejor votar uno de los textos de la vigencia para que quede aprobado, si hay una proposición como lo dice el Representante Alejandro Vega.

Ya vamos a leer la proposición. Hay una moción de orden de León Buenaventura, y de Navas; hay dos mociones de orden, leemos la proposición que está en la Secretaría y la votamos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Buenaventura León León:**

Gracias Presidente. Presidente, yo primero quisiera pedirle, porque es que nosotros pedimos la palabra a través del chat, y eso no opera, aquí opera es la interpelación, y tiene usted el uso de la palabra para sus compañeros, yo quisiera que esto se organizara.

Yo definitivamente no me he podido acomodar a estas sesiones conjuntas; damos ejemplo en la Comisión Primera de la Cámara, de la manera respetuosa con la cual cada uno solicitamos el uso de la palabra, a través del chat y no de estas conversaciones.

Eso en primer lugar, yo le había pedido una réplica tan pronto habló el Senador Benedetti, porque yo aquí nunca he hablado de una imposición de mayorías con minorías. Lo que yo veo a acá es por ejemplo al partido Conservador del cual yo hago parte, no está integrado ni en los diálogos de anoche, ni en los entre comillas acuerdos, y en la subcomisión que quieren designar, nosotros somos ponentes, pero también una subcomisión donde no están reflejados todos los partidos.

Entonces no se puede hablar aquí de acuerdos, acuerdos entre dos o tres congresistas, pero no acuerdos entre partidos, porque aquí no hay un reflejo de todos los partidos.

Y en segundo lugar, Presidente, de manera procedimental, Presidente, ayer se presentó el artículo de la vigencia, se presentó una proposición sustitutiva que fue negada, y no hay sustitutiva de sustitutiva, lo que corresponde ahora, Presidente, si no dejas viciado el procedimiento, es votar el artículo como está.

Otra cosa es que se pueda votar por partes, que eso sí lo permite la Ley Quinta, pero no puede haber

otra proposición sustitutiva habiéndose negado ya una sustitutiva Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, Representante León, en eso tiene usted toda la razón, lo de la subcomisión que hemos designado para evitar inconvenientes, la subcomisión serán todos los ponentes, los coordinadores ponentes citarán a las reuniones de redacción a quienes consideren pertinentes para esos efectos, y ahí quedan representados todos los partidos y entonces ya no nombre nombraríamos esa subcomisión pequeña, sino que estaría integrada por todos los ponentes y al frente los coordinadores ponentes para que hagan sus convocatorias.

Y, en segundo lugar, en lo de la palabra, yo acabo de revisar el chat Representante León, la palabra se la di en el momento en que la solicitó, y a todos los que la han solicitado se la he dado, falta una moción de orden del Representante Germán Navas y procedemos a revisar cómo se va a votar el artículo de la vigencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:**

Gracias Presidente. Yo confío plenamente en lo que usted está haciendo; lo ha hecho con educación, con gentileza. Errores tenemos todos, pero yo creo que usted lo ha hecho bien doctor Pinto. En cuanto a la moción de orden en lo siguiente, si nosotros en este momento aprobamos simplemente la vigencia, punto, ¿que quedaría?

Las discusiones que hemos hecho sobre el punto de la Ley de garantías ya están dadas, y no podría alegarse que es un tema nuevo, ahora, se puede aprobar de últimas, si, en ese momento aprobamos vigencia y en el curso del segundo debate, se retrae nuevamente el tema de la derogatoria de esas disposiciones, y listo.

Pero no hay necesidad en este momento de incorporar eso, porque no lo vamos a tocar, si por lealtad se puede reabrir, y se aprueba simplemente así, cumplimos, y la segunda se puede reabrir el tema porque es un tema que ya fue discutido, no es un tema nuevo, no se ha roto la continuidad, no hay solución de continuidad, ni cambio de materia, cabe.

Yo confío en que el doctor Benedetti lo va a hacer bien, lo ha hecho bien, entonces confiemos en eso. En este momento aprobamos vigencia, punto, no más, y ya en la siguiente vuelta podemos reintroducir un tema que ha sido discutido pero que no ha sido votado como tal.

Gracias Presidente, como usted lo ha hecho muy bien y democráticamente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchas gracias, Representante Germán Navas; proviniendo de usted, para mí es un halago, muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:**

Gracias Presidente. Yo creo que lo que dijo el doctor Buenaventura hay razón suficiente, porque ya se negó la proposición donde se excluía ese artículo de derogación. Tienen que volver a reabrir sobre la proposición del doctor Juan Carlos Losada, y nos ponemos de acuerdo para votarla, porque eso ya fue negado; entonces no podríamos votar algo que ya fue negado sin reabrir esa discusión de esa proposición.

Gracias Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Representante, es lo que siempre hemos expresado, si se va a votar otra consideración, otra proposición, por ejemplo, la proposición finalmente separar los dos temas, ley de garantías de la vigencia para poder las votar.

Pero yo tengo ese criterio, poder votar una proposición nueva, distinta digamos en el artículo la vigencia nos corresponde reabrir, porque de lo contrario nos tocaría votar la vigencia tal y como viene en el informe de ponencia, toda vez que no hay sustitutiva de sustitutiva y la sustitutiva ya fue negada.

Yo no estoy hablando desde el punto de vista procedimental, no del tema de fondo. Por eso les dije desde el comienzo, correspondería, y el secretario me corrige si estoy equivocado.

Tendríamos que votar en este instante el artículo de la vigencia tal y como viene en el informe de ponencia, o en su defecto votar, reabrir la discusión para poder votar otra proposición en los términos. Serían los dos caminos procedimentales para no viciar el proyecto.

Esa creo es mi apreciación. El señor secretario doctor Guillermo con 44 años de experiencia y con toda la inteligencia de la doctora Amparo les pregunto a los dos: Si estoy equivocado, me corrigen y, si estoy así, para saber cómo vamos a proceder.

**Secretaria Comisión Primera Cámara, doctora Amparo Calderón Perdomo:**

Señor Presidente, yo entendería que ayer la proposición del doctor Juan Carlos era una proposición modificativa, que estaba suprimiendo sólo una expresión y dejaba el resto. Fue negada en la Comisión Primera de la Cámara, pero yo he hablado con la doctora Juanita; ellos tienen una proposición en tal sentido que solamente someterían vigencia y derogatoria y dejarían que el presente Código Electoral rija a partir de su sanción, y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

O sea, sería una nueva propuesta modificativa que la podrían votar las comisiones conjuntas, como un nuevo artículo de vigencia, una nueva proposición modificativa, porque la del doctor Juan Carlos no fue sustitutiva, sino que era modificativa, sólo estaba quitando una expresión. Entonces, así se votó ayer en la Comisión Primera como una modificación

al 268 y se podría volver a votar otra proposición modificativa que hay una del doctor Benedetti, hay otra que quiere presentar la doctora Juanita me ha dicho y el doctor Alejandro también estaba diciendo que a la proposición del doctor Benedetti se le adicionara la expresión Todas las disposiciones legales vigentes contrarias.

Entonces esa es distinta a la que se negó ayer en la Comisión Primera de la Cámara que es una modificativa la del doctor Juan Carlos, y además así la tituló el doctor Juan Carlos Losada cuando la presentó; dice Proposición modificativa al artículo 268 y esa para que se votó ayer señor Presidente, entonces pensaría yo, no sé qué otra disposición tenga el doctor Guillermo, qué otra modificación se podría votar como artículo 268, señor Presidente y honorables senadores y representantes.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchas gracias, le pregunto al secretario de la Comisión Primera del Senado si está de acuerdo en lo expresado por la doctora Amparo o si hay otro criterio para saber cómo votamos.

**Secretario Comisión Primera Senado:**

Sí, señor Presidente, yo estoy de acuerdo con la doctora Amparo, aunque quiero hacer una advertencia; cada día encuentra un, una jurisprudencia la Corte Constitucional para cambiar las cosas.

En las últimas jurisprudencias la corte se ha pronunciado en este sentido, como lo ha dicho la doctora Amparo.

El Honorable Senador Armando Benedetti Villaneda deja como constancia la siguiente proposición:

*Constancia*

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 269. Derogatoria y Vigencia** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, el artículo 57 de la Ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

*[Firma]*

**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República

*13-11-20*  
*10/12*

Atendiendo instrucciones de la presidencia la secretaria da lectura a la siguiente proposición



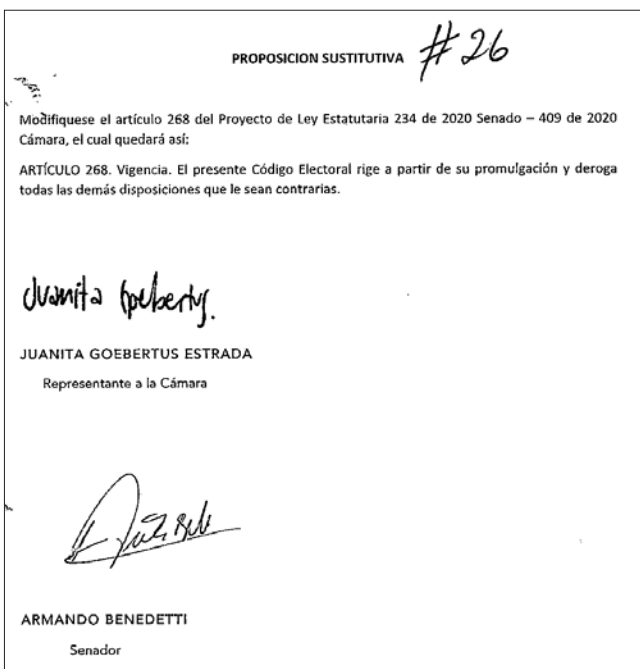
**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno entonces segunda proposición radicada en Secretaría que debería ser considerada la del Representante Alejandro Vega, le hago la misma pregunta al Representante Alejandro Vega, ¿si usted quiere que se vote la suya o si la retira para poder darle paso a la tercera proposición para que la lean?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alejandro Alberto Vega Pérez:**

La dejo como constancia Presidente, la retiro.

Atendiendo instrucciones de la presidencia la Secretaría da lectura a la siguiente proposición:



**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Perfecto, gracias Presidente, sólo para agilizar. Entonces, de fondo estamos todos de acuerdo en

el propósito de tratar de construir un artículo que simplemente deje clara la vigencia, y que sea distinto de lo votado ayer para que la discusión sobre ley de garantías se pueda hacer en una comisión multipartidista de cara al segundo debate.

Entonces, este texto es distinto de lo votado ayer por dos razones: Primero, porque se refiere sólo a la vigencia y no, a las derogatorias de normas específicas, no sólo de la Ley de garantías sino de las otras, y, segundo, porque como corregía el secretario, habla de que rige a partir de su promulgación en vez de sanción que fue la que votamos ayer.

Por eso esta podría ser puesta en consideración, porque en tanto que ayer hubo una primera que era modificatoria, esa sería la siguiente si efectivamente el doctor Vallejo retirara la de él que es sustitutiva y que nos permitiría probar con base en el avance de buscar un acuerdo desde ayer hacia hoy en el sentido ponernos de acuerdo en la vigencia y no discutir el tema de ley derogatorias de la Ley de garantías.

Es en ese sentido colegas y Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

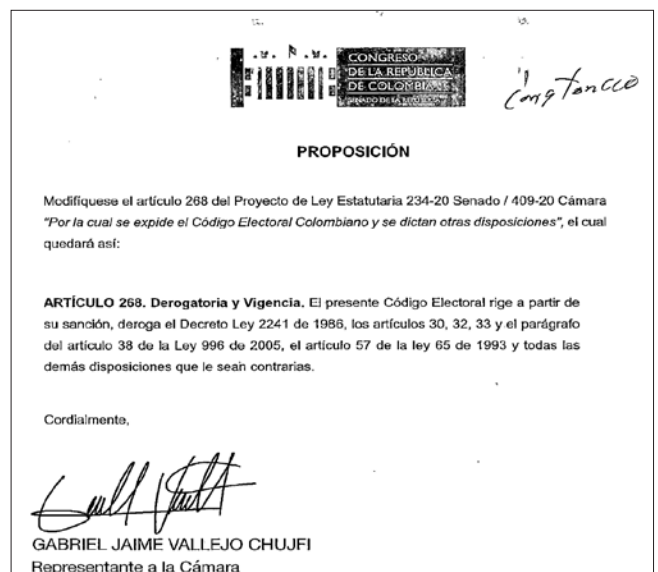
De acuerdo doctora Juanita, y además es el sentido de lo que se habló anoche en la Comisión de ustedes que estaba observando era más humanos en este texto que usted lo orienta, Representante Gabriel Jaime que nos corresponde primero su proposición para saber que no le expliqué o para saber si las ha como constancia y podamos votar la de la Representante Juanita.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi:**

Presidente muchas gracias, es que estoy teniendo problemas aquí de conectividad. Presidente esa proposición básicamente busca proteger, y yo en aras de atender su solicitud que además me parece muy prudente, la dejo como constancia Presidente.

Dejo mi proposición como constancia, no sé si me escuchó ahí, Presidente.

El Honorable Representante Jaime Vallejo deja como constancia la siguiente proposición:





**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sí perfectamente, le escuchamos perfectamente lo que queríamos escuchar. Entonces señor secretario, leída la proposición ya la Representante Juanita Goebertus y siendo la única proposición que está en discusión y habiendo dejado todas las demás como constancia, vamos a llamar a lista para votar la proposición que ya fue leída por el señor secretario y explicada por la Representante Juanita Goebertus.

Secretaria Comisión Primera de Cámara, por favor llamar a lista para votar la proposición que ya fue leída y sustentada.

Excúseme, para una claridad, con esa proposición queda ya aprobado el artículo de la vigencia, llame a lista para votar el artículo de la vigencia con la proposición de la Representante Juanita Goebertus.

La Presidencia cierra la discusión de la Proposición número 26 que modifica el artículo 268 y abre la votación.

**La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:**

REPRESENTANTE	SÍ	NO
Albán Urbano Luis Alberto	X	
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María	X	
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo	X	
León León Buenaventura		X
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Matiz Vargas Adriana Magali	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Navas Talero Carlos Germán	X	
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Robledo Gómez Ángela María	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>01</b>

**La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:**

**Total Votos:** 31

**Por el Sí:** 30

**Por el No:** 01

En consecuencia, han sido aprobadas las Proposiciones números 26 que modifica el artículo 268, en la Comisión Primera de Cámara.

**La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:**

	SÍ	NO
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando.	X	
<b>Totales</b>	<b>20</b>	<b>00</b>

**La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:**

**Total Votos:** 20

**Por el Sí:** 20

**Por el No:** 00

En consecuencia, ha sido aprobada la Proposición número 26 que modifica el artículo 268, en la Comisión Primera de Senado.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Presidente, el cuento es que hay un artículo 82, el cual presentó el doctor Varón y la doctora Angélica. El doctor Varón me ha pedido que más bien lo dejemos para constancia, que no se reabra y que quede como constancia.

Ahora, hay unos artículos nuevos que le propongo...

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:**

Gracias Presidente. Mire el doctor Benedetti, usted ha hecho una tarea encomiable, ha sido serio, ha sido inteligente y ha logrado consensos; lo felicito, porque creo que lo ha hecho muy bien como coordinador.

En este caso lo que se presenta es un artículo, el 82, que transcribe y da las condiciones que establece la Constitución para coaliciones de partidos. En ese artículo que se incluye se excede lo que establece la Constitución. Yo lo que pido es que se corrija para la plenaria que es lo que el doctor Guevara también está interesado en ese tema, que para plenarias se corrija y se suprima lo que tiene que ver con movimientos significativos de ciudadanos que no incluye la constitución para no entrar en esa discusión.

Y que usted como coordinador se comprometa a ajustarlo como establece esa Constitución, señor Presidente y coordinador ponente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Sí, tiene razón, Presidente, el doctor Varón; era con el doctor Guevara y lo que se trata es un tema de coaliciones. Y yo creo que en ese punto nos expedimos en lo que la constitución dice. Entonces por lo tanto me comprometo con el doctor Guevara y el doctor Varón también a mejorarlo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:**

A mejorarlo, no a suprimir esa expresión, y, segundo, esa la firmo solo yo; no la firma la doctora Angélica. Muchas gracias Presidente.

El Honorable Senador Germán Varón Cotrino deja como constancia la siguiente proposición:

partidos o movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

**Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.



GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador de la República

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Presidente en el mismo sentido, para facilitar el trámite yo dejo como constancia una proposición de artículo nuevo que está en Secretaría que establece la diferencia entre el acto electoral y el acto del contenido electoral que tiene importancia por supuesto luego para establecer jurisdicciones que resuelvan conflictos posibles.

La menciono, la acabo de explicar para que quede como constancia, y en la ponencia pueda recoger ese esa precisión técnica, retiro por inútil una vieja proposición que había presentado el día de ayer tratando de resolver el tema ya resuelto de la Ley de garantías, de manera que dejo constancia también de que la retiro por razones procedimentales.


Y retiro cualquier otra proposición que haya sido presentada durante estos agitados días para poder avanzar.

Creo finalmente que con ese buen espíritu si dejamos como constancia las inquietudes que tenemos sobre distintos artículos en lugar de reabrirlos en lugar de abrir discusiones, podemos confiar en que los ponentes que somos casi todos podamos hacer las correcciones necesarias para el siguiente debate y poder al fin votar título y pregunta y cerrar este largo y productivo debate.

Felicitaciones también al coordinador ponente Benedetti por su gran trabajo, a todos por su voluntad de consenso, a los partidos de gobierno por comprender las inquietudes de la oposición y el Presidente Pinto por su cumpleaños hoy 65 años bien vividos.

Gracias Presidente.

El Honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre deja como constancia la siguiente proposición, junto con el Honorable Senador Temístocles Ortega.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Modifíquese el artículo 82 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 82.** Reglas Especiales para la inscripción de Candidatos de Coalición a Listas de Corporaciones Públicas de Elección Popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido o movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logotipos en la tarjeta electoral.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los

**PROYECTO DE LEY N.º. 234 DE 2020 SENADO – 409 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley así:

**ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 263 de la Constitución Política, en la asignación de las curules en las corporaciones públicas de elección popular se garantizará la paridad de género con independencia del mecanismo de elección.

Cuando las curules asignadas a una organización política correspondan a un número impar, la asignación de curules equivalente al número entero superior siguiente a la mitad, será para las mujeres y las demás para los hombres con mayor votación en la correspondiente lista.

Si se trata de lista cerrada habrá alternancia de género en la ubicación de los candidatos y si se trata de voto preferente las curules se asignarán entre quienes hayan obtenido la mayor votación en orden descendente tanto de mujeres como de hombres, de modo que la asignación de curules garantice la paridad de género.

Cordialmente,

**ROY BARRERAS**  
Senador

**TEMISTOCLES ORTEGA**  
Senador

*Comité Acta 07  
10-11-20  
6:34*

### La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri:

Muchas gracias señor Presidente. Efectivamente yo tengo tres proposiciones que las voy a dejar como constancia, Presidente, pero quiero brevemente referirme a ellas y es que las proposiciones van en el mismo sentido.

Una de ellas es para establecer en este Código Electoral la posibilidad de que exista una reglamentación para las plataformas de financiación colaborativa, o esas microdonaciones que hoy es complicadísimo que los que quieren donar a campaña lo puedan hacer, los ciudadanos.


Y creo que esto sería una cosa muy importante que logremos hacer para la democracia, eso es lo primero, la primera proposición, la segunda proposición va en el sentido de permitir que a los donantes de campañas como en efecto funciona cuando donan a los partidos políticos, tengan beneficios tributarios, esa es la segunda.

Y la tercera va en el sentido, hoy los donantes tienen un límite del 10%, no pueden donar más del 10% del total permitido para cada campaña, y eso está bien, pero los partidos también tienen ese límite. Y entonces la idea con la proposición es que los partidos no tengan ese límite del 10% cuando les donan a las campañas, siempre y cuando por supuesto hagan público de dónde vienen esas donaciones, cuál es el origen de sus recursos.

Esas son las tres proposiciones, señor Presidente; las dejaría como constancia para que por supuesto con el compromiso de que sean revisadas por los ponentes con los que algunos ya he hablado de esas tres proposiciones.

Eso es todo señor Presidente. Muchas gracias.

### El Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri deja como constancia las siguientes proposiciones:

  
Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**PROPOSICIÓN**


Adiciónese un el artículo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 16 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.

*Acta 07  
Comit*



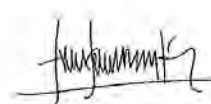
Página 19 de 20  
*Recibido  
Comit  
Nov. 3 1:13 pm*

5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

**El beneficio del que habla el presente párrafo también aplicará cuando dichas donaciones de particulares se hagan directamente a los candidatos debidamente inscritos, a través de la cuenta única de la respectiva campaña.**

Atentamente,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

  
Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un el artículo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 23 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.** Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

Las donaciones que hagan los partidos políticos a los candidatos no estarán sometidas a los límites individuales a los que se refiere el presente artículo, siempre y cuando el partido político publique el origen de dichos recursos.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos

*Comit. Acción*

 Página 17 de 20  
*Recibido como O  
Nov. 3 1.13 pm*

de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

  
Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 103. PERIODO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.** Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

**JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo limita de manera significativa el proselitismo, haciéndolo ver como una actividad inconveniente, incorrecta o mal vista. En una reforma de esta magnitud, es necesario dignificar la acción política, sin que nos supere la desconfianza o la presunción de mala fe en la redacción de las normas que determinarán la suerte del proceso electoral en Colombia.

La actividad política y con ello, el proselitismo político debería ser uno de los elementos más importantes del proceso electoral. La propaganda e información política debe ser transparente y suficiente para informar al electorado sobre las opciones para participar con su voto en un contexto democrático. Por otro lado, con un abstencionismo cercano al 45% en las elecciones regionales del 2019 debería llevar a cuestionarnos constantemente sobre la posibilidad de redactar normas basadas en la desconfianza que limitan la legitimidad de las instituciones políticas y de la participación en política en sí misma.

Las normas basadas en la desconfianza contribuyen a la pérdida de legitimidad de las instituciones del Estado, limitan su eficacia y eficiencia para satisfacer las necesidades básicas. Esto porque, según el contexto, el comportamiento de las

 Página 8 de 20  
*Recibido como O  
Nov 3 1.13 pm*

personas "apagarse y prenderse éticamente"<sup>2</sup>. En suma, "las normas basadas en la desconfianza pueden ocasionar un círculo vicioso: la corrupción produce desconfianza y la desconfianza produce más corrupción"<sup>3</sup>.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

<sup>2</sup> Alejandro Gaviria (2016). Cinco ideas para reducir la corrupción.  
<sup>3</sup> ibidem.

  
Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 105 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 105. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de valias, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Página 12 de 20  
*Recibido Correo  
Nov. 3 1:13 pm*



**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar **ocho (8) días calendario después** del día de las votaciones. **Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.**


De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

**JUSTIFICACIÓN**

Determinar que esta obligación debe cumplirse 8 días antes de la elección debe mirarse con sentido de proporcionalidad, entre la obligación a cargo de los candidatos a cargos de elección popular y el fin que se busca con esta norma. En ese sentido, se entiende la finalidad de unificar los límites temporales de la propaganda política con la circulación de esta en el espacio público, sin embargo, esta es una de las actividades logísticas más importantes y complejas de la actividad electoral, en la que se debe desplegar personal de la campaña para su desmonte.

Finalmente, se añade la claridad de que el desmonte de la publicidad electoral no aplica para las redes sociales o medios electrónicos, pues tal y como se encuentra hoy su redacción, se podría interpretar, por ejemplo, que las publicaciones en redes sociales que tengan la calidad de propaganda electoral, deberán ser eliminadas.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

  
Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Honorable Representante  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA.** Las campañas electorales, mediante procedimiento abreviado, podrán recaudar recursos en dinero de personas naturales con residencia en el país, mediante plataformas de financiación colaborativa, a través de entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la normatividad vigente.

Cada donación individual a través de estas plataformas no podrá exceder el 0,1% del tope de campaña.

La Superintendencia financiera y el Consejo Nacional Electoral ejercerán vigilancia y control sobre el correcto funcionamiento de estas plataformas.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en un término de seis (6) meses, los topes máximos permitidos y procedimiento abreviado para hacer este tipo de donaciones.

Atentamente,

 <b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
---	--

*Acta 02  
12-11-20  
2:34*

 <b>JOSÉ DANIEL LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical.	 <b>JUANITA GOEBERTUS</b> Representante a la Cámara Partido Verde.
 <b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:**

Muchísimas gracias, señor Presidente; sea lo primero celebrar su cumpleaños, felicitarlo y desearle todas las cosas buenas, muchísimas gracias Presidente, que los cumpla muy feliz, que nos invite después de este largo código a una fiesta por su natalicio.

Presidente, yo también tengo varias proposiciones sobre artículos nuevos que estoy dispuesta a dejar como constancias para facilitar que terminemos este largo proceso. Celebro al Senador Benedetti, porque con él ya he conversado sobre que incluyamos algunos de estos temas en la ponencia.

La primera, y me parece fundamental, es que todos los testigos electorales tengan la facultad inmediatamente termina la jornada electoral de hacer vídeos, transmitir en vivo, tomar fotos de todo el proceso de escrutinio, señor Presidente.

Porque yo creo que eso es lo que nos permite darle transparencia al sistema. Yo quería una filmación oficial del escrutinio; creo que eso sería fundamental. El señor registrador dice que le genera dudas de lo que eso podría generar en términos del litigio luego de los escaños y los litigios que corresponden posteriormente al escrutinio.

Porque si llega a faltar, o el vídeo lo que habían filmado podría poder ser un factor de nulidad, pero por lo menos sí abramos la facultad de que cualquier testigo pueda tomar fotos, tomar vídeos, transmitir en vivo, generar todas las pruebas en torno a cómo se hizo ese escrutinio.

Una segunda proposición está referida al material biométrico, yo tengo una preocupación que he discutido con el señor registrador y que él comparte, y ustedes lo saben y es que en Colombia cualquier empresa de seguridad tiene todo el material biométrico de los colombianos.

Cuando usted entra un edificio lo primero que hacen es tomarle una foto, después le piden las huellas dactilares, le digitalizan su cédula, le piden datos de residencia, tipo de sangre, EPS, una cantidad de información que uno se pregunta por qué las empresas de seguridad para tener esos.

En la medida en que avanzamos en que el material biométrico de los colombianos se vuelve una pieza fundamental Senador Amín, para poder garantizar que es usted la persona que está votando, imagínese lo que eso significa que las empresas de seguridad de este país no solamente tengan copia de su cédula, sino sus huellas digitales de manera digital, no las necesitan para la seguridad de los edificios.

Prohibamos que las empresas de seguridad recolecten la información biométrica de los colombianos y pongamos la obligación de que la eliminen porque no tienen ninguna razón de tenerla señor Presidente.

También quisiera concluir con unas proposiciones que hemos dejado como artículos nuevos y que nos parecen importantes sobre todo referentes a los

procesos de escrutinio como lo veníamos diciendo y a la participación de jurados y testigos.

Nosotros creemos que hay un tema muy grave y es el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por testigos. Ustedes saben que ha habido denuncias en el país de muchos venezolanos nacionalizándose en el país que nos parece maravilloso, pero con propósitos de incidir en elecciones que por supuesto no es un tema menor.

Nosotros ¿qué creemos señor Presidente? Que está muy bien que continúen las nacionalizaciones, pero que seamos más exigentes a la hora de pedir los requisitos sobre nacionalización ¿hoy cómo funciona? Con unos testigos, y lo que ha sido denunciado es que un solo testigo nacionaliza muchísimas personas.

Queremos primero que cuando la persona que se nacionaliza ya sus padres han fallecido y no hay pruebas claras de esa paternidad y se van a usar testigos, tengan que ser más testigos, y que uno colombianos solamente pueda ser testigo para nacionalización de un solo extranjero.


¿Qué significa eso? Pues que vamos a tener que buscar a otras personas para cualquiera que se quiera nacionalizar, eso no significa una dificultad, pero para esas organizaciones que están casi que vendiendo la nacionalidad podría significar un límite.

Creemos que ese también es un tema central que quisiéramos que sea incluido en el debate para la plenaria.

Gracias señor Presidente.

**La Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna deja como constancia las siguientes proposiciones:**





**PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Artículo nuevo:

Será obligatorio la filmación oficial del proceso de escrutinio que iniciará desde el momento mismo del cierre del proceso de votación. La Ley reglamentará todo lo concerniente con los siguientes criterios:

1. La filmación de audio e imagen será ininterrumpida de todo el proceso de escrutinio y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.
2. La Registraduría en lo posible transmitirá en vivo dicha filmación de manera pública o lo publicará tan pronto sea posible hacerlo.
3. Las imágenes incluirán el momento del conteo de los votos dejando evidencia de la manera como están marcados, del llenado de los formularios y los resultados consignados y todos aquellos momentos que sean importantes para garantizar la transparencia del proceso.
4. Los testigos electorales tendrán derecho a tomar fotos y videos durante el proceso de escrutinio.

*Paloma Valencia*  
**Paloma Valencia-Laserna**  
 Senadora de la República

*Presento  
 Ocha  
 11/11/20  
 18:51 pm.*



**PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Artículo nuevo:


Será obligatorio la filmación del proceso de escrutinio que iniciará desde el momento mismo del cierre del proceso de votación. La Ley reglamentará todo lo concerniente con los siguientes criterios:

1. La filmación de audio e imagen será ininterrumpida de todo el proceso de escrutinio y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.
2. La Registraduría en lo posible transmitirá en vivo dicha filmación de manera pública o lo publicará tan pronto sea posible hacerlo.
3. Las imágenes incluirán el momento del conteo de los votos dejando evidencia de la manera como están marcados, del llenado de los formularios y los resultados consignados y todos aquellos momentos que sean importantes para garantizar la transparencia del proceso.
4. Cada uno de los testigos tendrá el derecho de filmar, transmitir en vivo o fotografiar todo el proceso de escrutinio desde el momento mismo del cierre de la votación. Dichas filmaciones podrán ser usadas como pruebas en los procesos de impugnación.

*Paloma Valencia*  
**Paloma Valencia-Laserna**  
 Senadora de la República

*Esta es la definitiva  
 12/11/20  
 4:28 pm.*

*Logística y Operatividad  
 Oficial de*



**PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.


Artículo nuevo:

Será obligatorio la filmación oficial del proceso de escrutinio que iniciará desde el momento mismo del cierre del proceso de votación. La Ley reglamentará todo lo concerniente con los siguientes criterios:

1. La filmación de audio e imagen será ininterrumpida de todo el proceso de escrutinio y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.
2. La Registraduría en lo posible transmitirá en vivo dicha filmación de manera pública o lo publicará tan pronto sea posible hacerlo.
3. Las imágenes incluirán el momento del conteo de los votos dejando evidencia de la manera como están marcados, del llenado de los formularios y los resultados consignados y todos aquellos momentos que sean importantes para garantizar la transparencia del proceso.
4. Los jurados tendrán derecho a tomar fotos y videos durante el proceso de escrutinio.

*Paloma Valencia*  
**Paloma Valencia-Laserna**  
 Senadora de la República  
 Centro Democrático

*Acta de  
 Presento  
 Ocha  
 Recibido  
 con  
 1:50pm*



**PROPOSICIÓN**

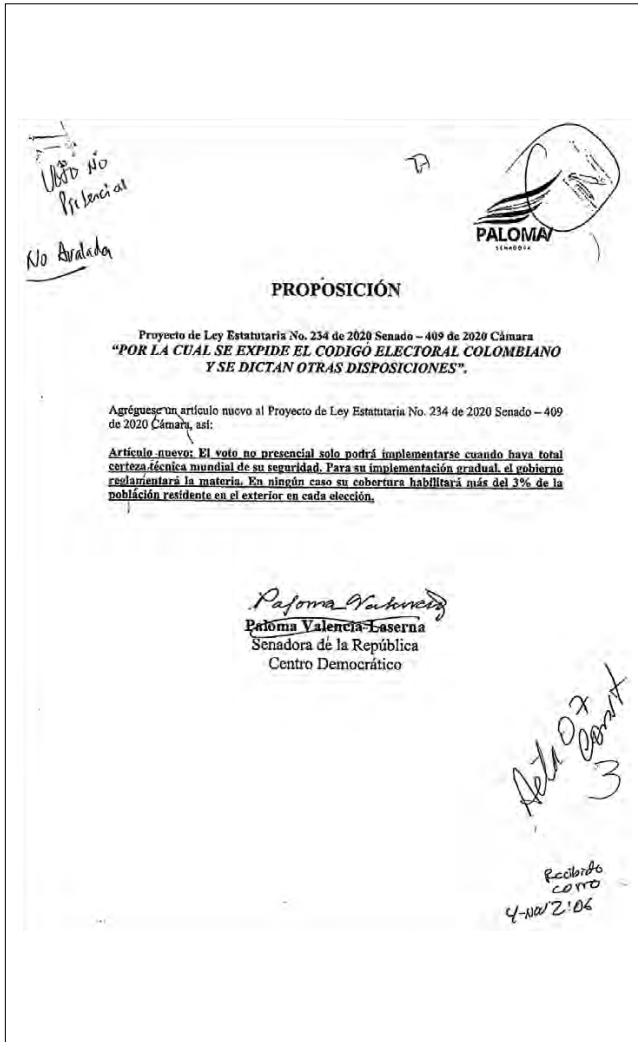
Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Artículo nuevo:

Los planes de gradualidad en la implementación del voto electrónico mixto, así como aquellos que autoriza este Código y que tendrán implantación gradual, serán presentados mediante Ley Ordinaria al Congreso de la República.

*Paloma Valencia*  
**Paloma Valencia-Laserna**  
 Senadora de la República  
 Centro Democrático

*Acta de  
 Recibido  
 con  
 2 Nov 12:30*



**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:**

Gracias Presidente. Reitero mi felicitación a usted por el día de su cumpleaños, que la pase muy bien con su hija, con su esposa y con su familia. También aprovecho para felicitar a los coordinadores ponentes, al Senador Benedetti, al doctor Triana, al doctor Alejandro de haber avanzado a esta norma, que evidentemente es una norma histórica, una excelente iniciativa de la Registraduría y del Gobierno.

Yo tengo dos artículos nuevos acá que los voy a dejar como constancia; ambos están relacionados con el proceso de revocatoria de mandatos: En uno hacemos referencia a los requisitos para la convocatoria y la votación de las revocatorias de mandatos de alcaldes y gobernadores en nuestro país. Y en el otro queríamos restablecer un articulado original que traía el proyecto de ley sobre la revocatoria del mandato, que entre otros aspectos hace un desarrollo de las exigencias que la Corte Constitucional ha exhortado al Congreso de la República que regulen o sobre esta materia.

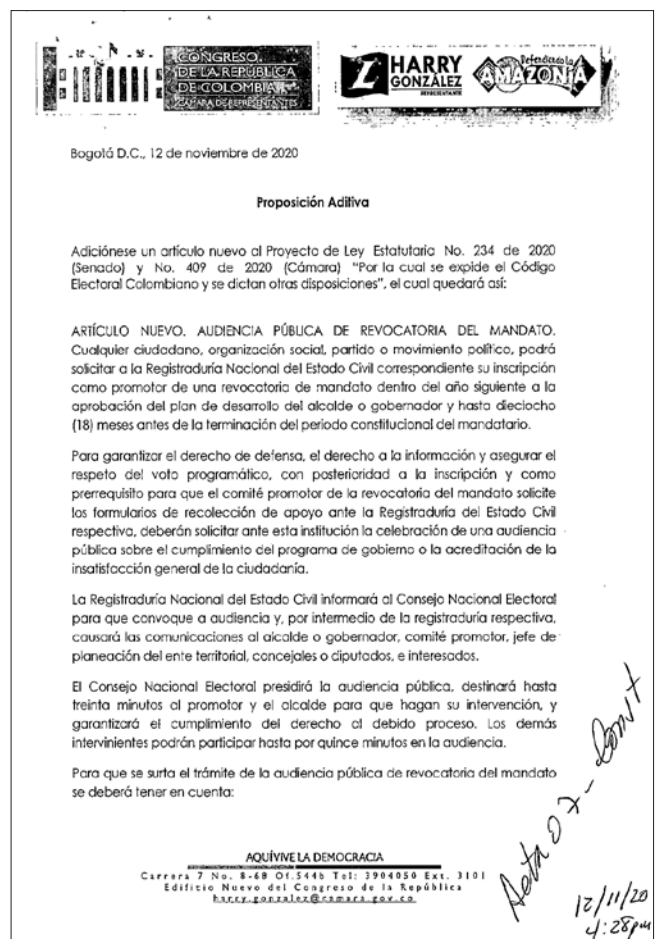
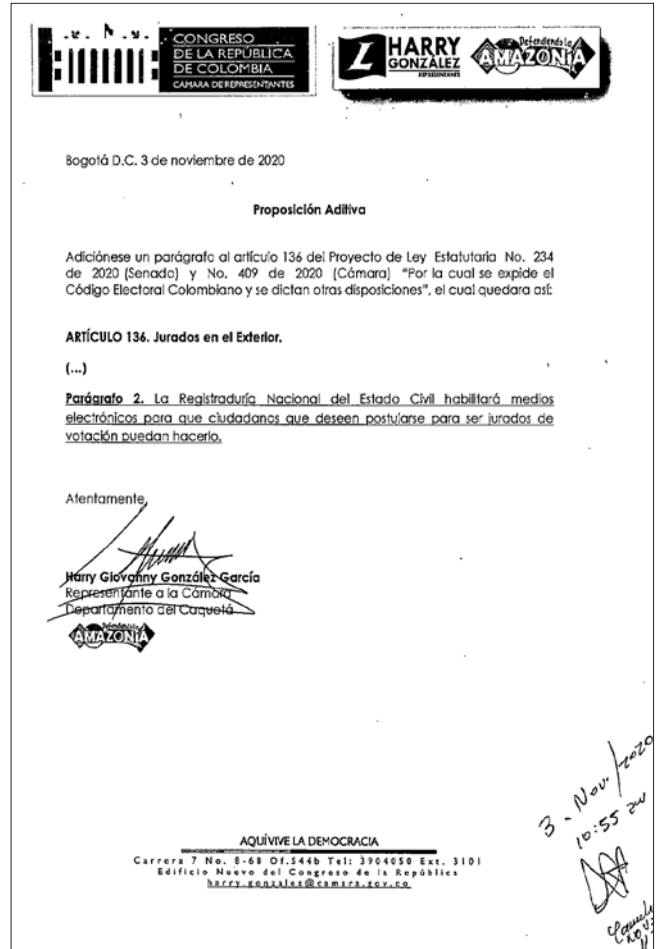
En esa propuesta establecíamos la protección de los derechos a la información de los ciudadanos, pero también el debido proceso de los mandatarios cuando se exponen a una revocatoria de mandato, entre otros aspectos.

Entonces creo Presidente facilitando el trámite de esta iniciativa tan importante, dejo estas dos

proposiciones sobre temas relacionados con revocatoria de mandatos en alcaldes y gobernadores como constancia.

Muchas gracias.

**El Honorable Representante Harry González García deja como constancia las siguientes proposiciones:**





1. La fundamentación, por parte de los promotores, de las razones objetivas y hechos referidos al incumplimiento de los puntos específicos del programa de gobierno o la acreditación de la insatisfacción general de la ciudadanía, que justifican la solicitud de revocatoria, la cual deberá probarse. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos quienes podrán referirse solamente sobre los fundamentos expuestos por los promotores.

2. Los argumentos y pruebas del mandatario que se pretende revocar destinados a controvertir solamente las razones de los promotores de la revocatoria. En esta etapa, también se admitirá la participación de otros ciudadanos en defensa del cumplimiento del programa de gobierno por parte del mandatario que se quiere revocar quienes no podrán controvertir hechos diferentes a los alegados por los promotores.

El Consejo Nacional Electoral decidirá si se cumplen los requisitos formales que debe satisfacer el promotor de la revocatoria del mandato. En ningún caso, la autoridad electoral valorará las pruebas presentadas por el promotor. En caso de hallar incumplidos los requisitos, el promotor no podrá solicitar los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva. Sobre la decisión que niega la satisfacción de los requisitos, procederá el recurso de reposición.

De la audiencia se levantará un acta donde se dejará constancia de las comunicaciones de la convocatoria al alcalde o gobernador, al comité promotor, y a los interesados, de su realización y de quienes participaron en ella.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, el Departamento o Municipio en donde gobierna el mandatario y la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, publicarán en sus páginas web copia de la audiencia pública y los documentos allegados por sus participantes, desde el día siguiente a la celebración de esta y hasta el día siguiente a la votación de la revocatoria del mandato.

**Parágrafo 1.** En caso de que el proceso de revocatoria no cumpla los requisitos para convocar a la jornada de votación, los documentos de la audiencia deberán mantenerse publicados en las páginas web de las respectivas entidades hasta el día siguiente a la terminación del proceso de revocatoria

**Parágrafo 2.** Para efectos de este artículo, serán razones objetivas los puntos concretos del plan de gobierno o del presupuesto plurianual que no fueron debidamente ejecutados dentro del tiempo o bajo las condiciones que el mandatario prometió en campaña, o los hechos concretos y expresos que, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir del promotor, revelan una insatisfacción sistemática y generalizada de la ciudadanía con el desempeño del mandatario.

**Parágrafo 3.** De ninguna manera se considerarán razones objetivas y expresas aquellas que se encargan de reabrir el debate electoral concluido con la designación del mandatario local.

Atentamente,

*[Firma]*  
**Harry Giovanni González García**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara**  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Añádese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO NUEVO. REQUISITOS PARA CONVOCATORIA Y VOTACIÓN DE REVOCATORIAS DEL MANDATO.** Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de una revocatoria de mandato dentro del año siguiente a la aprobación del plan de desarrollo del alcalde o gobernador y hasta doce (12) meses antes de la terminación del periodo constitucional del mandatario.

La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se acredite el apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos del cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido. Para el trámite de revocatoria se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015.

La votación de la revocatoria será obligatoria cuando se obtenga la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

*[Firma]*  
**Harry González**  
 Representante a la Cámara por Caquetá

*[Firma]*  
 12/11/20  
 21:25

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:**

Alexánder, qué pena, simplemente es esto: Después de revisar bien el manejo de las bases de datos, aquí estamos hablando de un derecho fundamental que se llama el derecho fundamental al hábeas data. Estamos convirtiendo todas las bases de datos en unos temas de seguridad nacional que saldrían del manejo del hábeas data y eso es algo delicado porque es quitarles un derecho fundamental a los ciudadanos.

Simplemente voy a dejarlo como constancia, pero anuncio que en la ponencia insistiré en el tema de respetar el derecho fundamental al hábeas data que tenemos todos los ciudadanos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:**

Presidente, en el artículo 249 lo acordé con usted, lo acordé con el Senador Benedetti, de que lo íbamos reapertura, que fue un artículo que se votó sin discusión, y que de hecho tiene que ver con algo supremamente importante y es la publicidad de la información que debe tener el país, los ciudadanos, los partidos políticos, las veeduría es electorales en relación a la forma como se contrata, que se contrata, y obviamente el informe de las auditorías de este tipo de contratos.

Aquí estamos hablando nada más y nada menos que de todos los sistemas de seguridad con los que se protege y se custodian los votos donde se expresan los ciudadanos en cualquier democracia, o sea, aquí en Colombia es ultra secreto esto, y hace parte de los sistemas de protección especial en materia de seguridad nacional.

Y justamente por no tener acceso al conocimiento de la forma como se contrata, de los informes, de los valores inclusive que se tienen es que justamente persisten todas las dudas en relación a este tipo de manejos que se han dado históricamente desde la registraduría nacional del Estado civil, de hecho este código electoral habilita aún más mayor seguridad para que se tenga información en relación a estos temas y la verdad no comprendemos por qué.

O sea, creemos que no hay razón desde ningún punto de vista, ni técnico, ni de seguridad nacional, todo lo contrario, esta incertidumbre que históricamente ha versado sobre la forma cómo manejan la contratación en los sistemas de información y los sistemas de control y seguridad en relación a nuestro sistema electoral nos genera todas las dudas y especialmente en el tema de software y todas las dinámicas que se tienen.

Ahí acordamos en eso Presidente, en ese artículo cientos cuarentena de que se iba reabrir para abrirse el debate sobre este tema, no se ha dado, yo no voy a retirar esa proposición, ese fue un acuerdo con ustedes, y el otro tema tiene que ver Presidente con la garantía de estabilidad y de protección de los derechos laborales que tienen los trabajadores y trabajadoras en la registraduría nacional del Estado civil.

O sea, esta reforma al código electoral no puede generar desde ningún punto de vista el menoscabo de

los derechos de los trabajadores de la registraduría, o sea las facultades que se le están entregando el Presidente de la República, que se le están entregando al propio registrador, no pueden generar ningún tipo de violación ni desconocimiento, ni despido, ni masacre laboral de la registraduría nacional del Estado civil.

Y ese es un artículo Presidente nuevo al que yo no voy a renunciar porque creo que aquí hay que proteger independiente de cualquier decisión que se tome aquí gústenos o no, no se pueden desconocer los derechos de los trabajadores, y en ese sentido lo estoy planteando, también genera una proposición en el artículo 23 que tiene que ver con las facultades que él se le están entregando a través de este código al registrador, para nombrar de manera directa a los registradores que en los departamentos, en los distritos y en los municipios.

Eso no puede ser, eso no es serio, eso no es democrático, eso desdice de cualquier Estado social de derecho, y por eso nosotros insistimos en el concurso de méritos, y en la definición de este tipo de cargos, que tiene que ser conforme a lo estableció la constitución política, y lo estableció también en las distintas sentencias, especialmente la C553.

Entonces Presidente son esos tres artículos a los cuales definitivamente no voy a renunciar, muchas gracias.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, Senador Alexander López está en su derecho, solamente la pregunta informativa, ustedes ponente, no hay posibilidad de que ustedes en el equipo ponentes, para la ponencia de segundo debate puedan hacer los ajustes en los temas que usted ha mencionado.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:**

Salvo que el doctor Benedetti pueda darme esa garantía entendiendo que como él lo ha dicho de manera reiterativa, es registrador, es Presidente de la República, es congresista, es todo lo que él dice ser, salvo que logremos un acuerdo con él en ese sentido Presidente lo podríamos hacer.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

No sólo con él, con todos los ponentes como ustedes ponente como ustedes lo pueden revisar y los temas que puedan tener diferencias a ver si logran algún ajuste o no en ese tema para la plenaria como se está haciendo con los demás artículos.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:**

¿Qué problema existe?, un ejemplo Presidente, podría dejar los otros dos como constancia la verdad, salvo el de la protección de los derechos de los trabajadores, la verdad es que ese tema Presidente si no lo podría, y yo pienso que no hay la voluntad a quien los distintos partíos políticos que nos expresamos en las comisiones primeras de golpear a los trabajadores.

Así que creo que ese artículo se puede votar como artículo nuevo Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Presidente, yo creo que con la proposición que se aprobó el doctor Albán, quedaría eso bien protegido, entre otras cosas el doctor Temístocles ese día soltó una palabra que dijo que era inane a ser eso, porque justamente va en el tema de la Ley.

Pero si usted quiere darle más garantías yo me comprometo con usted, y yo hasta ahora aquí a nadie le he quedado mal en los últimos 20 años a que ese tema ya de incluido, ni siquiera es un tema de revisar, o de acuerdos, sino que yo le puedo asegurar que se incluiría dentro de la ponencia.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

¿Está de acuerdo Senador Alexander López? Entonces para dejar las tres proposiciones suyas como constancia.


**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:**

¿Queda incluido señor Presidente el tema laboral de la ponencia para segundo debate? Es que nosotros los alternativos nos podemos acoger, entonces Senador Benedetti los otros dos temas los discutimos hacia la plenaria el Senado le parece.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

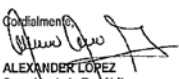
Perfecto Senador Alexander muchas gracias por dejarlas como constancia.

**El Honorable Senador Alexander López Maya deja como constancia las siguientes proposiciones:**

  
 Congreso de la República  
 Senador de la República Alexander López Maya

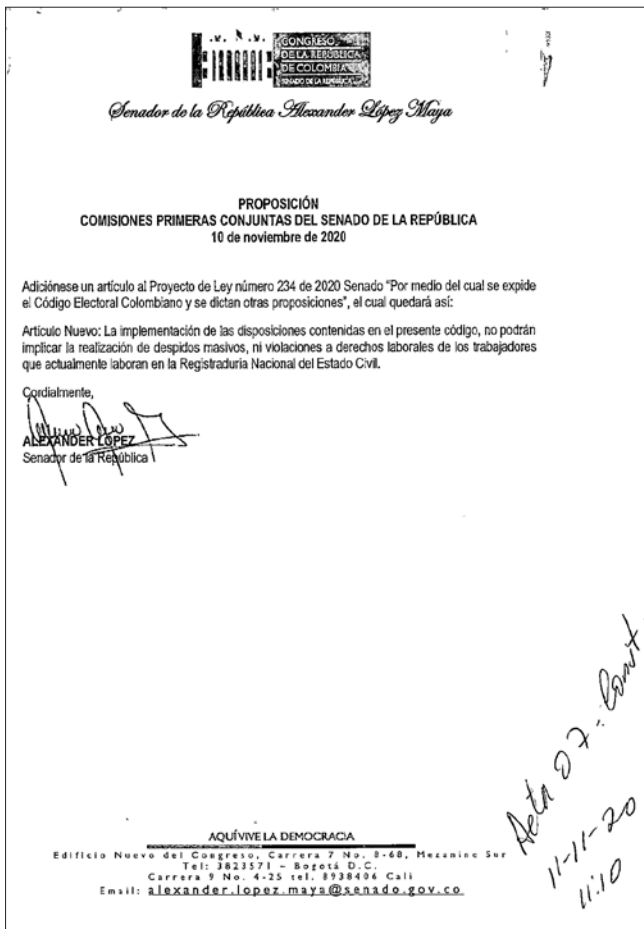
**PROPOSICIÓN**  
 COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
 11 de noviembre de 2020

Reúbrase la discusión de la proposición que solicita la eliminación del artículo 249 del Proyecto de Ley número 234 de 2020 Senado "Por medio del cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras proposiciones".

Condicionales  
  
 ALEXANDER LOPEZ  
 Senador de la República

Comité Acta 07  
 11-11-20  
 11:10

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanina Sur  
 Tel: 3823571 - Bogotá D.C.  
 Carrera 9 No. 4-35 tel: 8938406 Cali  
 Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co



**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias Presidente, muy breve, con la senadora Angélica Lozano y la Representante Ángela María Robledo hay tres temas que nos interesa muchísimo seguir trabajando para la ponencia en segundo debate y que le pedimos a los coordinadores ponentes tener en cuenta pero que sin embargo dejaremos como constancia en este momento en aras de facilitar la discusión.

El primero es que habíamos solicitado la reapertura del 247 y habíamos radicado una proposición sustitutiva sobre la Comisión para la implementación progresiva de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.

Creemos que combina muy bien con la discusión que tuvimos de eliminación del voto remoto, y

quedarían garantías a todos los partidos, insisto no dejaremos como constancia.

En las primeras discusiones se pasó muy rápido, y en ese momento y por eso lo traigo a colación ahora dejamos como constancia la discusión de la cédula de Ciudadanía y la identidad digital, que es un tema muy difícil, que merece el mismo grado de discusión que tuvimos frente al voto remoto, pero que en su momento pasó muy rápido y quisiéramos poderlo discutir de manera mucho más dedicada para la plenaria.

Y por supuesto la discusión de las pólizas de seriedad para los grupos significativos de ciudadanos, y de coaliciones que nos parece también que es bien importante, ha sido una restricción de acceso de varios de estos grupos a la política, y es fundamental tenerla en consideración.

Sin embargo, Presidente y colegas, tenemos una proposición que se desprende de la solicitud de reapertura del 249 que es el artículo que vuelve como de seguridad nacional y de defensa los temas electorales, en esta quisiéramos insistir Presidente, esta es una proposición que está firmada por el Senador Germán Varón, la senadora Angélica Lozano, el Senador Gallo, el Representante Albán, el Senador Alexander la Representante Ángela María Robledo y yo por dos razones fundamentales.

Porque si volvemos es una discusión que tuvimos en su momento, este artículo paso muy rápido, el Representante López sugirió que lo reabrieramos en vez de seguir dando la discusión sobre si se había debatido no en detalle, usted se acordará que hay muy rápido estamos en la discusión de concertar un artículo sobre las modalidades de voto y se pasó por alto dos argumentos fundamentales.

Y es que, si no vuelve seguridad nacional los temas electorales, uno generaría una reserva de ley que es la que está en el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 y es que hace que todos los temas de seguridad nacional tengan reserva con lo cual habría unos riesgos muy graves para el acceso al observación electoral y la transparencia de todo el proceso.

Pero segundo y más grave aún y fue el énfasis en el que hicieron tanto el Senador Lara como el Senador Varón, tendríamos un riesgo de que entonces la contratación surja a través de procesos de seguridad nacional, con contratación directa, y no con procesos competitivos, propios de una lógica electoral mucho más abierta.

Por eso hemos radicado la proposición que se desprende de la solicitud de reapertura que ya se había hecho frente al 249, nosotros hacemos una sustitutiva en ese sentido Presidente y colegas, dejamos los otros temas como constancia pero si quisiéramos insistir en el 249 que habíamos armas conversado con el coordinador ponente el Senador Benedetti.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Gracias Presidente, muy brevemente, en las tres inquietudes muy válidas todas que hemos escuchado ahora, la del Senador Alexander López sobre la seguridad laboral de los trabajadores de la registraduría, la inquietud reiterada a varias voces de la necesidad de precisar la reglamentación del crowdfunding o de la recolección voluntaria de donantes anónimos o identificables, pero digamos las micro donaciones o los micro préstamos.

Esa es una necesidad para las organizaciones políticas todas ellas, pero sobre todo para los movimientos significativos de ciudadanos y las fuerzas alternativas, eso hay que reglamentarlo, no puede el código avanzar sin resolver ese asunto.

Y este tercer asunto que presenta la Representante Juanita Goebertus a propósito de la seguridad nacional, yo tengo claridad sobre el artículo, entiendo por supuesto que los asuntos que tienen que ver con la seguridad democrática en el entendido, la seguridad de hacer respetar el derecho todos los ciudadanos, son por supuesto asuntos de seguridad nacional.

Pero también tengo claro que no habría esa opacidad derivada de asuntos de seguridad para que no pudieran verificarse los escrutinios como los procedimientos, al contrario este código ha aprobado ya en formas de auditorías, de veeduría nacional e internacional, explícitamente en el código que permitirán esa veeduría.

Sin embargo, como la inquietud es válida, como son válidas las otras dos, yo creería se lo digo Alexander y por supuesto a Juanita, y a los representantes que han hablado del crowdfunding que los ponentes, ella lo es, yo también, Alexander también podemos hacer un ejercicio para qué antes de presentar la ponencia en las plenarios corrijamos esas inquietudes.

Las perfeccionemos, y podamos como hemos hecho todos dejar como constancia, yo tengo un interés superlativo en definir la diferencia entre el acto electoral y el acto de contenido electoral, pero la he dejado como constancia confiando de que vamos a poder corregir, mejorar o precisar todos estos asuntos en lugar de ponernos a reabrir ahora.

Porque seguramente si se reabre uno, pues los demás existirían también como insistiríamos entonces en reabrir el nuestro y el nuestro y volvemos a reabrir una muy larga discusión que puede resolverse en la construcción de la ponencia como ha sugerido el coordinador ponente Armando Benedetti y el coordinador Vega también creo.

De manera que yo sugeriría respetuosamente que igual que hemos hecho todos esos como constancia con mi compromiso y creo que también el de Benedetti, y el de todos los ponentes de revisar ese asunto y precisarlo porque todos tenemos el mayor

deseo de que haya absoluta transparencia, no sólo en el procedimiento electoral sino los procedimientos de contratación.

Valga decir que la registraduría viene contratando con los procedimientos actuales en este código desde hace 30 años y por supuesto allí ha habido digamos todo tipo de críticas en el pasado y también todo tipo de explicaciones en el pasado, y no han habido razones para suponer que ese elemento haya incidido en los resultados electorales que en últimas es la pureza del sufragio y de la democracia.

Probablemente en habido asuntos administrativos, no lo sé que en el pasado han significado investigaciones, toda precisión bienvenida en ese artículo, pero hagámoslo en la ponencia para poder terminar de una vez por todas esta primera etapa del debate, es lo que yo le sugiero comedidamente a los compañeros.

Gracias presente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien, muchas gracias Senador Roy, de acuerdo, le pregunto a la Representante Juanita antes darle el uso la palabra a tres representantes más y un Senador que están solicitando para sus constancias también, si acoge la solicitud del Senador Roy para que ustedes lo trabajen en la ponencia para el segundo debate en el tema de ese artículo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:**

Gracias Presidente, me gustaría oír por supuesto los otros actores de la proposición, el Senador Varón, varios quien insistió también en la importancia este tema, el Representante López lo menciona en su momento en el debate y por supuesto confió en la palabra de los coordinadores, y podemos tratar discutirlo pero creo que es un tema trascendental.

Que si existiere consenso de corregir en los términos que está diciendo el Senador Roy, sería algo muy fácil que pudiéramos hacer ya mismo si existe el consenso, pero insisto, no es con el ánimo de dilatar, es más con el ánimo de a oír a los otros coautores y ver si es algo que como saltar de una vez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Daniel López Jiménez:**

Presidente había pedido la palabra por otra razón, pues no soy firmante de la proposición pero ya me referiré a ella, feliz cumpleaños Presidente, y quiero hacer tres comentarios, en primer lugar celebrar que se haya logrado un acuerdo en el tema de la derogatoria de la Ley de garantías, podemos tener opiniones distintas sobre la pertinencia esta ley, y a mí por ejemplo me parece una ley cuya aplicabilidad pierde sentido con el fin de la reelección presidencial.

Es una ley que ha aprobado un alcance muy limitado, pero más allá y por encima de eso es una consideración política elemental y es que podrá ser factible en términos de votos sacar un código electoral sin la oposición, pero sería absolutamente ilegítimo.

Que la regla de juego fundamental sobre cómo se organizan las elecciones, sobre cómo se cuentan los votos, y también sobre cómo se financian las campañas en Colombia, se hiciera con una mayoría atropellando a las minorías, por eso celebró el acuerdo y considero que debe tener su alcance también en lo que se discuta y vote en el segundo debate de las plenarios de Senado y Cámara.

En segundo lugar Presidente, sobre la proposición de la Representante Juanita Goebertus de reaperturar el artículo 259 por lealtad al debate debo recordar que en ese momento había una serie de inquietudes, pero que quienes eran titulares de esas inquietudes estaban en una teleconferencia buscando un acuerdo para un artículo paralelo razón por la cual no la pudieron expresar en ese momento se acordó reabrir.

Pero será decisión de quienes suscribir la proposición de la Representante Goebertus, de la Representante Ángela María Robledo, de la bancada de las FARC, decir si hacen un acuerdo con los ponentes o si insisten en la reapertura.

Finalmente quiero insistirle a los coordinadores ponentes en una proposición que junto al Representante Reyes Kuri dejaremos como constancia, pero que será absolutamente fundamental y para mí tiene una importancia enorme que se cierre el tema, o sea incluido más bien dentro de la ponencia para segundo debate y es el tema del Crowdfunding.

Tiene que ver con temas diferenciales, específicos para el recaudo, continuó Presidente, cierro con esto, yo quiero insistirle a los coordinadores ponentes, Senador Benedetti, Representante Triana, Representante Vega, incluyan por favor en la ponencia una disposición para posibilitar el Crowdfunding.

Una forma de participación política que ni siquiera es nueva, la arrancó Obama en la década pasada de miles de ciudadanos es aportar recursos, no grandes recursos, 5000 \$, 10.000 \$, 50.000 \$ en una campaña política como forma de participación, pero hoy la regulación les da el mismo tratamiento que si se tratara de una donación del grupo Ardila Lulle o del grupo Santo Domingo.

Generemos reglas de juego que faciliten estas pequeñas donaciones a gran escala, entiendo que el Representante Reyes Kuri es de la idea dejarlo como constancia, comparto este criterio, pero si quiero insistirle Senador Benedetti que veo que acoge bien la propuesta, y veo también que esa proposición la firma los representantes Julio César Triana, y Alejandro Vega coordinadores ponentes.

Razón por la cual insistiré en el proceso de elaboración de la ponencia para que sea incluido o de lo contrario haremos el debate hasta el final en la plenaria la Cámara de representantes.

Gracias señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien, gracias a usted Representante, Senador Germán Varón para la pregunta sobre la proposición a ver si queda como constancia y podemos continuar con las constancias de los demás representantes. Y Senadores

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:**

Muchas gracias Presidente, este es de los temas fundamentales de esta reforma, en muchas ocasiones hemos visto cómo ante la demora del ministerio de hacienda de proveer los recursos nunca se puede hacer una licitación, y se termina haciendo un proceso de urgencia dado que la perentoriedad de las fechas para celebrar los eventos electorales impide que puedan ser aplazadas.

Siempre se termina en urgencia, y es la razón porque la que incluimos la posición en donde se obliga al ministro a dar con la suficiente anticipación para lograr un proceso transparente que atienda la inquietud que planteaba el Senador Alexander López y la que tenemos muchos de quienes firmamos y otros que tampoco han firmado pero que comparten esta inquietud para que se produzca esa elección de quienes van a celebrar todos los procesos y quienes van a los insumos logísticos y humanos por medio de una licitación pública.

Segundo tiene la proposición la condición de establecer que si bien es cierto es un tema de seguridad nacional, surge ahí una confrontación con algo que dice el Senador Velasco que hay que revisar con cuidado y lo comparto, que es el hecho de respetar el habeas data.

Pero cuando hablo del tema de seguridad lo dijo para que se trate como tema de seguridad, pero que no tenga consecuencias en lo que tiene que ver con la contratación, bien sabemos los representantes y los senadores que los temas de salud y seguridad nacional se pueden contratar de manera directa.

Ya que lo que queremos es que se le dé el tratamiento de un tema de seguridad nacional por tratar un derecho como el habeas data que hemos hablado con Luis Fernando, pero que no tenga implicaciones desde el punto de vista de la contratación para hacer lo de manera directa.

Entonces, yo si pediría que en esta proposición se vote, yo no creo que haya nadie en contra de que se haga una licitación pública, ni que se defienda ese derecho el que habla Luis Fernando, ni de que tengamos la posibilidad de saber cómo funcionan esos procesos como lo plantea Alexander López.

Gracias presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador pero la pregunta es si es sólo trabajan ustedes con el equipo ponentes para la como constancia y darle paso a los siguientes constancias que van a dejar los otros representantes.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Varón Cotrino:**

Esa es mi explicación, yo no haría otra intervención, creo que es el resumen de todo, yo si pensaría que vale la pena someterla a votación.

Gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jorge Méndez Hernández:**

Muchas gracias señor Presidente, un feliz cumpleaños para usted, saludos y bendiciones, quiero empezar por felicitar a los coordinadores ponentes por ese excelente trabajo, al Senador Benedetti, al compañero Alejandro Vega y a Julio César Triana quienes realizaron realmente un trabajo maravilloso, arduo, con esa cantidad de proposiciones y de artículos que se fueron introduciendo en esta reforma.

Sé que continúa ahora en plenaria algunos ajustes que hay que se le a la misma, y en ese sentido que no manifestar que dejó mi proposición como constancia, una proposición que está buscando en buen sentido que la paridad de género en las listas se tenga en cuenta las minorías étnicas.

Es una cuota étnica en la conformación de las listas para corporaciones públicas, que permita que haya mayor participación de la población afro, Palenqueros, Raizales de nuestro país en la política colombiana.

Si de alguna manera nos preocupaba o nos preocupa que sólo el 20% el Congreso esté conformado por mujeres, nos puede llenar de preocupación que bien 280 congresistas sólo exista en la Comisión afro del Congreso 15 miembros entre senadores y representantes, es decir el Representante no alcanza siquiera el 5%, es decir que es importante que haya mayor inclusión y participación de las minorías étnicas en la política de nuestro país y que va directamente relacionado con la inversión y los proyectos de desarrollo que tiene sus regiones.

Porque precisamente al no tener representación esta población poco o nada consigue el gobierno nacional, es importante que los ponentes, le ruego desde ya tengan en cuenta esta cuota étnica de conformación de las listas que están incluidas como artículo nuevo en los proyectos que van a plenaria.

Entonces lo dejó como constancia para agilizar el debate, sé que estamos todos cansados después de semanas de trabajar en esto, y si les agradezco que lo tengan en cuenta para la ponencia de plenarias.

Muchas gracias señor Presidente.

**El Honorable Representante Jorge Méndez Hernández deja como constancia las siguientes proposiciones:**

Bogotá, D. C., 03 de noviembre de 2020

Doctores

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes  
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**


Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Comisión Primera de Senado de adición de artículo al título 5 capítulo 2 del PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo Nuevo. Cuota étnica. En las listas para corporaciones públicas de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán conformarse por un mínimo de 30% de personas pertenecientes a grupos étnicos, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota étnica se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para la elección de Representante a la Cámara por circunscripción especial.**

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

*Autógrafa - Cont  
Respetado  
Nov 13 11:06*

**Motivación**

**Corporación pública de elección popular**

Actualmente existen cuatro clases de Corporaciones Públicas de Elección Popular según el orden territorial al que correspondan. En el nivel Nacional encontramos al Congreso de la República conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; en el orden Departamental tenemos a las Asambleas Departamentales; y en el orden municipal y local encontramos los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Estas Corporaciones cumplen funciones y desarrollan actividades consideradas como públicas o de interés de todos los asociados, razón por la cual las decisiones que de allí se emanan son tomadas por sus miembros como un cuerpo colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal de cada uno de los servidores que conforman la Corporación

**Contexto histórico y normativo**

La proclamación de Colombia como un país pluriétnico y multicultural en la Constitución Política de 1991, conllevó a la reglamentación de los derechos de las comunidades negras.

Así, la Ley 70 de 1993 se convirtió en el instrumento más importante para la lucha contra la discriminación racial, el reconocimiento de la desigualdad y el proceso de construcción de su identidad política. De allí que los afros lograran un espacio para dos delegados en la Cámara de representantes de Colombia, que serían elegidos por circunscripción especial.

En las elecciones de 2000 llegaron a inscribirse para la Cámara de Representantes más de 130 listas de minorías negras<sup>1</sup>. Para las elecciones de 2010, se presentaron 67 listas

Ahora bien, con el Decreto 300 de 2010, mediante el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional, se establece la posibilidad de elegir un representante por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor a 182.000 (por encima de los primeros 365.000), para asegurar la participación de los grupos étnicos y las minorías políticas en esta instancia.

Para dos curules en la Cámara de Representantes, se presentaron veintidós listas en 2002, veintisiete en 2006, y sesenta y siete en 2010. De acuerdo con la Registraduría Nacional en el 2010 hubo 391.180 votos en total, de los cuales sólo entre 16 mil y 17 mil son efectivos para elegir un congresista.

1 Entrevista a Manuel Zapata Olivella, publicada en el periódico El Tiempo, Bogotá, 18 de mayo de 2004.

Algunas disposiciones de la reglamentación solo tiene en cuenta la población afrocolombiana y solo aplica para el Congreso de la República. En otras palabras, deja por fuera los demás grupos étnicos, esto es, raizales, palenqueros, indígenas y gitanos, que de acuerdo con el censo del Dane de 2018 se tienen los siguientes registros:

1. Indígenas: 1.905.617 (4,4%)
2. Afrocolombianos: 950.072 (6,7%)
3. Raizales: 25.515 (0,05%)
4. Gitanos: 2.649 (0,006%)
5. Palenqueros: 6.637 (0,01%)

En tal entendido, es necesario la creación de la cuota étnica en la conformación de listas para corporaciones públicas de elección popular.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Guevara Villabón:**

Muchas gracias Presidente, felicitarlos por la dirección de la Comisión, al doctor Armando Benedetti muchísimas gracias por esas jornadas arduas de trabajo que conllevaron a que se presente un código muy de avanzar en muchos temas, habrá que perfilar algunos que quedan pendientes para la plenaria.

Particularmente vamos a insistir en el tema de los jurados de votación en el exterior, yo creo que allí tenemos que revisar y precisar ese tema, también la destrucción del material electoral, en nuestro fallo del Consejo de Estado fue muy claro que se tenía que en cierto modo garantizar la protección de material electoral por un tiempo.

Aquí queda que se puede destruir al mismo instante de que se hagan el escrutinio, yo creo que eso hay que revisarlo para poder garantizar hacia futuro cualquier eventualidad, nos parece Presidente clave revisa lo que dice el doctor Varón Cotrino con relación a los grupos significativos de ciudadanos sin exceder lo que ya establece la constitución.

Y que también hacia futuro, infortunadamente no paso la reforma política porque allí deberíamos dar un paso para qué manera gradual los grupos políticos o grupos significativos de Ciudad lo que quieran hacer política puedan gradualmente adquirir algunos beneficios en términos políticos.

Yo creo que allí ya hay más de una reforma política que electoral, agradecerles muchísimo porque gran parte de lo que se recoge en la discusión de este proyecto fue tenido en cuenta por nuestros ponentes, también las sugerencias del Consejo de Estado, de las organizaciones que han hecho seguimiento al proyecto.

Yo creo que se mejora muchísimo, y por último señalar que dentro de las derogatoria es obviamente aprobamos la derogación del código electoral actual, que es un código de verdad que no permite las garantías de escrutinio, no permite procedimientos de defensa tanto del sufragante como del que en cierto modo se presenta a un proceso electoral y yo coloqué damos un paso muy hacia adelante.

Quedo muy contento porque se elimina el voto digital, yo creo que eso era una de las preocupaciones que teníamos, y el debate queda abierto en los temas que usted es plantear una hora con relación a la Ley de garantías, muchísimas gracias Presidente, yo dejaría también mis proposiciones como constancia.

**El Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabon deja como constancia las siguientes proposiciones:**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo NUEVO. El párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**PARÁGRAFO 3o.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

Justificación:

Es indispensable consultar lo fijado en el artículo 49 del Estatuto para aumentar o disminuir los miembros del Consejo. No obstante. El artículo mencionado versa sobre el censo electoral de estos comicios y nada dice frente a la composición impar de los consejos de juventud en el nivel local, municipal y distrital. Dicho esto, resulta clave que el nuevo código electoral brinde las herramientas interpretativas para dar una correcta aplicación del artículo 41 del Estatuto de ciudadanía Juvenil.

De los honorables congresistas,

*Carlos Guevara*

*Acta 27 Com. 7*

*Eduardo Emilio Andresco Cuello*

*163-1170*

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 136 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

**ARTICULO 136.** Jurados para las elecciones en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior, estará integrada por ciudadanos colombianos residentes en la circunscripción de las oficinas consulares. Para tal fin, se adelantará una convocatoria a través de las Embajadas y Consulados, dirigida a todos los ciudadanos colombianos menores de 60 años para el momento de la elección, que deseen de manera voluntaria participar como jurados de votación.

La convocatoria se iniciará noventa (90) días antes de la elección y se cerrará treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones. La conformación de la lista de jurados se realizará mediante sorteo público, quince (15) días antes de iniciar la fecha de las elecciones. Los Embajadores y Encargados de Funciones Consulares expedirán el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación, indicando los nombres y apellidos del jurado, el nombre del puesto de votación, fecha y número de mesa asignada.

El acto de designación será fijado en un lugar visible de la embajada u oficina consular respectiva y publicada en la página web oficial de la misión diplomática o consular. Se designarán mínimo de tres (3) un máximo de cinco (5) jurados de votación por mesa y podrá instalarse la mesa con un mínimo de dos (2) jurados de votación.

**Parágrafo 1.** A partir de la expedición del acto administrativo de nombramiento de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados.

**Parágrafo 2.** Cuando en el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Entidad para el cabal cumplimiento de su función.

**Parágrafo 3.** Los jurados de votación nombrados responderán por sus actuaciones durante la jornada electoral, para la cual fue designado.

**Parágrafo 4.** Cuando hicieran falta los jurados de votación el día de la elección, después de agotar los jurados remanentes, el Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados podrán nombrar como jurados de votación de forma excepcional a ciudadanos que concurran al puesto de votación.

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
Senador de la República

*Recibido Com. 3 Nov 12.03*

**MIRA**  
PARTIDO POLITICO

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muy bien Senador, solamente faltaba usted, pero mientras tanto vamos a leer una proposición que también era dejar como constancia, excúseme Senador Santiago ya le doy el uso de la palabra.

Señor secretario me dice, escribe el Senador Ernesto Macías, que él ha radicado una proposición, que la deja como constancia también para ser debatida y que los ponentes la tengan en cuenta o ser debatida la plenaria pero que por favor de lectura la proposición que deja como constancia Senador Ernesto Macías.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Santiago Valencia González:**

Gracias Presidente, muy corto, tengo también dos proposiciones de artículo nuevo, también para esa las como constancia en aras de agilizar la última parte del debate, ya como ponente trataremos de insistir para incluirlas en la ponencia.

Gracias Presidente.

**El Honorable Senador Santiago Valencia González deja como Constancia Las siguientes Proposiciones:**

**PROPOSICIÓN**  
**Artículo Nuevo al Proyecto de Ley**  
 No. 234/20 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 El cual quedará así:  
**ARTÍCULO NUEVO. Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral.** Los Tribunales de Garantías ejercerán medidas preventivas, que permitirán identificar posibles amenazas al proceso electoral y fiscalizar las actuaciones de los actores que intervienen, ejerciendo sus funciones durante un año antes de la respectiva elección.  
 Estos tribunales serán los encargados de velar por las garantías de los procesos electorales y las relacionadas con la vigilancia, inspección y control sobre la Organización Electoral y demás funcionarios públicos.  
 Los Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán las siguientes competencias y funciones:  
 1. Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.  
 2. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.  
 3. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.  
 4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.  
 5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.  
 6. Practicar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.  
 7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.  
 Dichos tribunales funcionarán en todos los departamentos del país, incluyendo Bogotá.  
 Cordialmente,  
 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
 Senador de la República  
 H.S. Santiago Valencia G.  
 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 434 -435 Ext 3744 -3170

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:**

Gracias señor Presidente, simplemente me parece que hace un trabajo parlamentario bueno, y sobre todo la jornada de ayer interesante al intentar defender ciertos derechos, me restaría y por eso pido la palabra, es solicitarle a los ponentes que vaya a haber de este proyecto a plenarias, que tenga mucho cuidado para preservar los grupos significativos de ciudadanos.

Que de acuerdo a la sentencia la corte constitucional tiene los mismos deberes, no tanto los mismos derechos, de los movimientos y partidos políticos ¿por qué? Porque es la única válvula de apertura que tiene el sistema político...

...todo sistema político no puede quedar absolutamente cerrado, sino que tiene que tener unas válvulas, unos caminos de apertura, de flujo hacia las cosas nuevas.

Y en Colombia eso se está dando a través de grupos significativos de ciudadanos, entonces, yo le pediría a los ponentes tener cuidado, claro que esto tiene que ver más con una reforma política que con un código electoral, pero si va a haber proposiciones en el sentido de quitarles posibilidades que hoy tienen jurídicamente, me parece que los ponentes...

... Fórmula por fuera de los sistemas partidistas que tenemos de construcción de democracia y de participación política y ese es un derecho fundamental de cerrar completamente el sistema político colombiano en ningún sistema político debe cerrarse, porque se cierra el cambio, se cierra el fluir a la dialéctica, se cierra a la historia.

Gracias señor Presidente.

**PROPOSICIÓN**  
**Artículo Nuevo al Proyecto de Ley**  
 No. 234/20 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".  
 El cual quedará así:  
**ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA.** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelanta sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.  
 Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.  
 Cordialmente,  
 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
 Senador de la República  
 Centro Democrático  
 H.S. Santiago Valencia G.



**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez.**

Es para el tema de la paridad de género que discutimos tanto en todo este trámite del código, para dejar como constancia la proposición, que tiene como fin que haya una paridad real, no solamente formal, en términos que si la lista es cerrada la conformación de esa lista sea con el sistema de alternancia o cremallera que llaman y si la lista es una lista de voto preferente las curules se adjudiquen mitad para hombre imita para mujeres en orden descendente de los votos obtenidos por cada candidato o candidata.

Esto en función de dejar como hasta ahora tenemos aprobado el artículo puede ser un buen titular de prensa, puede ser un buen titular de radio y de televisión, sin duda implica un avance porque venimos de una lucha de las mujeres de toda la vida, pero no es suficiente, y no es incluso real, yo creo que tenemos que ser en esto no solamente osados, sino realmente responsables.

Si hablamos de paridad de género que esto sea de verdad real, que sea práctico, que sea posible, y que no se utilice este instrumento de la paridad de género simplemente para enviar mensajes que pueden generar por el contrario decepciones.

Queremos algunos congresistas que si hablamos de paridad de género en este código o en cualquier norma vallamos a la paridad de género real, y para esos efectos dejamos como constancia esa proposición a fin de agilizar el trámite, con la esperanza de que en el segundo debate ese tema lo abordemos a profundidad.

Señor presiente muchas gracias.

PROYECTO DE LEY N.º. 234 DE 2020 SENADO -- 409 DE 2020 CÁMARA  
"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley así:

ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 263 de la Constitución Política, en la asignación de las curules en las corporaciones públicas de elección popular se garantizará la paridad de género con independencia del mecanismo de elección.

Cuando las curules asignadas a una organización política correspondan a un número impar, la asignación de curules equivalente al número entero superior siguiente a la mitad, será para las mujeres y las demás para los hombres con mayor votación en la correspondiente lista.

Si se trata de lista cerrada habrá alternancia de género en la ubicación de los candidatos y si se trata de voto preferente las curules se asignarán entre quienes hayan obtenido la mayor votación en orden descendente tanto de mujeres como de hombres, de modo que la asignación de curules garantice la paridad de género.

Cordialmente,

ROY BARRERAS  
Senador

TEMÍSTOCLES ORTEGA  
Senador

*Comité Acta 07  
10-11-20  
6:34*

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Para acordar que la dejamos como constancia esa proposición, pero además suponer que busquemos un efecto clave, sólo imaginen que el próximo Senado de la República, cualquiera que sea las listas abiertas o cerradas, tuvieran la mitad de mujeres, 54 mujeres, eso significaría además de la equidad de género una verdadera renovación del Senado y una verdadera expresión absolutamente novedosa de la democracia.

Así que esta proposición que dejamos como constancia y esperamos se apruebe la plenaria el Senado es una proposición renovadora.

Gracias Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante John Jairo Hoyos García:**

Darle las gracias por la palabra, y felicitarle por su onomástico, los colombianos hemos defendido durante 200 años este principio fundamental de la democracia consagrado en nuestra constitución, que denominamos el derecho a elegir y ser elegidos.

Este derecho garantiza que todo colombiano pueda presentarse al proceso electoral con la garantía de que tendrá la oportunidad de colocar sus ideas a consideración de sus compatriotas y tener una oportunidad de servir.

Pero este derecho no basta con que sea enunciado, ni tampoco se materializa con el mero hecho de que una persona pueda conformar una lista, el sistema democrático debe ofertar una serie de garantías mínimas para que quien participa conserve la expectativa, la esperanza, la ilusión, la posibilidad real y material de salir elegido.

Por eso hemos defendido con enorme...

...La necesidad de la Ley de garantías permanente en nuestro sistema jurídico, sea una de esas garantías para aquellos que estando por fuera del poder cuando se presentan al certamen electoral tengan unas mínimas posibilidades reales de ser competitivos y salir elegidos.

En ese mismo sentido honorables congresistas, doctor Benedetti hemos presentado una proposición en la que queremos insistir, es una proposición para dos casos específicos que limitan este derecho fundamental a elegir y ser elegido.

Un ciudadano en un consejo, en una asamblea, o en un Congreso de la República que se encuentra en ejercicio de sus funciones, e intenta ser reelegido, su partido le niega ese aval, situación que está sucediendo en nuestras regiones, y está sucediendo en el parlamento.


Entonces, en ese caso ese ciudadano cuando su partido le niega el aval, las directivas del partido debe tener la posibilidad de aspirar por otro partido, o grupo significativo de ciudadanos, ya que la razón por la cual no puede participar en el sistema es ajena a su voluntad, es ajena al ordenamiento jurídico, y le está confiriendo un derecho de veto a los directivos de los partidos.

E igual situación se presenta en aquellos casos en que miembros de un partido que pertenecen a una corporación entrar en discrepancias definitivas con las directivas de los partidos, y terminan siendo expulsados de los mismos.

Si un ciudadano elegido a una corporación popular es expulsado de su partido, deberá tener la libertad automática para inscribirse por otro partido o grupo significativo de ciudadanos, hemos radicado una proposición en ese sentido, la dejamos como constancia, pero con la insistencia a los honorables coordinadores ponentes para que sea incluida en la ponencia es nítida.

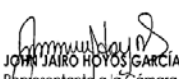
Gracias señor Presidente.

**El Honorable Representante John Jairo Hoyos García deja como Constancia las siguientes proposiciones:**


  
PROPOSICIÓN

Créese un nuevo artículo en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", que diga lo siguiente:

**ARTÍCULO NUEVO.** Los miembros de las corporaciones de elección popular en ejercicio que deseen ser candidatos para las siguientes elecciones y que su movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos les niegue el aval o sean expulsados del mismo; podrán solicitar aval en otro movimiento o partido político o grupo significativo de ciudadanos y de esta forma ser candidatos a elecciones populares.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Valle del Cauca

13-11-20  
Acta 07-12-21

  
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", eliminando el literal C del numeral 1. El numeral 2 y el párrafo.

**ARTÍCULO 159.** Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.

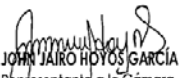
c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo.

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Valle del Cauca

Comit Acta 07  
11-11-20  
10:36

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante José Gustavo Padilla Orozco:**

Gracias señor Presidente, primero que todo feliz cumpleaños, yo hice una proposición para un artículo nuevo en el tema de tratamiento de los datos personales, y es que teniendo en cuenta la Ley estatutaria 1581 las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos a los que les aplica esta ley, adoptarán las medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales.

Y se hace un especial énfasis para que ellos realicen y garanticen la seguridad, la confidencialidad, la calidad y el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles.

Pero en aras de darle celeridad a todo este proceso discusión que en Buenahora se ha dado frente al código electoral colombiano, quiero dejarla como constancia para que continúe en la plenaria.

Muchas gracias señor Presidente.

**El honorable Representante José Gustavo Padilla Orozco deja como constancia la siguiente proposición:**

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un Artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO. Tratamiento de datos personales.** Sin perjuicio de las obligaciones de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos a los que les aplica esta ley adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles.

**JUSTIFICACIÓN:**

Los datos sensibles son aquellos que por su naturaleza están relacionados con aspectos muy íntimos de la persona o que pueden ser nicho de discriminaciones o comprometer los derechos y libertades de las personas. Jurisprudencialmente se ha catalogado esta información como secreta. La información genética, los "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual son ejemplos de Información denominada por la Corte Constitucional como "reservada o secreta" porque guardan "estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones"<sup>1</sup>.

Los datos sensibles fueron definidos en la ley 1581 de 2012 y en el decreto 1377 de 2013 como " aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos"<sup>2</sup>. Para la Corte Constitucional la anterior lista de ejemplos de información sensible no debe considerarse como taxativa "sino meramente enunciativa de datos sensibles, pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico"<sup>3</sup>

*Nota de Recibido  
Corte  
2021 3 15: 22*

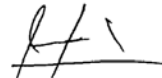
<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2002, C-336 de 2007 y C-334 de 2010  
<sup>2</sup> Artículo 5 de la ley 1581 de 2012, repetido en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013  
<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.7.3

Por regla general el tratamiento de estos datos es restrictivo y se puede realizar bajo ciertas condiciones indicadas en la Ley 1581 de 2012, el decreto 1377 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para la SIC "los datos sensibles son una categoría especial de datos personales que requieren de una protección especial, por lo cual, por regla general su Tratamiento está prohibido, salvo las excepciones previstas en el artículo 6 de la ley 2581 (sic) de 2012"<sup>4</sup>


La prohibición del tratamiento de datos sensibles como regla general está prevista explícitamente en la citada ley y el mencionado decreto<sup>5</sup> que a su vez consagran una serie de casos excepcionales en los que es legítimo recolectar, almacenar y usar esta información.

Según el artículo 6 de la Ley en comento los datos sensibles pueden ser tratados únicamente en algunos casos que deben interpretarse restrictivamente<sup>6</sup> y cuya reglamentación debe estar a cargo del legislador estatutario<sup>7</sup> por mandato de la Corte Constitucional. En todos estos casos los Responsables y Encargados deben obrar con mayor diligencia y cuidado utilizando, entre otros, mejores medidas de seguridad, de restricción de acceso, de confidencialidad, de circulación. La anterior es otra exigencia constitucional que la Corte explica en los siguientes términos "como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI"<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio: Radicado 13055717 del 30 de abril de 2013.  
<sup>5</sup> Cfr. Artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013  
<sup>6</sup> "las excepciones a las protecciones del habeas data, en este caso a la prohibición de someter a tratamiento los datos sensibles, son de interpretación restrictiva" (Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4.2)  
<sup>7</sup> "[...] las excepciones, en tanto limitaciones de alcance general al derecho al habeas data, al igual que en el caso de las excepciones del artículo 2, deben ser desarrolladas por el legislador estatutario" (Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4)  
<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4

  
**JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
 Representante a la Cámara  
 Valle del Cauca

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la proposición radicada por el honorable senador Ernesto Macías, dejado como constancia.

  
 Ernesto Macías Tovar  
 Senador de la República

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 132 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:


1. Los servidores públicos.
2. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
3. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
4. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
6. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
7. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
8. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales,

9. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad general o permanente por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier otro organismo disciplinario competente.
10. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
11. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
12. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Presentada por,

  
**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
 Senador de la República

En razón a la adición que se propone de todos los servidores públicos y en razón a su alcance, se suprimen:

- 9. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
- 10. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
- 11. Los magistrados y jueces de la República.
- 13. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
- 14. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
- 15. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
- 16. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al título del proyecto.

**“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”**

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales ¿Quieren los honorable Senadores y los honorables Representantes presentes que el Proyecto de Ley Estatutaria aprobada sea Ley de la República? y abre la votación.

**La Secretaria de la Comisión Primera de Senado llama a lista:**

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade de Osso Esperanza	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Benedetti Villaneda Armando	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
López Maya Alexander		X
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván	X	
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Velasco Chaves Luis Fernando	X	
<b>Totales</b>	<b>19</b>	<b>2</b>

**La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:**

**Total votos: 21**

**Por el Sí: 19**

**Por el No: 2**

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta en la Comisión Primera de Senado.

**La Secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:**

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto	X	
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl		X
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Díaz Lozano Elbert	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María	X	
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo	X	
León León Buenaventura	X	
López Jiménez José Daniel	X	
Losada Vargas Juan Carlos	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Robledo Gómez Ángela María		X
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Edward David	X	
Sánchez Leon Óscar Hernán	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>02</b>

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

**Total votos: 29**

**Por el Sí: 27**

**Por el No: 2**

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta en la Comisión Primera de Cámara.

## El texto aprobado es el siguiente:

 <p style="text-align: center;"><b>COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 234 DE 2020 SENADO – N° 409 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional a elegir y ser elegido, las funciones de las autoridades públicas electorales y, ocasionalmente, de los particulares que las ejerzan, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> Las disposiciones de este código se aplicarán a los</p>	<p>procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL.</b> La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.</p> <p>La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES.</b> Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrá en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Participación democrática.</b> La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.</li> <li><b>2. Capacidad electoral.</b> Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.</li> <li><b>3. Interpretación restrictiva.</b> Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.</li> <li><b>4. Pro persona o Pro homine.</b> Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella</li> </ol>
<p>interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.</p> <p><b>5. Pro electorado o Pro electoratem.</b> Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.</p> <p><b>6. Pro sufragio o Pro sufragium.</b> Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguarda del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.</p> <p><b>7. Universalidad del voto.</b> El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.</p> <p>Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley</p> <p><b>8. Preclusividad.</b> Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.</p> <p><b>9. Celeridad.</b> El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.</p> <p><b>10. Verdad electoral.</b> Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.</p> <p><b>11. Secreto del voto.</b> Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.</p>	<p><b>12. Publicidad.</b> El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.</p> <p><b>13. Transparencia.</b> Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.</p> <p><b>14. Planeación electoral.</b> La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.</p> <p><b>15. Eficacia del voto.</b> Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.</p> <p><b>16. Responsabilidad ambiental.</b> Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.</p> <p><b>17. Neutralidad tecnológica.</b> La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoría de sistema adoptado y los principios aquí descritos.</p> <p>Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.</p> <p><b>18. Inviolabilidad de los datos sensibles.</b> Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p><b>19. No Discriminación.</b> La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza,</p>

<p>etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.</p> <p><b>20. Equidad de género.</b> La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.</p> <p><b>21. Imparcialidad.</b> La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.</p> <p><b>22. Inviolabilidad y seguridad del voto.</b> Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.</p> <p><b>23. Accesibilidad.</b> El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.</p> <p><b>24. Principio de integridad electoral.</b> Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO.</b> El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del público, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre 14 y 17 años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.</b> El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.</p> <p>La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL ELECTOR.</b> Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su</p>
<p>equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA EJERCER EL DERECHO AL VOTO.</b> Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.</p> <p>Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES.</b> Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.</p> <p>Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.</li> <li>Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.</li> <li>Poseer cédula de extranjería de residente.</li> <li>No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. VOTO EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN.</b> Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.</p> <p>El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.</p> <p>En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. VOTO DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.</b> El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.</p> <p>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. VOTO DE PERSONAS CON LENGUAS PROPIAS.</b> El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Cultura, emitirá el listado de las comunidades que tienen</p>

<p>lenguas diferentes y deberá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES.</b> Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.</li> <li>Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.</li> <li>Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:             <ol style="list-style-type: none"> <li>En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.</li> <li>En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.</li> <li>En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.</li> </ol> </li> <li>Descuentos del 10%:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.</li> <li>Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.</li> <li>Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años por una sola vez.</li> </ol> <p>5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.</li> <li>Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2.</b> En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE CERTIFICADO ELECTORAL.</b> El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de</p>
<p>cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo, y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.</p> <p>No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ORGANIZACIÓN ELECTORAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AUTORIDADES QUE LA CONFORMAN Y LA INTEGRAN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN.</b> La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La Organización Electoral estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.</li> <li>Los registradores departamentales del Estado Civil.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.</li> <li>Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.</li> <li>Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.</li> <li>Las comisiones escrutadoras.</li> <li>Los jurados de votación.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 16. DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</b> El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2986 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen; y será una sección del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</b> El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.</li> <li>Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad</li> </ol>

<p>electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.</li> <li>4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.</li> <li>5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados.</li> <li>6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.</li> <li>7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.</li> <li>8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.</li> <li>9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.</li> </ol> <p>No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.</li> <li>11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones</li> </ol>	<p>Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.</li> <li>13. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.</li> <li>14. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.</li> <li>15. Emitir conceptos en materia electoral.</li> <li>16. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.</li> <li>17. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.</li> <li>18. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.</li> <li>19. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</li> <li>20. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.</li> <li>21. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.</li> <li>22. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>23. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.</li> <li>24. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.</li> <li>25. Resolver los recursos de queja que se le presenten</li> <li>26. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.</li> <li>27. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;</li> <li>28. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.</p> <p><b>Parágrafo Tercero:</b> El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes</p>	<p>vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.</p> <p><b>Parágrafo Cuarto:</b> Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recursos dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.</p> <p><b>Parágrafo Quinto:</b> Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.</p> <p>Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. POSESIÓN.</b> Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el Presidente de la República.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA.</b> El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrán sesionar de manera presencial o en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. QUÓRUM.</b> En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.</p>



<p><b>ARTÍCULO 21. CONJUECES.</b> El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjuces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjuces.</p> <p>Serán elegidos como conjuces, las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política.</p> <p>La permanencia en la lista de conjuces será de cuatro (4) años.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3.</b> <b>Registrador Nacional del Estado Civil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22. FUNCIONES.</b> El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar la representación legal de la entidad.</li> <li>2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.</li> <li>3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.</li> <li>4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.</li> <li>5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.</li> <li>8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.</li> <li>10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.</li> <li>11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.</li> <li>12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.</li> <li>13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</li> <li>14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.</li> <li>15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.</li> <li>16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.</li> <li>17. Las demás que le atribuya la ley.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL.</b> Con el fin de garantizar</p>
<p>los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.</p> <p>La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.</p> <p>Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 4.</b> <b>De los Registradores Distritales de Bogotá y Departamentales del Estado Civil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24. DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES.</b> En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. FUNCIONES.</b> Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.</li> <li>2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.</li> <li>3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</li> <li>5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.</li> <li>6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.</li> <li>7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.</li> <li>8. Supervisar los grupos de trabajo.</li> <li>9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.</li> <li>10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.</li> <li>11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.</li> <li>12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.</li> <li>13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.</li> <li>14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.</li> </ol>

<p>16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. DEL REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL.</b> En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. FUNCIONES.</b> Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.</li> <li>2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.</li> <li>3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.</li> <li>4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.</li> <li>5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.</li> <li>6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.</li> <li>8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.</li> <li>9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.</li> <li>10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.</li> <li>11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.</li> <li>12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.</li> <li>13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>14. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 5</b> <b>Delegados Seccionales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28. DELEGADOS SECCIONALES.</b> En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; de los cuales al menos uno será una mujer; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro</li> </ol> </li> </ol>
<p>Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.</li> <li>c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.</li> <li>d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.</li> <li>e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.</li> <li>f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.</li> <li>g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.</li> <li>h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.</li> <li>i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.</li> <li>j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.</li> <li>k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</li> <li>l. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.</li> </ol> <p>2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.</li> <li>b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.</li> <li>c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.</li> <li>d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.</li> <li>e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.</li> <li>f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.</li> <li>h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.</li> <li>i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 6.</b> <b>Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29. REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES DEL ESTADO CIVIL.</b> Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p> <p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.</p> <p>En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.</p>

<p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p>En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.</p> <p>Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.</p> <p><b>ARTÍCULO 30. FUNCIONES.</b> Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Asuntos electorales:</p>	<p>a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.</p> <p>b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.</p> <p>c) Nombrar e instruir a los jurados de votación.</p> <p>d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.</p> <p>e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.</p> <p>f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.</p> <p>g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.</p> <p>h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.</p> <p>j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.</p> <p>2. En lo atinente al registro civil e identificación:</p> <p>a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.</p>
<p>c) Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.</p> <p>d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.</p> <p>e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.</p> <p>f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.</p> <p>g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.</p> <p>h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.</p> <p>i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>3. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. FUNCIONES.</b> Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:</p> <p>1. Asuntos electorales:</p> <p>a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.</p> <p>b) Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.</p> <p>c) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.</p> <p>d) Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.</p> <p>e) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de</p>	<p>ciudadanos inscritos en su circunscripción.</p> <p>f) Actuar como secretario de la comisión escrutadora.</p> <p>g) Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.</p> <p>2. En lo atinente al registro civil e identificación:</p> <p>a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.</p> <p>b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.</p> <p>c) Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.</p> <p>d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.</p> <p>e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.</p> <p>f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.</p> <p>g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos; y ordenar las inscripciones de cédulas.</p> <p>h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.</p> <p>i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.</p> <p>3. Otras funciones:</p> <p>a) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y</p> <p>b) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 32. CALIDADES.</b> Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser</p>

<p>colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.</p> <p>Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículo se aplicarán para las nuevas vinculaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 33. POSESIÓN.</b> Los registradores especiales y municipales se posesionarán ante el registrador departamental. Los registradores auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo registrador.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 7.</b> <b>Delegados de puesto de los Registradores Distritales, Especiales y Municipales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34. DELEGADO DE PUESTO.</b> En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. FUNCIONES.</b> Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.</li> <li>2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.</li> <li>3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.</li> <li>4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.</li> <li>5. Facilitar la transmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.</li> <li>6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.</li> <li>7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado seccional en lo electoral.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 36. FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.</b> La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.</p> <p>El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del Presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.</p> <p>El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III.</b> <b>REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN</b> <b>CAPÍTULO 1</b> <b>Disposiciones sobre registro civil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 37. DOCUMENTO ANTECEDENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO.</b> El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de alguno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificado de nacido vivo debidamente diligenciado por el médico, enfermera, auxiliar de enfermería o promotor de salud que atienda el hecho vital.</li> <li>2. Certificado expedido por partera.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Copia de las actas de las partidas parroquiales de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto, o copia de las anotaciones de otras religiones u otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano.</li> <li>4. Orden de defensor de Familia.</li> <li>5. Resolución del director Nacional de Registro Civil.</li> <li>6. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas.</li> </ol> <p>En ausencia de alguno de los anteriores documentos, el interesado deberá allegar declaración juramentada presentada ante el funcionario encargado del registro por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento, expresando los datos indispensables para la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero se inscribirán con el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Los nombres del inscrito se consignarán tal como aparezca en el documento antecedente.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En los casos de filiación adoptiva, el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. REGISTRO CIVIL POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.</b> La inscripción de los nacimientos en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a</p>	<p>través de medios informáticos, digitales, biométricos u otro sistema idóneo. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del inscrito menor de siete (7) años de edad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea y la base de datos única.</p> <p><b>ARTÍCULO 39. ACTUALIZACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN.</b> Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.</p> <p>El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario de los servidores públicos.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>Documento de identificación personal</b></p> <p><b>ARTÍCULO 40. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL.</b> Los colombianos se identificarán en todos los actos civiles, políticos y administrativos con el documento de identificación personal. Cada colombiano tendrá asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP).</p> <p>Las dimensiones y contenido del documento de identificación personal serán determinadas por el registrador Nacional del Estado Civil, atendiendo a estándares internacionales de seguridad.</p> <p>El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores.</p>

<p>Cada diez (10) años después del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez, todos los colombianos deberán renovar, sin costo, la cédula a efectos de actualizar sus rasgos biométricos.</p> <p><b>ARTÍCULO 41. TIPOS DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL.</b> La registraduría nacional del estado civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tarjeta de identidad desde los 0 años hasta cumplir 18 años de edad.</li> <li>2. Cédula de ciudadanía a partir de los 18 años de edad.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 42. DE LA TARJETA DE IDENTIDAD.</b> La tarjeta de identidad será expedida a los nacionales colombianos con base en el registro civil de nacimiento. Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.</b> Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de 18 años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.</p> <p>Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente, o en su defecto demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.</p> <p>Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía según el caso.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y café plastificadas no renovadas por los colombianos.</p> <p><b>ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN.</b> Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Muerte del ciudadano.</li> <li>2. Múltiple cedulación, en cuyo caso quedará vigente la última cédula expedida.</li> <li>3. Falsa identidad o suplantación.</li> <li>4. Expedición de la cédula a un menor de edad.</li> <li>5. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o resolución de inscripción.</li> <li>6. Renuncia a la nacionalidad colombiana.</li> <li>7. Corrección de componente sexo, cuando se requiera la actualización del cupo numérico.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la cancelación de las cédulas de ciudadanía.</p> <p><b>ARTÍCULO 45. CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.</b> Cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula indebidamente expedida y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en los casos a que hubiere lugar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR MEDIOS DIGITALES.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.</p> <p><b>ARTÍCULO 47. PENA DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS POLÍTICOS.</b> Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias penales en las cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.</p> <p><b>ARTÍCULO 48. REHABILITACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.</b> Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.</p> <p><b>ARTÍCULO 49. DISEÑO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DE IDENTIDAD.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Domicilio y Censo Electoral</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Domicilio Electoral</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN.</b> Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.</p> <p>Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.</p> <p>Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.</p> <p><b>ARTÍCULO 51. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO ELECTORAL.</b> En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su</p>

<p>actualización.</p> <p>A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.</p> <p>En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.</p> <p>Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2. Del Censo Electoral</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52. CONCEPTO.</b> El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes 14 y 18 años colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.</p> <p>El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los</p>	<p>actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.</p> <p><b>ARTÍCULO 53. CONFORMACIÓN.</b> El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá según aplique los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.</p> <p>Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.</p> <p>La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.</p> <p><b>ARTÍCULO 54. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.</b> Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la</p>
<p>seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p> <p>La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.</p> <p>Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.</p> <p>Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud o autorización expresa de un juez de la República, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.</p> <p>Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 55. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS DATOS EN EL CENSO ELECTORAL.</b> Los ciudadanos y jóvenes entre 14 y 18 años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.</p> <p><b>ARTÍCULO 56. INCORPORACIONES AL CENSO ELECTORAL.</b> Serán incorporados al censo</p>	<p>electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.</li> <li>2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.</li> <li>3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.</li> <li>4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite.</p> <p><b>ARTÍCULO 57. EXCLUSIONES DEL CENSO ELECTORAL.</b> Serán excluidos del censo electoral de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.</li> <li>2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación.</li> <li>3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.</li> </ol>

<p>4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.</p> <p>5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personal vinculado.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciera por fuera del término previsto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 58. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN A EXCLUIR O INCORPORAR EN EL CENSO ELECTORAL.</b> La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 59. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO EN EL CENSO ELECTORAL.</b> La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.</p> <p>La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el</p>	<p>ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.</p> <p><b>ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN DE EXCLUSIONES E INCORPORACIONES AL CENSO ELECTORAL.</b> Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán cuatro (4) meses antes de la respectiva elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 61. VERACIDAD DEL DOMICILIO ELECTORAL.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.</p> <p>Cualquier ciudadano o cualquier joven que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p><b>ARTÍCULO 62. INCONSISTENCIAS EN EL DOMICILIO ELECTORAL.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral, las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.</p> <p>Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.</p> <p>El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 63. PUBLICIDAD DEL CENSO ELECTORAL.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.</p> <p>La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.</p> <p><b>ARTÍCULO 64.</b> Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>FRAUDE EN EL DOMICILIO ELECTORAL.</b> El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar</p>	<p>registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar voten en domicilio electoral falso se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</p> <p><b>ARTÍCULO 65. PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.</p> <p>La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 66. ELABORACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS HABILITADAS PARA VOTAR EN CADA PUESTO.</b> Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b> <b>REGLAS PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y PROMOTORES DE VOTO EN BLANCO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 67. REGISTRO DE COMITÉS.</b> Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.</li> <li>2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.</li> <li>3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica. En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.</li> </ol> <p>El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.</p>	<p>Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logotipo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.</p> <p>Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logotipo del grupo significativo de ciudadanos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logotipo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.</p> <p><b>ARTÍCULO 68. ACREDITACIÓN DE APOYOS.</b> Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.</li> <li>2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.</li> <li>3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.</li> <li>4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.</li> </ol> <p>Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la</p>
<p>Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarla.</p> <p><b>ARTÍCULO 69. DEFINICIÓN DE APOYO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b> Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.</p> <p>Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 70. PUBLICIDAD PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS.</b> Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La denominación y el logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.</li> <li>3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.</li> </ol> <p>Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.</p> <p>El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logotipo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.</p> <p>Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.</p> <p>Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e imponer las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.</p>



<p>El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b> <b>Inscripción y Modificación de Candidatos y Listas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 71. DERECHO DE POSTULACIÓN.</b> Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, los cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los</p>	<p>procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.</p> <p>Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de temas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 72. DEFINICIÓN DE AVAL.</b> Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.</p> <p>En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.</p> <p>Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.</p> <p>Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas;</p>
<p>excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, los cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.</p> <p><b>ARTÍCULO 73. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS.</b> Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.</li> <li>2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.</li> <li>4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.</li> <li>5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.</li> </ol> <p>El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.</p> <p><b>ARTÍCULO 74. PERIODO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b> La inscripción de candidatos a</p>	<p>cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará por un (1) mes.</p> <p>En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 75. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b> La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.</li> <li>b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.</li> <li>d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.</li> <li>e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.</li> </ol> </li> <li>2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de</li> </ol>

<p>los candidatos.</p> <p>3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.</p> <p>4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.</p> <p>Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor. Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.</p> <p>5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.</p> <p>6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.</p> <p>7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.</p> <p>8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o</p>	<p>movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 76. PÓLIZA DE SERIEDAD DE CANDIDATURAS DE GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O SUS COALICIONES.</b> Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable dependiendo de la categoría de la elección; si es nacional, departamental o local; y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</li> <li>2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días</p>
<p>calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.</p> <p><b>ARTÍCULO 77. MODALIDADES DE PÓLIZA DE SERIEDAD.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 78. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.</b> La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 79. REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A CARGOS UNINOMINALES.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.</p> <p>El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.</p> <p>En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.</p> <p>En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.</p> <p><b>ARTÍCULO 80. CONTENIDO DEL ACUERDO DE COALICIÓN A CARGOS UNINOMINALES.</b> El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.</li> <li>2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.</li> <li>3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.</li> <li>4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.</li> <li>5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.</li> </ol>

<p>6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.</p> <p>7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligados no podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.</p> <p>La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de rechazo de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.</p> <p><b>ARTÍCULO 81. REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A LISTAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.</li> <li>Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.</li> <li>Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.</li> <li>Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.</li> <li>Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.</li> <li>La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.</li> <li>Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.</li> <li>Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.</li> <li>Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar</p>
<p>favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.</p> <p><b>ARTÍCULO 82. CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO.</b> La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.</p> <p>El incumplimiento del acuerdo, tendrá las sanciones establecidas en la normatividad vigente por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 83. CUOTA DE GÉNERO.</b> En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.</p> <p>Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el 30% para la conformación de la cuota de género.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 84. INCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DIVERSA.</b> Las organizaciones políticas propiciarán mecanismos de democracia interna que garanticen la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en todos sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.</p>	<p><b>ARTÍCULO 85. PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.</b> Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto en blanco.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.</p> <p><b>ARTÍCULO 86. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.</b> La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.</p> <p><b>ARTÍCULO 87. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS.</b> La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.</li> <li>No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.</li> </ol>

<p>3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.</p> <p>4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.</p> <p><b>ARTÍCULO 88. RECHAZO DE INSCRIPCIONES.</b> La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 89. MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES.</b> La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.</li> <li>2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.</li> <li>3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas.</li> </ol>	<p>en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.</p> <p>4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.</p> <p>5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o al certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.</p> <p>6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección, en todo caso la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Solo las renunciaciones extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.</p> <p><b>ARTÍCULO 90. DIVULGACIÓN DE CANDIDATOS INSCRITOS.</b> Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de</p>
<p>listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.</p> <p>Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3.</b> <b>Revocatoria de Inscripción de Candidatos</b></p> <p><b>ARTÍCULO 91. COMPETENCIA.</b> El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.</p> <p>La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 92. CAUSALES DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.</b> Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.</li> <li>2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.</li> <li>3. Doble militancia política.</li> <li>4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.</li> <li>6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.</li> <li>7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.</li> <li>8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.</li> <li>9. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.</li> <li>10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.</li> <li>11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 93. CAUSALES DE INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL TERRITORIAL.</b> Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</li> <li>b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.</li> <li>c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en</li> </ol> </li> </ol>

<p>sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.</p> <p>d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:</p> <p>a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.</p> <p>b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.</p> <p>c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.</p> <p>d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.</p> <p>e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.</p> <p>f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.</p> <p>g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.</p> <p>h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.</p>	<p>i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.</p> <p>3. Otras inhabilidades:</p> <p>a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.</p> <p><b>ARTÍCULO 94. CAUSALES DE INHABILIDAD EN LAS LOCALIDADES.</b> Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incurso en las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.</li> <li>2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.</li> <li>3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.</li> <li>4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.</li> <li>5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.</li> </ol>
<p>6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.</p> <p>7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.</p> <p>8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.</p> <p><b>ARTÍCULO 95. RÉGIMEN DE INHABILIDADES POR APLICACIÓN DEL DERECHO PERSONAL ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN POLÍTICA.</b> Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.</p> <p><b>ARTÍCULO 96. CLASES DE AUTORIDAD.</b> Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Autoridad Civil.</b> Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.</li> <li>2. <b>Autoridad Administrativa.</b> Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.</li> <li>3. <b>Autoridad política.</b> Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.</li> </ol>	<p>4. <b>Autoridad militar.</b> Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.</p> <p>5. <b>Autoridad jurisdiccional.</b> En la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes, declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.</p> <p><b>ARTÍCULO 97. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.</b> Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.</p> <p>La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.</p> <p>La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.</p> <p><b>ARTÍCULO 98. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.</li> <li>2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica si la conociere, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.</li> <li>3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.</li> <li>4. Invocar la causal alegada y su sustentación</li> <li>5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 99. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.</b> Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de</p>	<p>alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.</p> <p><b>ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO BREVE Y SUMARIO PARA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.</b> El auto admisorio de la solicitud de deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política avalante que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se le concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.</p> <p>De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.</p> <p>Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.</p> <p>Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De la Propaganda Electoral</b></p> <p><b>ARTÍCULO 101. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.</b> Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.</p> <p>En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités</p>	<p>de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.</p> <p><b>ARTÍCULO 102. PERIODO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.</b> Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta las 11:59 de la noche del día previo a la fecha de la elección.</p> <p><b>ARTÍCULO 103. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.</b> La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de campaña establecidos por el órgano electoral.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que elaboren, y contraten información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p><b>ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.</b> El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.</p> <p>Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.</p> <p>Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.</p> <p>De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.</p> <p>De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo</p>	<p>Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 105. PROPAGANDA EN EL OPERADOR PÚBLICO NACIONAL DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y DE RADIO DIFUSIÓN SONORA.</b> Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de radio televisión nacional de Colombia (RTVC) gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.</li> <li>2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.</li> <li>3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.</li> <li>4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.</li> <li>5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.</li> <li>6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.</li> </ol>
<p>7. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.</p> <p><b>ARTÍCULO 106. PROHIBICIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN PROPAGANDA ELECTORAL.</b> Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>De las Encuestas y Sondeos de Carácter Electoral</b></p> <p><b>ARTÍCULO 107. ALCANCE.</b> Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o</p>	<p>elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 108. DEFINICIONES.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Encuesta o encuesta probabilística:</b> Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.</li> <li>2. <b>Sondeo:</b> Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.</li> <li>3. <b>Firmas encuestadoras:</b> Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 109. DE LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA.</b> Toda encuesta electoral que sea</p>

<p>publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p> <p>Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo 3% para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del 95%.</p> <p><b>ARTÍCULO 110.</b> Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales que hayan registrado su comité de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Una vez haya finalizado el término para la inscripción las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral</p> <p><b>ARTÍCULO 111. REQUISITOS FORMALES PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.</b> Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó</li> <li>2. La fuente de su financiación,</li> <li>3. El tipo y tamaño de la muestra,</li> <li>4. El tema o temas concretos a los que se refiere,</li> <li>5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;</li> <li>6. Los candidatos por quienes se indagó,</li> <li>7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó</li> <li>8. El margen de error calculado</li> <li>9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley;</li> <li>10. El propósito del estudio;</li> <li>11. Universo representado;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>12. Técnica utilizada para la selección de la muestra;</li> <li>13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra);</li> <li>14. Personas o instituciones por quienes se indagó;</li> <li>15. Nivel de confiabilidad;</li> <li>16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.</li> <li>17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</li> <li>18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual;</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p><b>ARTÍCULO 112. INFORME TÉCNICO.</b> Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe</p>
<p>técnico en el que se consigne la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.</li> <li>2. Costo total de la encuesta.</li> <li>3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.</p> <p><b>ARTÍCULO 113. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES.</b> La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.</li> <li>2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 114. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES.</b> La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación</p>	<p>cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral.</li> <li>2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.</li> <li>3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.</li> <li>4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.</p> <p><b>ARTÍCULO 115. DE LOS ENCUESTADORES.</b> Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicione.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de</p>



<p>empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.</p> <p><b>ARTÍCULO 116. DEL REGISTRO.</b> Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas, sondeos y modelos de pronóstico de opinión sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;</li> <li>2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;</li> <li>3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,</p>	<p>modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 117. VEDA DE ENCUESTAS.</b> No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día de las elecciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 118. AUDITORÍA Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS.</b> Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p>
<p>El Consejo Nacional Electoral podrá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 119. PROHIBICIONES.</b> Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.</p> <p>Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 120. COMPETENCIA EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE CONTENIDO ELECTORAL.</b> El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.</p> <p>Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.</b> El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento</p>	<p>Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 122. SANCIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS.</b> La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, tanto al medio de comunicación o difusión, como a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Puestos de Votación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 123. DISTRIBUCIÓN DE LOS PUESTOS DE VOTACIÓN.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.</p> <p>También se podrán instalar puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.</p>

<p>Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.</p> <p>Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 124. ZONIFICACIÓN.</b> Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.</p> <p>El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 125. PUESTOS DE VOTACIÓN.</b> Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.</p> <p>Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal</p>	<p>deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.</p> <p>Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar y georreferenciación.</p> <p><b>ARTÍCULO 126. FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.</b> El personal de las instituciones educativas referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.</li> <li>2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.</li> <li>3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.</li> <li>4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos</li> </ol>
<p>elementos de la jornada electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b> <b>De los jurados de votación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 127. NATURALEZA Y CALIDADES.</b> Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta (60) años.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.</p> <p><b>ARTÍCULO 128. FUNCIONES DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Son funciones de los jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas paratales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la</li> </ol>	<p>identidad y recibir el material electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.</li> <li>4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.</li> <li>5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.</li> <li>6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de votar o el medio tecnológico que se adopta para tal fin.</li> <li>7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.</li> <li>8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.</li> <li>9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos</li> </ol>

<p>como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.</p> <p>12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.</p> <p>13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.</p> <p>14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.</p> <p>15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 129. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> No podrán ser jurados de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los miembros de la Fuerza Pública.</li> <li>2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación, a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 130. EXENCIÓN DEL CARÁCTER DE JURADO DE VOTACIÓN.</b> La Registraduría</p>	<p>Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.</li> <li>2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.</li> <li>3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.</li> <li>4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.</li> <li>5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.</li> <li>6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.</li> <li>7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.</li> <li>8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.</li> <li>9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.</li> <li>10. Los magistrados y jueces de la República.</li> <li>11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.</li> <li>12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.</li> <li>13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.</li> <li>15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.</li> <li>16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.</li> <li>17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.</p> <p><b>ARTÍCULO 131. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA SANCIÓN.</b> Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.</li> <li>2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.</li> <li>3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.</li> <li>4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del</p>	<p>numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.</p> <p><b>ARTÍCULO 132. JURADOS DE VOTACIÓN REMANENTES.</b> Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 133. INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE JURADOS DE VOTACIÓN.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.</li> <li>2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.</li> <li>3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que</li> </ol>

<p>cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.</p> <p>Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.</p> <p>4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.</p> <p>Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.</p> <p>5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.</p> <p>6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 134. JURADOS EN EL EXTERIOR.</b> La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.</p> <p>En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la Embajada o en la Oficina Consular:</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.</p> <p><b>ARTÍCULO 135. CAPACITACIÓN DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 136. ESTÍMULOS A LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.</p> <p>Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el</p>	<p>procedimiento correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 137. CONDUCTAS SANCIONABLES CON MULTA A LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.</li> <li>2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.</li> <li>4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.</li> <li>5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.</li> <li>6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.</li> <li>7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código</li> <li>8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 138. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CON MULTA A LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>

<p>En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cualquiera de los casos mencionados en el artículo precedente, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 139. OTRAS CONDUCTAS SANCIONABLES DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3.</b> <b>De los testigos electorales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 140. TESTIGOS ELECTORALES.</b> Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los mayores de 14 años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.</p> <p><b>ARTÍCULO 141. POSTULACIÓN Y ACREDITACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES.</b> El Consejo</p>	<p>Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.</p> <p>La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 142. FACULTADES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.</b> Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.</p> <p>Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.</p> <p>Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.</p>
<p>Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.</p> <p><b>ARTÍCULO 143. CAPACITACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 144. GARANTÍAS A LA FUNCIÓN DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.</b> Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:</p> <p>A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.</li> <li>2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.</li> <li>4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.</li> <li>5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.</li> </ol> <p>B. Durante los escrutinios por las comisiones</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizadas para realizar los escrutinios.</li> <li>2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.</li> <li>3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones.</li> <li>4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.</li> <li>5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.</li> <li>6. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.</li> <li>7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las</li> </ol>

<p>medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.</p> <p>8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 145. PROHIBICIONES DE LOS TESTIGOS ELECTORALES.</b> Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.</li> <li>2. Realizar actos de proselitismo político.</li> <li>3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.</li> <li>4. Manipular los documentos electorales.</li> <li>5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.</li> <li>6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.</li> <li>7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.</li> <li>8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.</li> <li>9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 146. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES.</b> El incumplimiento por parte de los</p>	<p>testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 4.</b> <b>De la observación electoral</b></p> <p><b>ARTÍCULO 147. DE LA NATURALEZA Y PROPÓSITOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.</b> La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 148. EJERCICIO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.</b> Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 149. ACREDITACIÓN DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.</b> El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.</p>
<p><b>ARTÍCULO 150. FACULTADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES.</b> Los observadores electorales podrán estar presentes observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito de colaborar con transparencia y con las autoridades electorales en la realización de un proceso con plenas garantías.</p> <p>En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Libertad de circulación en el territorio nacional.</li> <li>2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.</li> <li>3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.</li> <li>4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.</li> <li>5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.</li> <li>6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.</li> <li>7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.</li> <li>8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 151. PROHIBICIONES.</b> Los observadores electorales tendrán prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.</li> <li>2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se</li> </ol>	<p>llevan a cabo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.</li> <li>5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.</li> <li>6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.</li> <li>7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.</li> <li>8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.</li> <li>9. Actuar como testigos electorales.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral, y a la imposición de multas de hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 152. INFORME DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.</b> Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.</p>

<p><b>ARTÍCULO 153. DE LAS MISIONES INTERNACIONALES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.</b> El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades, expertos en la materia y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 154. DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES.</b> Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Representantes de organismos internacionales.</li> <li>2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.</li> <li>3. Representantes de organismos electorales extranjeros.</li> <li>4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores.</li> <li>5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado Colombiano.</li> <li>6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.</li> <li>7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 155. SANCIONES A OBSERVADORES INTERNACIONALES.</b> Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.</p>	<p>La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 5.</b> <b>Del día de las elecciones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156. FECHA DE ELECCIONES.</b> De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.</li> <li>2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.</li> <li>3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.</li> <li>4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 157. MODALIDADES DEL VOTO.</b> De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modalidad de voto presencial:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>VOTO MANUAL.</b> Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.</li> </ul> </li> </ol>
<p>b. <b>VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.</b> Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.</p> <p>c. <b>VOTO ANTICIPADO.</b> Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.</p> <p>Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.</p> <p>El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.</p>	<p>Los pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso de 2022.</p> <p>La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.</p> <p>El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos.</p> <p><b>ARTÍCULO 158. INSTRUMENTOS DE VOTACIÓN.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.</p> <p>Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logogramas en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.</p> <p>Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.</p> <p>Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</p> <p>Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.</p>

<p><b>Parágrafo 1.</b> En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</p> <p><b>ARTÍCULO 159. LEY SECA.</b> Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> De manera excepcional y por razones de orden público insuperables y de manera motivada, el alcalde podrá implementar la ley seca durante las elecciones de las que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, siempre que el Ministerio del Interior expida, a solicitud de los Alcaldes, autorización previa sobre esta medida.</p> <p><b>ARTÍCULO 160. JORNADA ELECTORAL.</b> Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.</p> <p>Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede</p>	<p>consular.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión de la Jornada Electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del Presidente de la República o del Registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten.</p> <p>La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso dicha suspensión tendrá validez máximo por ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 161. VOTO ANTICIPADO.</b> Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar, en las circunscripciones electorales que ella defina, un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en las sedes de la Registraduría respectiva, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.</li> <li>2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto, bajo la custodia del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión escrutadora. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.</li> <li>3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados por el registrador</li> </ol>
<p>responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.</p> <p>4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarias, así como la logística para la recepción y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este concepto podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarias a la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 162. INFORMACIÓN DE PUESTO DE VOTACIÓN AL VOTANTE.</b> Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.</p> <p>Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.</p> <p><b>ARTÍCULO 163. IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE ELECTORES.</b> Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas</p>	<p>de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.</p> <p><b>ARTÍCULO 164. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA.</b> Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.</p> <p><b>ARTÍCULO 165. REEMPLAZO DE JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Si a las ocho (8) de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.</p> <p>En caso de agotarse la lista de remanentes, deberá suplirse con los designados de otras mesas de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil expida la constancia de asistencia.</p> <p>Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos y de reconocida honorabilidad que concurren en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.</p> <p>De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o</p>



<p>no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.</p> <p><b>ARTÍCULO 166. INSTALACIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN.</b> Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.</p> <p>Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.</p> <p>A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes</p> <p><b>ARTÍCULO 167. PROTOCOLO DE VOTACIÓN.</b> El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.</p> <p>Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que éste seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.</p> <p>El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.</p> <p>Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de</p>	<p>identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez éste la confirme no podrá modificar el voto.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 168. VOTO CON ACOMPAÑANTE.</b> Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.</p> <p>El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 169. AUTORIZACIONES PARA VOTAR.</b> La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez esté lo autorice, previa verificación de</p>
<p>los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.</p> <p>En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.</p> <p>Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.</p> <p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción</p> <p><b>ARTÍCULO 170. CALIFICACIÓN DEL VOTO.</b> En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:</p> <p>1. <b>VOTO VÁLIDO.</b> Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.</p>	<p>El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.</p> <p>2. <b>VOTO EN BLANCO.</b> Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.</p> <p>3. <b>VOTO NULO.</b> El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.</p> <p>En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.</p> <p><b>ARTÍCULO 171. TRANSPORTE GRATUITO.</b> El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b> <b>Del Preconteo</b></p> <p><b>ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DEL PRECONTEO.</b> El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la trasmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar, en tiempo real información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.</p> <p>El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.</p> <p><b>ARTÍCULO 173. SISTEMA DE PRECONTEO.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de trasmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la trasmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo real de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.</p> <p>En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.</p> <p>Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco en tiempo</p>	<p>real.</p> <p><b>ARTÍCULO 174. ENTREGA DE RESULTADOS PRELIMINARES.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del proceso de transmisión, digitalización, verificación, consolidación y publicación de resultados electorales producto del preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el día siguiente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales del preconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b> <b>Ámbito de Aplicación y Definiciones Asociadas a los Escrutinios</b></p> <p><b>ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DEL ESCRUTINIO.</b> El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones</p> <p><b>ARTÍCULO 176. DE LOS ACUERDOS.</b> Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las</p>
<p>decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se las hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos serán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión, esta no podrá modificarse o revocarse.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.</p> <p>El Consejo, antes de resolver, oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.</p> <p><b>ARTÍCULO 177. DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.</p> <p>Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.</p> <p>Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la</p>	<p>votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.</p> <p>La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.</li> <li>2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 178. PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PARA LOS ESCRUTINIOS.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.</p> <p>La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera</p>

<p>permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.</p> <p>Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.</p> <p><b>ARTÍCULO 179. GESTIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.</p> <p>Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.</p> <p>Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.</p> <p><b>ARTÍCULO 180. PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus</p>	<p>instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.</p> <p>Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.</p> <p>Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la veridader electoral.</p> <p>La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otras.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 181. ACTA DE ESCRUTINIOS.</b> Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 3.</b> <b>Del Escrutinio de Mesa de Votación</b></p> <p><b>ARTÍCULO 182. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA.</b> Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.</p> <p>Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.</p> <p>Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.</li> <li>2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.</li> <li>3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.</li> <li>4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación</li> </ol>	<p>o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.</li> <li>6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.</li> <li>7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.</li> <li>8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.</li> <li>9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará</li> </ol>

<p>constancia en el acta de escrutinio de mesa.</p> <p>10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.</p> <p>11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelantó el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutinar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 183. DE LA CUSTODIA DEL MATERIAL ELECTORAL Y PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR.</b> Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.</p> <p>La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.</p> <p><b>ARTÍCULO 184. PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR.</b> Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán un único escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 185. CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.</b> Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.</li> <li>2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.</li> <li>3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soportó el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.</li> <li>4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de</li> </ol>
<p>mesa</p> <p>5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.</p> <p>6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.</p> <p>7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 4.</b> <b>De la Custodia y Recepción de los Documentos Electorales</b></p> <p><b>ARTÍCULO 186. REMISIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.</p> <p>Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de</p>	<p>puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.</p> <p>Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.</p> <p><b>ARTÍCULO 187. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.</p> <p>En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 188. CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.</p> <p>Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para</p>

<p>el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.</p> <p>Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 5.</b> <b>De las Comisiones Escrutadoras</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 189. LUGAR DE LOS ESCRUTINIOS A CARGO DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.</b> El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.</p> <p>El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.</p> <p>Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 190. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.</b> Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.</p> <p>Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de <i>habeas corpus</i>.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.</p> <p><b>ARTÍCULO 191. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA.</b> La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar</p>
<p>el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.</p> <p><b>ARTÍCULO 192. INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.</b> Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 193. PUBLICIDAD DE LA DESIGNACIÓN EN COMISIÓN ESCRUTADORA.</b> Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 194. NATURALEZA DE LA DESIGNACIÓN Y SANCIONES A MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.</b> Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 6.</b> <b>De los Escrutinios en Comisiones</b></p> <p><b>ARTÍCULO 195. HORARIO.</b> Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.</p> <p>Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.</p> <p>Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.</p> <p>Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.</p> <p><b>ARTÍCULO 196. PUBLICACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESA.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.</p>

<p>La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.</p> <p><b>ARTÍCULO 197. PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO EN COMISIONES.</b> Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.</p> <p>El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.</li> <li>2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.</li> <li>3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.</li> <li>4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.</li> <li>5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de que los resultados electorales se presenten precargados en el aplicativo de escrutinios, éstos deberán coincidir con los consignados en las actas objeto de escrutinio.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.</li> <li>7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.</li> <li>8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.</li> <li>9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.</li> <li>10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.</li> <li>11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones procederá el recurso de apelación en el efectosuspensivo. El recurso de queja podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.</li> <li>12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente</li> </ol>
<p>declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 198. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS ZONALES.</b> Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recomtar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables y cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación.</li> <li>2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.</li> <li>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</li> <li>4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.</li> <li>5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones</p>	<p>escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.</p> <p><b>ARTÍCULO 199. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS NO ZONIFICADOS.</b> Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recomtar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes entre el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</li> <li>2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.</li> <li>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.</li> <li>4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.</li> <li>5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol>

<p><b>ARTÍCULO 200. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS ZONIFICADOS Y DISTRITAL DE PRIMER NIVEL EN BOGOTÁ D.C.</b> Es competencia de las comisiones de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.</p> <p>Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., además, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</li> <li>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</li> <li>3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</li> <li>4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</li> <li>5. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.</li> <li>6. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.</li> <li>7. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.</li> <li>8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 201. COMPETENCIA DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DEPARTAMENTALES.</b> Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.</p> <p>Las comisiones escrutadoras departamentales, además, conocerán de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</li> <li>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</li> <li>3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</li> <li>4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.</li> <li>5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</li> <li>6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escriba.</li> <li>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 202. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DE BOGOTÁ D. C.</b> Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital de primer nivel en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.</p> <p>La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, conocerá de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.</li> <li>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.</li> <li>3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.</li> <li>4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.</li> <li>5. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.</li> <li>6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.</li> <li>7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escriba.</li> <li>8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 203. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL EXTERIOR.</b> Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, tendrá a cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.</li> <li>2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.</li> <li>3. Declarar la elección de la circunscripción del exterior.</li> <li>4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.</li> <li>5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.</p>

<p><b>ARTÍCULO 204. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE ESCRUTINIOS.</b> El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.</li> <li>2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.</li> <li>3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.</li> <li>4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.</li> <li>5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.</li> <li>6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes del Consejo Seccional Electoral en la comisión escrutadora departamental.</li> <li>7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.</li> <li>8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 205. REVISIÓN DE ESCRUTINIOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.</b> Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Esta facultad la asumirá cuando evidencie al incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector: como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos.</p> <p>La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.</p> <p>Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 206. CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.</b> Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados,</li> </ol>
<p>salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.</li> <li>3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.</li> <li>4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.</li> <li>5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.</li> <li>6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.</li> <li>7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.</li> <li>8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.</li> <li>9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.</li> <li>10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.</li> <li>11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaran</li> </ol>	<p>como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.</p> <p>Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.</p> <p>Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.</p> <p>Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e</p>



<p>iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 207. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMACIONES Y APELACIONES.</b> Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 208. REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, Y RECURSOS.</b> Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.</p> <p><b>ARTÍCULO 209. ACTA DE LA DILIGENCIA DE ESCRUTINIO.</b> En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en un acta de la general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.</p> <p>Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mesas con recuento.</li> <li>2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.</li> <li>3. Si hubo nivelación de la mesa.</li> <li>4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.</li> <li>5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.</li> <li>6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo.</b> El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.</p> <p><b>ARTÍCULO 210. ACTA DE ESCRUTINIO EN COMISIÓN.</b> Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.</p> <p><b>ARTÍCULO 211. DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN.</b> La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 212. FÓRMULA ELECTORAL.</b> Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 213. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN.</b> Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.</p> <p>Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.</p>
<p>En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.</p> <p>Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. El presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.</p> <p><b>ARTÍCULO 214. SORTEO ANTE RESULTADOS IGUALES EN EL ESCRUTINIO.</b> Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.</p> <p>En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.</p> <p><b>ARTÍCULO 215. NOTIFICACIONES EN LOS ESCRUTINIOS.</b> Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 216. TRASLADO Y CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES.</b> Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 217. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ESTADÍSTICAS ELECTORALES.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.</p> <p><b>ARTÍCULO 218. DENUNCIA POR DOBLE O MÚLTIPLE VOTACIÓN.</b> Concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 7</b> <b>PROCEDIMIENTO PARA AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 219. COMPETENCIA.</b> El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital del primer nivel de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral.</p>

<p><b>ARTÍCULO 220. SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE NULIDADES.</b> Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de los resultados.</p> <p>La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.</p> <p>En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 221. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</b> La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.</p> <p><b>ARTÍCULO 222. RECHAZO DE LA SOLICITUD.</b> Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla, y no dar por agotado el requisito de procedibilidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 223. DE LA PROCEDIBILIDAD, OPORTUNIDAD Y NOTIFICACIÓN.</b> La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.</p> <p>Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROVISIÓN DE FALTAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 224. FALTAS ABSOLUTAS DE CARGOS UNINOMINALES.</b> Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte.</li> <li>2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.</li> <li>3. La nulidad de la elección.</li> <li>4. La renuncia debidamente aceptada.</li> <li>5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial.</li> <li>6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.</li> <li>7. La revocatoria del mandato.</li> <li>8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 225. FALTAS TEMPORALES DE CARGOS UNINOMINALES.</b> Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las vacaciones.</li> <li>2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.</li> <li>3. La incapacidad física transitoria.</li> <li>4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.</li> <li>5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.</li> <li>6. La ausencia forzada e involuntaria.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 226. ENCARGO ANTE FALTAS DE GOBERNADORES Y ALCALDES.</b> Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o</p>
<p>la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.</p> <p>Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.</p> <p><b>ARTÍCULO 227. REEMPLAZO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.</p> <p>Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte.</li> <li>2. La incapacidad física permanente.</li> <li>3. La nulidad de la elección.</li> <li>4. La renuncia aceptada.</li> <li>5. La sanción de destitución del cargo decretada por autoridad judicial.</li> <li>6. La no posesión en el cargo.</li> <li>7. La pérdida de investidura.</li> <li>8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</li> </ol> <p>Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que</p>	<p>dan lugar a reemplazo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La licencia de maternidad.</li> <li>2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.</li> <li>3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.</li> <li>4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.</li> <li>5. La ausencia forzada e involuntaria.</li> </ol> <p>Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.</p> <p>En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ELECCIONES ATÍPICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN DE ELECCIONES ATÍPICAS.</b> Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 229. POR VACANCIA ABSOLUTA.</b> En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a</p>

<p>partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.</p> <p>En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.</p> <p>En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a 180 días, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.</p> <p>Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.</p> <p>En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de 18 meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p><b>ARTÍCULO 230. POR VOTO EN BLANCO.</b> Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 231. POR NO TOMAR POSESIÓN DEL CARGO.</b> Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 232. ELECCIONES COMPLEMENTARIAS.</b> Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.</p> <p><b>ARTÍCULO 233. POR NO DECLARATORIA DE ELECCIÓN.</b> Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 234. CONVOCATORIA DE ELECCIONES ATÍPICAS.</b> Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 235. CENSO DE ELECCIONES ATÍPICAS.</b> Para las elecciones de que trata este título, se utilizará el censo electoral publicado dos (2) meses antes de la última elección.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO X</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS CONSULTAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN Y TIPOS DE CONSULTAS.</b> Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.</p> <p>Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas.</p> <p>Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.</p> <p>Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.</p> <p>El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos</p>	<p>por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p><b>ARTÍCULO 237. TÉRMINOS.</b> La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.</p> <p>En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que lasoliciten.</p> <p>La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.</p> <p>En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.</p> <p><b>ARTÍCULO 238. DE LA FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA.</b> En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o</p>

<p>movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.</p> <p><b>ARTÍCULO 239. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS INTERNAS.</b> Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.</li> <li>2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.</li> <li>3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.</li> <li>4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.</li> <li>5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de</li> </ol>	<p>consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.</p> <p>6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.</p> <p><b>ARTÍCULO 240. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS CONSULTAS.</b> El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.</p> <p>Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.</p> <p>Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.</p> <p><b>ARTÍCULO 241. CONSULTAS INTERPARTIDARIAS.</b> Las reglas anteriores, en lo pertinente,</p>
<p>también se aplicarán a las consultas interpartidarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1.</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN.</b> Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.</p> <p>El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.</p> <p>La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.</p> <p>Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.</p> <p><b>ARTÍCULO 243. MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LA VOTACIÓN.</b> Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente, y asegurando transparencia y garantizar el carácter secreto del voto.</p> <p>La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la</p>	<p>separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 244. PROGRESIVIDAD.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.</p> <p>Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.</p> <p>Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.</p> <p>Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejo locales y municipales de juventud y elecciones atípicas.</p> <p>Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.</p>

<p><b>ARTÍCULO 245. COMISIÓN ASESORA.</b> Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.</li> <li>2. El Ministro del Interior o su delegado.</li> <li>3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</li> <li>5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.</li> <li>7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.</li> <li>8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.</li> <li>9. El representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o su delegado.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.</p> <p><b>ARTÍCULO 246. MECANISMOS DE CONTINGENCIA.</b> La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.</p> <p><b>ARTÍCULO 247. SEGURIDAD NACIONAL Y PROTECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.</b> Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.</p>	<p>Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.</p> <p>La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</p> <p><b>ARTÍCULO 248. INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA LAS ELECCIONES.</b> La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b> <b>AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 249. AUDITORÍA INFORMÁTICA ELECTORAL.</b> Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral.</p>
<p>Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 250. PLAN DE AUDITORÍA.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan debe estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas, a las misiones técnicas especializadas acreditadas.</p> <p>En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales definidos por la Organización Electoral.</p> <p>Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores de sistemas legalmente registrados ante la Organización Electoral podrán designar un representante para participar en calidad de veedor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación. Este equipo llevará a partir de los informes periódicos un registro de los resultados del proceso de auditoría, estos serán el fundamento de una unidad de Innovación Tecnológica en esta entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 251. FACULTADES DE LOS AUDITORES DE SISTEMAS.</b> Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.</li> <li>2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.</li> <li>3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.</li> <li>4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.</li> <li>5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.</li> <li>6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.</li> <li>8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.</li> </ol> <p>Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.</p> <p>Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar tres (3) meses antes de las elecciones.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.</p>

<p>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría.</p> <p>Parágrafo 3. Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"CAPÍTULO 1.</b> <b>DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 252. DE LA PROMOCIÓN DE LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b> La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyaran las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 253. FORMACIÓN EN DEMOCRACIA Y CULTURA CIUDADANA.</b> Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo</p>	<p>dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.</p> <p>Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2.</b> <b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 254. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.</p> <p>La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin</p>
<p>perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.</p> <p><b>ARTÍCULO 255. HORARIO DE CIERRE DE ACTUACIONES ELECTORALES.</b> El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 256. SEDES PARA ACTIVIDADES ELECTORALES.</b> Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 257. RESPETO DEL AMBIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.</b> La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.</p>	<p>Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.</p> <p>Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos y la Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.</p> <p><b>ARTÍCULO 258. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.</b> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.</li> <li>2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.</li> <li>3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.</li> </ol>

<p>5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.</p> <p>6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil una dependencia de tecnología electoral, con profesionales y personal altamente calificado en el manejo y la seguridad del software de escrutinios de la entidad, que tendrá, entre otras funciones, el desarrollo, operación y control de software para las demás operaciones relacionadas con los procesos electorales, e igualmente, atender y acompañar las comisiones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos promotores del voto en blanco y de las misiones de observación técnica.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>ARTÍCULO 259. PROCESOS DE COLABORACIÓN CON TERCEROS.</b> Las Entidades Públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.</p>	<p>La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 260. SOFTWARE DE ESCRUTINIOS.</b> El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral, el software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.</p> <p>El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.</p> <p><b>ARTÍCULO 261. USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.</b> Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 262. IMPLEMENTACIÓN.</b> El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley. Estos montos no podrán disminuirse durante el trámite legislativo.</p> <p>La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XIII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 263. REMISIÓN NORMATIVA.</b> En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.</p> <p><b>ARTÍCULO 264.</b> En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia de los resultados prevalecerá el resultado del voto físico.</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 266. Creación de cuentas únicas.</b> Las entidades financieras que reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera,</p>	<p><b>ARTÍCULO 267.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de las demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores o solamente la casilla del voto en blanco.</li> <li>- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.</li> <li>- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 6.</b> El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.</p>

**ARTÍCULO 268.** Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la registraduría nacional del estado civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral.

**ARTÍCULO 269.** El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

**ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juveniles de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

**PARÁGRAFO 1o.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rrom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

**PARÁGRAFO 2o.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**PARÁGRAFO 3o.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

**PARÁGRAFO 4o.** El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el

requisito de edad establecida en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

**PARÁGRAFO 5o.** Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y prácticas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.

**ARTÍCULO 270. COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL PROCESO ELECTORAL.** Créase el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática, escogido entre ellas.
3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.

El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 271. Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 234 DE 2020 SENADO - N° 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL"**

COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS MIXTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES CELEBRADAS LOS DÍAS 03, 04, 09, 10, 11, 12 Y 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS CONJUNTAS NÚMEROS 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07.

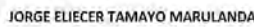
**PONENTES COORDINADORES:**

**SENADO:**

  
**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
 H. Senador de la República

**CAMARA:**

  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
 H. Representante a la Cámara

  
**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
 H. Representante a la Cámara

  
**ALEJANDRO VEGA PEREZ**  
 H. Representante a la Cámara

**Presidente.**

  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

**Secretarías Generales,**

  
**GUILLELMO LEÓN GIRALDO GIL**  
 Comisión Primera H. Senado de la R.

  
**AMPARO YANETH CALDERÍN PERDOMO**  
 Comisión Primera H. Cámara de R.

La Presidencia de la Comisión Primera de Senado, designa como ponente para segundo debate a los honorable Senadores: *Armando Benedetti Villaneda* (Coordinador) *Roy Barreras Montealegre*, *Fabio Amín Saleme*, *Luis Fernando Velasco Chaves*, *Temístocles Ortega Narváez*, *Germán Varón Cotrino*, *Alexánder López Maya*, *Esperanza Andrade de Osso*, *Juan Carlos García Gómez*, *Angélica Lozano Correa*, *Iván Name Vásquez*, *Paloma Valencia Laserna*, *Santiago Valencia González*, *Carlos Guevara Villabón*, *Eduardo Pacheco Cuello*, *Gustavo Petro Urrego*, *Julián Gallo Cubillos*, con un término de cinco (5) días para rendir el respectivo informe.

El Presidente de la Comisión Primera de Cámara informa que los ponentes para segundo debate se nombrarán en la próxima sesión de la Comisión Primera de Cámara.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Compañeros de Comisión Primera de Cámara, Comisión Primera de Senado, déjenme primero felicitarlos a todos por este trabajo arduo de lo que representó la discusión de este proyecto del nuevo Código Electoral.

Felicitar a los ponentes de la Cámara, y del Senado por este trabajo que han hecho, de hacer la concertación de las más de 1.300 proposiciones que llegaron, muy en particular a los coordinadores, a los ponentes, al Representante Alejandro Vega, al



Representante Julio César Triana, al Representante Jorge Tamayo que adicionalmente en un gran esfuerzo desde la clínica incluso de acompañarnos como ponente en este proyecto y le deseamos pronta recuperación y al senador Armando Benedetti como coordinador ponente del Senado.

Sé que fue un trabajo de varios meses, en la elaboración de la ponencia de todos, de todo el equipo, los 17 ponentes de Senado y los 18 de Cámara, la preparación de la audiencia pública, las reuniones que hicieron con las diferentes entidades, en la participación en las comisiones accidentales, fue un trabajo de verdad bastante arduo.

Felicitarlos a todos por estas más de siete sesiones que duró la discusión, cerca de 100 horas de debate del Código Electoral, les quiero expresar de verdad una felicitación a todos, logramos terminar y ojalá que se pueda elaborar una ponencia acortada y concertada con todos los sectores para lo que viene para el debate de plenaria de Cámara y Senado.

De igual manera felicitar al señor Registrador, el doctor Alexander Vega, por haber estado al frente de este trabajo, a quienes intervinieron en la preparación del proyecto de ley que dio tránsito en estas comisiones conjuntas.

Para mí fue un honor haber estado al frente presidiendo con el presidente Alfredo de Luque en estas discusiones de este proyecto, quiero decir que la Comisión Primera de Senado se ratifica con el equipo de ponentes que estuvieron al frente, entiendo que lo mismo lo hará el presidente de Luque para la Comisión Primera de Cámara, pero él o ratificará en la sesión que corresponda del día martes en la Comisión Primera de Cámara.

En la Comisión Primera como no les digo que han designado los mismos ponentes con un plazo de cinco días para que rinda la ponencia, por supuesto, prorrogables de acuerdo al avance en los temas acordados aquí en el trabajo que tienen que adelantar.

Muchísimas gracias a todos por su saludo, no los voy a despedir todavía porque nos falta escuchar al señor Registrador.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Señor Presidente, en los agradecimientos a su señoría, a Guillermo, Lucena, al equipo de Secretaría del Senado, gran trabajo y un esfuerzo enorme, Amparito y Cámara y su equipo también, reitero también el reconocimiento al liderazgo del registrador solitario, porque a pesar de que este proyecto tuvo mensaje de urgencia, brilló por su ausencia el Gobierno nacional.

Seguramente pondrán algún trino diciendo que gracias a su liderazgo hay nuevo Código Electoral, pero dejo constancia de que han estado absolutamente ausentes en estos duros debates, sobre todo, en esta última etapa.

Al punto que el coordinador ponente ayer desesperadamente trataba de comunicarse con el

Gobierno al parecer sin mucho éxito y sin mucha atención, así que lo han sacado los autores en solitario, felicitaciones a los autores.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, senador Roy, no me dejó terminar para también sumarme al agradecimiento al señor Secretario de la Comisión Primera, Guillermo Giraldo, lo mismo que a Amparito en la Comisión Primera de Cámara, a todo el equipo, subsecretarios, equipo de técnicos, y todo el equipo que ha estado trabajando mientras nosotros levantábamos las sesiones y las continuaban en el trabajo para preparar las proposiciones, organizarlas, para ordenarlas.

Y como lo dije al comienzo, al técnico nuestro de la Comisión Primera del Senado que desafortunadamente anoche salió positivo, nos acompañó la semana pasada también a las presenciales para organizar todo el tema de las comunicaciones, para que la plataforma funcionará en debida forma, reitero mis votos por su pronta recuperación para él, para su familia, ojalá no tenga ningún riesgo.

Todos los representantes que están hoy, todavía positivos, y los que están en tránsito de sus exámenes para que ojalá les salgan negativos los resultados, mil gracias de verdad a todos los que acompañaron este trabajo de la Comisión Primera, hacía mucho rato, pero mucho rato no había un proyecto con tanto tiempo de discusión, tantos días, tantas horas de trabajo de los diferentes sectores.

Gracias a todos, voy a darle el uso de la palabra al señor Registrador, el doctor Alexander Vega, que quiere, por supuesto, intervenir y clausurar este tema de discusión de este proyecto, señor Registrador, doctor Alexander Vega, felicitaciones y tiene usted el uso de la palabra. ¿No está el señor Registrador?

#### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Alexander Vega Rocha, Registrador Nacional del Estado Civil:**

Muchas gracias, señor Presidente, al doctor Alfredo de Luque, a usted, yo creo que el reconocimiento es para todos, aquí lo que se ha construido es el mayor consenso después de mucho tiempo, yo ayer les contaba que el último Código Electoral no lo hizo el Congreso de la República, era una facultad que tenía el Presidente de la República antes de la Constitución del 91 y con la Constitución del 86 en donde los códigos lo sacaban estatutariamente el Presidente a través de un decreto.

Como les comenté la historia del Código tiene unos antecedentes de trabajo muy grandes con el Consejo de Estado, el Consejo Electoral, se aprovechó la pandemia para hacer un trabajo académico con universidades, con organizaciones políticas, con movimientos políticos y yo creo que el éxito del Código es el consenso.

Darles gracias especiales a todos los miembros de las comisiones primeras, a los partidos de Gobierno, a los independientes, a los que hablan dentro de la oposición, ese valioso trabajo que han hecho, aquí no hubo ningún punto de honor y no va a existir

ningún punto de honor, porque un Código Electoral se construye es con consenso y creo que es la mayor demostración que se ha dado en este primer trabajo.

Gracias a la sociedad civil, efectivamente, a la doctora Angélica Lozano, a la MOE que estuvo también muy pendiente, este es un Código, no del Registrador Nacional, yo veía en las conversaciones que dicen ¿Que hizo el registrador?, y yo creo que menos de la mitad de los artículos son de iniciativa de la Registraduría, ahí hay artículos de todo el mundo, iban a seguir saliendo artículos ahorita en la ponencia que vamos a llevar a plenaria.

Y vuelvo y expongo mi ánimo nuevamente, mi ánimo nuevamente esa que la ponencia que lleguemos a la plenaria sea nuevamente concertada, no tengo puntos de honor, no dejemos de pensar que este es un Código y quiero retomar una frase muy positiva, propositiva que sacó el Representante Edward.

No pensemos en las próximas elecciones, yo sé que la desconfianza, venimos de un sistema político y electoral que es sólo desconfianzas, y es entendible porque el tema de la sombra de que siempre se habla de la percepción del fraude existe.

Pero si ustedes me preguntan a mí, debemos dar ese paso hacia la confianza y es a través de las tecnologías, hay jurados de votación que hacen bien su trabajo, otros que lo hacen equivocadamente, y un error en los procesos electorales genera una percepción de fraude para el resto.

Pero les voy a confesar algo y tengo que decirlo acá, yo he hablado con todos los senadores y con todas las fuerzas políticas, hay algo que me sorprende, como a manera de anécdota y que quiero dejar en estas semanas de trabajo, es que entre todos creen que puede haber un posible fraude.

Es decir, todos viven con una desconfianza entre todos, esto no es una desconfianza de un sector hacia otro, todos siente la misma desconfianza entre todos, yo no tengo porque es sino porque tengo que guarda reservas a muchas de esas conversaciones, pero al final todos quieren lo mismo, la tranquilidad y creo que este Código está generando tranquilidad.

Agradezco el trabajo de todos, de los coordinadores ponentes, al Senador Benedetti, esto no es un tema fácil, a mí me decían no es que nos estamos demorando mucho y la frase que leí que, al Senador Roy, si esperamos 34 años podemos esperar unas horas más, unas semanas más.

Queremos una muy buena ponencia la semana, este es el Código que va a regir durante las próximas décadas, yo sigo insistiendo, fueron ocho intentos de reforma electoral que se hundieron, pero lo importante, como decía el Representante Edward, no pensemos en las próximas elecciones, pensemos en las próximas generaciones.

Vamos a dejar un Código para sus nietos, para sus hijos, porque yo estoy convencido que los que tienen nietos o hijos acá ellos no van a ir a un puesto de votación a votar, hay que pensar en esas generaciones futuras.

Este Código no obedece a un intento esporádico, esto viene trabajado hace muchos años desde los anteriores registradores, desde el doctor Carlos Ariel, el doctor Galindo, y lo vamos a lograr, es una ley estatutaria que nos va a traer tranquilidad a todos, y lo que haya que hacer para generar consensos como Registrador Nacional, siempre estaré dispuesto.

Para mí lo importante es sacar el proceso electoral y sobre todo es que la organización electoral a diario vive en una legislación es donde prácticamente no tiene flexibilidad a nada, por eso es que yo siempre hablo de dejar las puertas abiertas para las circunstancias que lleguen, la pandemia nadie la esperaba, nuestro Código Electoral sólo permite votar de una forma, los jurados de votación se equivocan, hay que darle tecnología al escrutinio de mesa, a las comisiones escrutadoras, pero esto y nada es posible sin el apoyo de las comisiones.

Muchas gracias y un reconocimiento especial a todos los congresistas, a la sociedad civil e igualmente a los medios de comunicación que han estado muy pendientes, señor Presidente, gracias por la dedicación, gracias por su liderazgo y a todos los ponentes gracias como organización electoral.

Nos vemos en esa plenaria, concertando una excelente ponencia, muchísimas gracias.

#### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchísimas gracias señor Registrador, doctor Alexander Vega, el Presidente Alfredo de Luque me informa aquí la Secretaría que ratifica a todo el equipo de ponentes de la Comisión Primera de la Cámara para el siguiente debate y en nombre del Presidente Alfredo de Luque, y en el mío propio, mil gracias a todos por esta intervención, no sé si alguien quiera intervenir antes de levantar la sesión.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alejandro Alberto Vega Pérez:**

Se escucha mejor, gracias y espero que me escuchen mejor, si me puede confirmar el audio, bueno, señor Presidente, nuevamente darle las gracias a la mesa directiva, al Presidente Alfredo de Luque por la conducción que tuvo de este importante proyecto, realmente usted lo decía, y para mí no fue fácil conciliar todas estas proposiciones.

Pero creo que el trabajo de estas comisiones primeras de Senado y Cámara fue un trabajo titánico, realmente se llegaron a muchos consensos, lo importante y ratificando las palabras del señor Registrador es dar tranquilidad.

Este Código, pues, nos va a permitir tener unas elecciones transparentes, eficientes, ...

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

No, señor Presidente, muchas gracias, le doy las gracias en primer lugar, a todos los ponentes que nos acompañaron y a todas las personas que trabajaron, pero sobre todo a los secretarios y la Secretaría y las personas que nos acompañan, porque sé que es

muy difícil desde allá de forma remota saber qué proposición viene, etcétera.

Darles las gracias a todos, por lo menos desde mi punto me divertí, yo sé que Ángela María Robledo cree que dije lo que dije, pero igual le había quitado de la admiración un poco por machista, pero ayer o anteayer la voy a seguir queriendo, si ella no me quiera la voy a seguir admirando de la misma manera.

Y por otro lado para las feministas que hay aquí, solamente les voy a tirar un ratico para que se vayan preparando, yo no sé si ustedes conocen sobre la nueva teoría de Queer que es una nueva teoría donde dice que el género no existe, que es más un tema cultural, etcétera, etcétera, y que, porque si no existe un género, porque se va a esa igualdad.

Eso es solamente un abre bocas para que nos preparemos para la plenaria, señor Presidente, para ir poniéndole picante, dicen que es nueva, yo tengo 53 y creo que es nueva. Cuando digo nueva es que está de moda que es lo que les gusta ustedes.

Gracias, señor Presidente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez:**

Pero una cosa Senador, mira Armando, de eso se trata, de aprender, esa es la pedagogía, si de esto aprendimos, bravo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Presidente antes de la intervención del señor Viceministro que eso iba yo a decir que está en línea, me parece muy importante él, ante la ausencia de la ministra, yo reclamo sobre todo un punto que será trascendental para las sesiones plenarias y es la posición del Gobierno.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Roy, excúseme un segundito, es que estamos pendientes de la intervención del Viceministro que aún tiene señal, porque está en un recorrido e iba a intervenir en helicóptero, para darle el uso de la palabra y ya se la vuelvo a dar a usted y a los que terminen antes de que se quede sin señal.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Pero es una frase para el Viceministro precisamente y es que es trascendental la posición del Gobierno sobre todo frente a las garantías de todos, las garantías de la oposición, las garantías de quienes están en el Gobierno, la discusión de ayer fundamentalmente a eso me refiero es fundamental porque más hayas hecho muchas veces del número de votos que hayan, los derechos contra mayoritarias y las garantías de la oposición deben ser un compromiso absoluto del gobierno y me parece que está muy presente y hacer aún más esfuerzos de los que hay, señor Viceministro, ya que la señora Ministra ha estado totalmente ausente.

Gracias Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Señor Viceministro del Interior, doctor Daniel Palacios, tiene el uso de la palabra.

**Secretario:**

Presidente parece que tiene mala conexión porque no está...

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno vamos a ver si alcanza a retomar la señal, desafortunadamente no lo alcanzamos a oír en el momento en que la tenía, no sé si el representante Vega que no ha podido culminar la intervención que puede tener una mejor conexión.

¿No está tampoco el representante Vega? Bueno, si alguien más que para concluir, mientras el Viceministro del Interior se puede comunicar, o si no para levantar la sesión.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:**

Ante la ausencia de la señora Ministra y que tampoco ha dado el señor Viceministro extremo su momento porque esto sería la locura.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Bueno, me están escribiendo aquí del ministerio que ya está en un helicóptero el viceministro Daniel Palacios, y creo que ya no lo alcanzaremos a escuchar.

Bueno, hay alguien más, entonces señores representantes, señores senadores, mil gracias a todos ustedes, se levanta la sesión y serán convocadas para el día martes las comisiones primeras, para las sesiones ordinarias, y por las Secretarías en la Comisión Primera de Cámara, en la Comisión Primera del Senado se les enviará el Orden del Día y la hora.

A no ser que la Secretaría de Cámara ya tenga la hora en Comisión Primera de Senado sesionará el día martes a partir de las 10:00 de la mañana, lo haremos por este medio hasta el día miércoles, el jueves ya estaremos por fuera de la cuarentena, para volver a retomar nuestra presencialidad y en Comisión Primera de Senado.

No sé si en Cámara haya alguna disposición para la convocatoria de la Comisión o la convocada por Secretaría.

**Secretaria:**

Como usted lo ha manifestado, señor Presidente, está bien, la Secretaría les dará a conocer oportunamente el Orden del Día, de acuerdo a la instrucción del señor Presidente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

V

**Negocios sustanciados por la presidencia**

Las siguientes Proposiciones radicadas quedaran como constancia:

**PROPOSICIÓN**

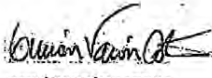
**Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

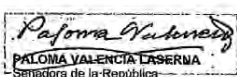
Elimínese el No. 1 del Artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

**ARTÍCULO 15. Conformación.** La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

  
**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República

  
**PALOMA VALENCIA LOPERA**  
 Senadora de la República

EDUARDO ENRIQUE PACHECO CUEVA  
 ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA  
 Carrera 7 No. 6-63 Piso 6, 60382 Edificio Nuevo del Congreso  
 Teléfono 382 3335/25  
 Bogotá, D.C. - Colombia

**PROPOSICION MODIFICATIVA**

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales.** Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El representante legal de cada Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o su delegado.

**Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:**

1. Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.
2. Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.
3. Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. En todo caso, la Comisión Asesora deberá estar conformada por un (1) representante de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos declarados en oposición en los términos de la ley 1909 de 2016.

11/11/20  
12:52

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 249 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 249.** Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

**Parágrafo UNO** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso. La información del proceso electoral no estará sujeta a la reserva legal de seguridad nacional a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 57 de 1985.

**Parágrafo DOS:** En ningún caso este principio podrá ser aplicado para los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni del Consejo Nacional Electoral.

**Congresistas:**

  
**ANGELICA LOZANO CORREA**  
 Senadora de la República

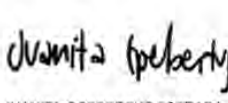
  
**GERMÁN VARON COTRINO**  
 Senador de la República


  
**ANGELA MARIA ROBLEDO**  
 Representante a la Cámara

  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Representante a la Cámara

  
**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
 Representante a la Cámara

  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Senador de la República

  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Representante a la Cámara

  
**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
 Senador de la República

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA**

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020 CÁMARA, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15.** Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

*Juanita Goebertus Estrada*  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
Representante a la Cámara

*Angélica Lózano Correa*  
**ANGÉLICA LÓZANO CORREA**  
Senadora

*Ángela María Robledo Gómez*  
**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

*Recibido correo Nov 3 10:29*

17. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
18. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
19. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de identificación.
20. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
21. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
22. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos par los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
23. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
24. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
25. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
26. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
27. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.
28. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
29. Las demás que le asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

**EN LO ELECTORAL:**

30. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
31. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
32. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
33. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
34. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
35. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

*Recibido correo Nov 3 10:29*

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO**

Modifíquese el artículo 28 al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. FUNCIONES.** Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
16. Las demás que le asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

**REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:**

*Recibido correo Nov 3 10:29*

36. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
37. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
38. Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.
39. Las demás que le asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

*Juanita Goebertus Estrada*  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
Representante a la Cámara

*Angélica Lózano Correa*  
**ANGÉLICA LÓZANO CORREA**  
Senadora

*Ángela María Robledo Gómez*  
**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

*Julio César Triana Quintero*  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara

*Recibido correo Nov 3 10:29*

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos-(2) un (1) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de de-dos-(2) un (1) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes

*Pacífico  
Correa  
3-11-2021*

independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

*Juanita Goebertus Estrada*

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara

*Angélica Lozano Correa*

ANGÉLICA LÓZANO CORREA  
Senadora

*Ángela María Robledo Gómez*

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso, o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.
2. Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.
3. Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.

*12-11-20  
230*

Atentamente,

*Angélica Lozano Correa*

ANGÉLICA LÓZANO CORREA  
Senadora de la República

*German Varón Cotrino*

GERMÁN VARÓN COTRINO  
Senador de la República

*Ángela María Robledo Gómez*

ANGELA MARÍA ROBLEDO  
Representante a la Cámara

*Juanita Goebertus Estrada*

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA  
Representante a la Cámara

*Inti Raúl Asprilla Reyes*

INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Representante a la Cámara

*Alexander López Maya*

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República

*Rodrigo Lara Restrepo*

RODRIGO LARA RESTREPO  
Senador de la República

*Juan Carlos Lozada Vargas*

JUAN CARLOS LÓZADA VARGAS  
Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA**

Modifíquese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 268.** Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Juanita Goebertus Estrada*  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Representante a la Cámara

*Angélica Lozano Correa*  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Senadora

*Angela María Robledo Gómez*  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
 Representante a la Cámara

*Presentado  
 Recibido  
 Com. 2  
 3-11-2022*

**PROPOSICIÓN**  
**Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara**  
**"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO NUEVO. FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.** Las campañas políticas podrán ser financiadas por personas naturales mediante plataformas de recolección de contribuciones, donaciones y créditos, en las cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
2. Los aportantes deberán certificar que no están inmersos en las prohibiciones legales y constitucionales para la financiación de campañas políticas.
3. Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña.

*Angélica Lozano Correa*  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Senadora de la República  
 Alianza Verde

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**  
 Carrera 7 No. 6-60 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso  
 Teléfono 262 3236/25  
 Bogotá, D.C. - Colombia

*10-11-20  
 3:29*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 249 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 249.** Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

**Parágrafo UNO** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso. La información del proceso electoral no estará sujeta a la reserva legal de seguridad nacional a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 57 de 1985.

**Parágrafo DOS:** En ningún caso este principio podrá ser aplicado para los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni del Consejo Nacional Electoral.

**Congresistas:**

*Juanita Goebertus Estrada*  
**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**  
 Representante a la Cámara

*Julian Gallo Cubillos*  
**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
 Senador de la República

*Luis Alberto Albán*  
**LUIS ALBERTO ALBÁN**  
 Representante a la Cámara

*Angela María Robledo*  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO**  
 Representante a la Cámara

*Angélica Lozano Correa*  
**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
 Senadora de la República

*Alexander López Maya*  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
 Senador de la República

8/11/2020 Correo de SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - Proposiciones como constancia PL Código Electoral- José Daniel López

alfredo.deluque@camara.gov.co, alfredo.deluque@camara.gov.co, alvaro.grada@camara.gov.co, alvaro.grada@camara.gov.co, andrés.calle@camara.gov.co, andrés.calle@camara.gov.co, Angélica Roldán, angela.rolدان@camara.gov.co, brianventura.leon@camara.gov.co, brianventura.leon@camara.gov.co, carlos.navas@camara.gov.co, carlos.navas@camara.gov.co, cesar.lorduy@camara.gov.co, cesar.lorduy@camara.gov.co, david.pulido@camara.gov.co, david.pulido@camara.gov.co, edward.rodriguez@camara.gov.co, edward.rodriguez@camara.gov.co, gabriel.diaz@camara.gov.co, gabriel.diaz@camara.gov.co, irwin.arias@camara.gov.co, irwin.arias@camara.gov.co, maria.arias@camara.gov.co, gabriel.santos@camara.gov.co, gabriel.santos@camara.gov.co, gabriel.vallejo@camara.gov.co, gabriel.vallejo@camara.gov.co, hary.gonzalez@camara.gov.co, hary.gonzalez@camara.gov.co, hernan.estupinan@camara.gov.co, hernan.estupinan@camara.gov.co, nila.asprilla@camara.gov.co, nila.asprilla@camara.gov.co, jaine.rodriguez@camara.gov.co, jaine.rodriguez@camara.gov.co, john.hoyos@camara.gov.co, john.hoyos@camara.gov.co, jorge.burgos@camara.gov.co, jorge.burgos@camara.gov.co, jorge.mendez@camara.gov.co, jorge.mendez@camara.gov.co, jorge.tamayo@camara.gov.co, jorge.tamayo@camara.gov.co, jose.padilla@camara.gov.co, jose.padilla@camara.gov.co, jose.uscariopulido@camara.gov.co, jose.uscariopulido@camara.gov.co, juan.lozada@camara.gov.co, juan.lozada@camara.gov.co, juan.reyes@camara.gov.co, juan.reyes@camara.gov.co, juan.wills@camara.gov.co, juan.wills@camara.gov.co, juanita.gobartus@camara.gov.co, juanita.gobartus@camara.gov.co, juanm.daza@camara.gov.co, juanm.daza@camara.gov.co, julian.painado@camara.gov.co, julian.painado@camara.gov.co, julio.linares@camara.gov.co, julio.linares@camara.gov.co, luis.alban@camara.gov.co, luis.alban@camara.gov.co, margarita.restrepo@camara.gov.co, margarita.restrepo@camara.gov.co, nilton.cordoba@camara.gov.co, nilton.cordoba@camara.gov.co, oscar.villanizar@camara.gov.co, oscar.villanizar@camara.gov.co, oscar.sanchez@camara.gov.co, oscar.sanchez@camara.gov.co, Co: comision.primeras@senado.gov.co, soledadcohen@hotmail.com

Honorables Representantes  
Comisión Primera Cámara de Representantes

Doctor  
Guillermo Giraldo Gil  
Secretario Comisión Primera  
Senado de la República

Cordial saludo,

De manera atenta y para los fines pertinentes a que haya lugar, me permito reenviar a ustedes el correo suscrito por el H.R. JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMENEZ, mediante el cual manifiesta que deja como constancia las proposiciones ya radicadas a los artículos 159, 160, 163, 172 y 187 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo  
Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes  
Carrera 7 N° 8 - 68, oficina 238 B www.camara.gov.co  
Teléfono: 3904050, Ext.: 4289 - 4288

[El ícono debe estar colado]



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 28 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 28 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
2. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empujados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.

5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
14. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
15. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

*José Daniel López*

JOSÉ DANIEL LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá





Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 30 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".


Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 30 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil.** Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, ~~de libre remoción~~ de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de ~~dos (2) o~~ **un (1) registradores especiales, de libre remoción** del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001)



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, ~~de libre remoción~~ del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, ~~de libre remoción~~ del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.


En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, ~~de libre remoción~~ del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, ~~de libre remoción~~ del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

**Parágrafo:** Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Cordialmente,



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Ciudad

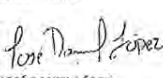
Asunto: Proposición para modificar el artículo 103 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 103 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


**ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral.** Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ~~ocho (8)~~ **dos (2)** días previos a la fecha de la elección.

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

Recibido  
 Correo  
 3-NOV- 1:27 p.m.



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020.

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 105 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 105 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 105. Límites de la propaganda electoral.** El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

12-48

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.


Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) dos (2) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
 Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 208 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 208 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras.** Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.

12-48

5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
  6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
  7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
  8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
  9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
  10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
  11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.
- Parágrafo 1.** Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, 5 y 6 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá

Parágrafo transitorio: en las elecciones de 2022 y 2023, la modalidad de voto electrónico mixto podrá utilizarse máximo en el diez por ciento (10%) de las mesas de votación del país.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá



José Daniel López  
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Acta 07 Com X  
Recibido como 4/11/20 12:30



José Daniel López  
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA  
Presidente  
COMISIÓN PRIMERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 254 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 254 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad, y la capacitación de sus directivos.

El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Recibido

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá




Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Proposición para eliminar el artículo 261 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 261 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá

12/2/20




Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 170 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 170 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

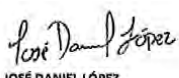
**ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, pueden requerir de un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.**

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.


**Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.**

Cordialmente,

12/2/20



**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá



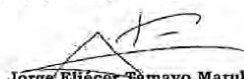
**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de escrutinios, para ello, una vez, ya se hayan realizado las pruebas y correcciones pertinentes, se deberán crear un sistema de acceso al módulo por parte de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral con identificación biométrica y claves simultáneas que como mínimo deberá contar con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que deberán ser insertadas simultáneamente por cada una de las personas autorizadas.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique tanto usuario, acción, operación y ubicación.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
 Representante a la Cámara

*09-11-20  
5:38*

*Nov 3/20  
10:20 AM*

Doctor  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO**  
 Presidente Comisión Primera  
 Senado de la República

Doctor  
**ALFREDO DELUQUE**  
 Presidente Comisión Primera  
 Cámara de Representantes

En atención a la discusión y votación del proyecto de ley estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el parágrafo del artículo 105 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedara de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 105. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.** El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

*Paula  
8-2020  
11:04*

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.


De los decomisos realizados se remitirá copia del Informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.


**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro a más tardar de los ocho (8) días siguientes -antes del- al día de las votaciones.


Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.


De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

  
**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
 Representante a la Cámara

  
**JULIO CESAR TRIANA**  
 Representante a la Cámara

*Alejandro Vega*  
  
**Jorge Eliécer Tamayo**

  
**Jorge Bugno**



**PROPOSICIÓN**

*Artículo Nuevo*

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:


**ARTÍCULO NUEVO. De la Seguridad Electrónica del Proceso Electoral.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través de la plataforma tecnológica estipulado para ello, una vez ya se hayan realizado las pruebas y correcciones pertinentes, se deberán crear un sistema de acceso al módulo de modificación de la plataforma con tres (3) claves simultáneas; en ubicación única que como mínimo deberá contar con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que deberán ser insertadas simultáneamente por cada una de las personas autorizadas.

Las personas que tendrán las claves únicas son:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil
2. Un (1) Representante de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica designado por el Comité de Vigilancia y Seguimiento del Proceso Electoral.
3. Un (1) Representante de las Misiones Internacionales acreditadas, escogido entre el Registrador Nacional del Estado Civil y los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica a través de sorteo.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en la plataforma; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique tanto usuario, acción, operación y ubicación.

  
**Jorge Eliécer Tamayo Marulanda**  
 Representante a la Cámara

*3 nov  
9:51*



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Aiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

"Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 62 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud ~~no podrá coincidir con otra jornada electoral~~ **deberá coincidir con la jornada electoral dispuesta para la elección de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.**

~~En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y Los consejeros tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.~~

PARÁGRAFO 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8.00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

PARÁGRAFO 2o. ~~Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente."~~

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
gabriel.santos@camara.gov.co  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

*Recibido  
Correo  
Nov 3 10:19*



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 15 del del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.  
**El registrador distrital del Estado Civil de Bogotá D.C.**
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara



GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal 2 del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expida el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

2. **Supervisar Realizar** las funciones de los delegados seccionales estipuladas en el artículo 29 del presente código en registro civil e identificación y en lo electoral, **y garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñan.**

Alentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
gabriel.santos@camara.gov.co  
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

*Recibido  
Correo  
Nov 3 10:16*



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CÁMARGO  
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la decisión de 8 de julio de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Vs. La República de Colombia impone a nuestro Estado el deber de ajustar la normativa interna para evitar que los servidores elegidos popularmente reciban sanciones disciplinarias impuestas por órganos administrativos, la presente proposición pretende que al tenor de lo previsto por el artículo 152. a) y b) que permite que, a través de Ley Estatutaria, como lo es el Código Electoral, que regula situaciones relacionadas con estos servidores en cuanto al procedimiento para llegar y permanecer en esos cargos se ocupe de esta materia con la creación de unos jueces que juzguen y sancionen a estos servidores, creando en las Salas de Disciplina Judicial una Sala Especial de Elección Popular.

TEXTO

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO NUEVO. Créase en el Consejo de Disciplina Judicial la Sala Especial de Elección Popular (SEDEP) integrada por tres (3) magistrados que serán elegidos uno por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, de ternas enviadas por el Presidente de la República y su periodo será de ocho años, contados a partir de la fecha de su posesión, excepto los primeros integrantes cuya elección y periodo será contado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República designará directamente a quien presidirá la SEDEP y su periodo será de 8 años.
2. El Presidente de la República enviará terna a la Corte Suprema de Justicia para que elija a un magistrado por un periodo de 6 años.
3. El Presidente de la República enviará terna al Consejo de Estado para que elija a un magistrado por un periodo de 5 años.

Al vencimiento del periodo de cada uno de los designados, la vacante será suplida de la manera prevista inicialmente y la presidencia de la sala será ejercida por quien designen sus miembros.

Los magistrados de esta SEDEP, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no pueden haber ocupado cargos de elección popular durante los últimos 8 años.

La SEDEP tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer en Sala Unitaria de los procesos disciplinarios instruidos por la Procuraduría General de la Nación y con pliego de cargos formulado por el Procurador General de la Nación, contra los congresistas

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

**ARTÍCULO NUEVO.** Creación de nuevos cargos en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Solamente para efectos de claridad, el artículo 29 de esta ley tiene por propósito redefinir las funciones de algunos cargos existentes en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nada de lo previsto en el Nuevo Código Electoral podrá servir de justificación para que en la Registraduría Nacional del Estado Civil se creen nuevos cargos. El Departamento Administrativo no podrá adelantar trámite alguno que tenga por objeto o por efecto ampliar de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil con base en lo previsto en esta ley.

Atentamente,

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
 gabriel.santos@camara.gov.co  
 Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

09-11-20

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

**ARTÍCULO NUEVO.** Evaluación de los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá contratar con expertos nacionales o internacionales un informe anual en el que de manera independiente dichos expertos evalúen las prácticas de contratación adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y haga seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Expertos en Contratación creada por esta ley. El informe que rindan los expertos deberá ser publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su integridad, junto con sus respectivos anexos, sin ningún tipo de enmendadura, tachadura, eliminación o corrección.

Atentamente,

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
 gabriel.santos@camara.gov.co  
 Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido correo Nov. 3 10:19

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

**ARTÍCULO NUEVO.** Comisión de Expertos en Contratación. El Congreso de la República ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley conforme una comisión de expertos para que vigile los procesos de contratación y la ejecución de contratos actuales y futuros que dicha entidad adelante en relación con el diseño y la fabricación de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, digitalización y recuento de votos, la organización logística de procesos electorales, o cualquier otro proceso de contratación que adelante la Registraduría en relación con la implementación de este Código.

La Comisión de Expertos en Contratación deberá estar conformada por un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, quien ejerza como director de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, quien ejerza como Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y tres (3) miembros independientes que serán escogidos por tres (3) organizaciones civiles reconocidas.

La Comisión de Expertos tendrá la función de hacer recomendaciones a la Registraduría sobre cualquier asunto relacionado con los procesos de contratación a los que se refiere el primer inciso de este artículo, o sobre cualquier proceso de contratación o contrato que adelante la Registraduría, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos aspectos de los pliegos de condiciones o de sus respectivos estudios previos que puedan limitar la concurrencia de oferentes. La Comisión no estará instituida para opinar o para hacer recomendaciones sobre cada uno de los procesos de contratación y contratos en ejecución o por ejecutar a los que se refiere el primer inciso de este artículo, sino que deberá adelantar sus tareas de forma selectiva y podrá elegir autónomamente los asuntos generales o de carácter concreto en relación con los cuales decida desempeñarlas.

Los miembros de la Comisión de Expertos prestarán sus servicios con total autonomía, sin que medie subordinación o dependencia alguna entre estos y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De tal manera, la designación de una persona como miembro de la Comisión de Expertos no configurará ningún tipo de vinculación laboral entre dicha persona y la Registraduría.

La Secretaría Técnica de esta Comisión será ejercida por la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente tendrá la función de propender porque la Comisión disponga de información objetiva, completa y suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, y de coordinar, recopilar, almacenar las solicitudes de información, insumos y documentación que hagan los miembros de la Comisión a los directivos, funcionarios o empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de suministrar a la secretaria técnica todos los documentos y explicaciones que la Comisión de Expertos le pida para el

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional  
 gabriel.santos@camara.gov.co  
 Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido correo Nov. 3 10:19

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaria técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la Comisión de Expertos. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos.

Atentamente,

  
**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Mecanismos anticorrupción en la contratación que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos los procesos de contratación que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá una obligación en cabeza de cada uno de los oferentes que presenten propuesta en cada uno de sus procesos de selección de contratista, para que adjunten a los compromisos anticorrupción un documento en el que revelen los nombres de todos los beneficiarios de todos los pagos que se hayan hecho o se propongan hacer, incluyendo los pagos propios o hechos en nombre del mismo proponente, o hechos por un tercero aún cuando no sea en nombre del proponente, relacionados en cualquier medida o concepto con el proceso de contratación. Lo anterior incluye pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario de empleados del proponente o de otras personas de derecho público o privado. Además de las sanciones legales pertinentes, cualquier falsedad por acción u omisión en este documento podrá dar lugar a la terminación unilateral del contrato por parte de la Registraduría.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido correo
Nov 3 10:19



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Pliegos tipo en la implementación del Código Electoral Colombiano. Modifíquese el quinto inciso del párrafo 7° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, diseño y fabricación de documentos de identidad, organización logística de procesos electorales, adquisición y/o implementación de mecanismos tecnológicos relacionados con el voto electrónico, digitalización y recuento de votos, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido correo
Nov 3 10:19

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifique el ARTÍCULO 24, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Recibido correo
Nov 3 10:16

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELMINESE el ARTÍCULO 28.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejecutar la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa descentralizada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización descentralizada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplimiento ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financieras y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

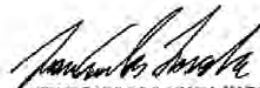
#EVOLUCIÓN SOCIAL

Recibido correo
Nov 3 10:16



- 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- 16. Las demás que le asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES  
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

- 1. Modifique el ARTÍCULO 160, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. INSTRUMENTOS DE VOTACIÓN.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logogramas en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo 1 nuevo. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

Parágrafo 2 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.


Parágrafo 3 3. En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataformas solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

*Recibido  
Consejo  
Nov. 3 10:16*

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

**JUAN CARLOS LOSADA**

**REPRESENTANTE**

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES  
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

- 1. Modifique el ARTÍCULO 263, el cual quedará así:


**ARTÍCULO 263. PROCESOS DE COLABORACIÓN CON TERCEROS.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOPI), indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional, y solo se podrán contratar con Pliegos Tipo establecidos por el Gobierno nacional.

1

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

*Recibido  
Consejo  
Nov. 3 10:16*

**JUAN CARLOS LOSADA** REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES  
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO NUEVO. ENCUESTAS Y SONDEOS A BOCA DE URNA.** La realización de encuestas a boca de urna en el día de las elecciones será permitida, siempre y cuando las firmas encuestadoras se encuentren registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras y cuenten con previa autorización de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales.

Los resultados de estas encuestas y sondeos solamente podrán ser publicados y difundidos 24 horas después del inicio del proceso de escrutinio. De igual forma deberán cumplir con los requisitos formales exigidos para la publicación de encuestas, descritos en el Artículo 113 de la presente Ley.

Cordialmente,

*Juan Carlos Lozada Vargas*  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

09-11-20  
8:38P

**JUAN CARLOS LOSADA** REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES  
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**PROPOSICIÓN SUPRESIVA**

**1. ELIMINESE el ARTÍCULO 27.**

**ARTÍCULO 27. DEL REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL.** En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo.** Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exige la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cordialmente,

*Juan Carlos Lozada Vargas*  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

2

Recibido  
Com. C  
Nov 3 10/16

**JUAN CARLOS LOSADA** REPRESENTANTE

SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES  
PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

**1. Modifíquese el ARTÍCULO 15, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN.** La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

Cordialmente,

*Juan Carlos Lozada Vargas*  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

Recibido  
Com. C  
Nov 3 10/16

**GABRIEL VALLEJO CHUJRI**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Recibido  
Com. C  
8 Nov 2020  
8:41  
AT

- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.
- 9. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato haya incumplido con las reglas sobre publicidad y propaganda electoral previstas en la ley.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático

Recibido  
 correo  
 3 Nov 2020  
 8:41  
 AT

**GABRIEL VALLEJO CHUJI**

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

Sustituyase el artículo 103 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**ARTÍCULO 103. Período de la Propaganda Electoral.** Las actividades de propaganda electoral por parte de los candidatos, de los partidos, movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección. El incumplimiento de lo aquí previsto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato y susceptible de acción de nulidad electoral.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático

Recibido  
 correo  
 3 Nov 2020  
 8:41  
 AT



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

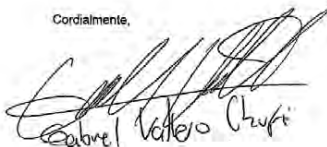
Modifíquese el Artículo 254 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 254. Promoción y formación en democracia, participación y cultura ciudadana.** La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y la capacitación de sus directivos.

Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, la participación ciudadana y la cultura política dentro del área de Ciencias Económicas y Políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Para ello, los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través del voto en instancias del Gobierno Escolar y ejercicios prácticos de participación democrática.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

Cordialmente,

  
 Gabriel Vallejo Chuji

3 Nov  
 10:00

**GABRIEL VALLEJO CHUJI**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para que quede así:

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Recibido  
 correo  
 3 Nov 2020  
 8:41  
 AT

- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.
- 9. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato haya incumplido con las reglas sobre publicidad y propaganda electoral previstas en la ley.

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Partido Centro Democrático

*Recibido  
 Corte  
 3 Nov 2020  
 8:41 AM*

5. Coordinar y dirigir el grupo de investigadores encargados de la instrucción antes señalada.  
 6. Darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO NUEVO.** Créase en el Consejo de Disciplina Judicial de Cundinamarca la Sala Especial Disciplinaria de Elección Popular de primera instancia, integrada por 9 magistrados que deberán reunir las mismas calidades, requisitos y condiciones que los magistrados de tribunal superior de distrito judicial, cuyo ingreso estará sometido al régimen de méritos y permanecerán en el cargo por un periodo de ocho (8) años.

Son funciones de esta SEDEP:

1. Conocer en primera instancia en salas de 3 magistrados de los procesos disciplinarios instruidos por la Procuraduría General de la Nación y con pliego de cargos formulado por esa entidad contra los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y cualquier otro funcionario de elección popular, por faltas diferentes a las que puedan dar a la pérdida de investidura.
2. Instruir los procesos de pérdida de investidura que se deban adelantar contra los miembros de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales y miembros de las juntas administradoras locales y presentar y formular acusación o solicitud de denegación de pretensiones ante el Tribunal Contencioso Administrativo del lugar en el que el miembro de corporación desempeñe sus funciones, al vencimiento de la instrucción.
3. Coordinar y dirigir el grupo de investigadores encargados de la instrucción antes señalada.

**ARTÍCULO NUEVO.** Los servidores de elección popular no podrán ser suspendidos provisionalmente.

Los servidores de elección popular quedan sometidos al régimen disciplinario previsto para todos los servidores públicos con las siguientes precisiones:

1. Si la conducta constituye causal de pérdida de investidura, será esta la acción que se adelante para adelantar su investigación y juzgamiento.
2. Si la conducta tiene prevista destitución e inhabilidad que impida el ejercicio del mandato popular, ésta se suspenderá en su ejecución y será aplicada al término del respectivo mandato, razón por la cual quien se encuentre sancionado no podrá aspirar a reelección o a postularse a cualquier cargo de elección popular hasta cuando se cumpla la sanción.
3. Si la conducta tiene previsto suspensión en el ejercicio del cargo, esta será aplicada en términos de equivalencia sobre el salario devengado por el elegido popularmente.

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
 Representante a la Cámara



**PROPOSICIÓN**  
 Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. “Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Teniendo en cuenta que la decisión de 8 de julio de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro vs. La República de Colombia impone a nuestro Estado el deber de ajustar la normativa interna para evitar que los servidores elegidos popularmente reciban sanciones disciplinarias impuestas por órganos administrativos, la presente proposición pretende que al tenor de lo previsto por el artículo 152. a) y b) que permite que, a través de Ley Estatutaria, como lo es el Código Electoral, que regula situaciones relacionadas con estos servidores en cuanto al procedimiento para llegar y permanecer en estos cargos se ocupe de esta materia con la creación de unos jueces que juzguen y sancionen a estos servidores, creando en las Salas de Disciplina Judicial una Sala Especial de Elección Popular.

TEXTO

**PROPOSICIÓN**

**ARTÍCULO NUEVO.** Créase en el Consejo de Disciplina Judicial la Sala Especial de Elección Popular (SEDEP) integrada por tres (3) magistrados que serán elegidos uno por la Corte Suprema de Justicia y dos (2) por el Consejo de Estado, de ternas enviadas por el Presidente de la República y su periodo será de ocho años, contados a partir de la fecha de su posesión, excepto los primeros integrantes cuya elección y periodo será contado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República designará directamente a quien presidirá la SEDEP y su periodo será de 8 años.
2. El Presidente de la República enviará terna a la Corte Suprema de Justicia para que elija a un magistrado por un periodo de 6 años.
3. El Presidente de la República enviará terna al Consejo de Estado para que elija a un magistrado por un periodo de 5 años.

Al vencimiento del periodo de cada uno de los designados, la vacante será suplida de la manera prevista inicialmente y la presidencia de la sala será ejercida por quien designen sus miembros.

Los magistrados de esta SEDEP, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no pueden haber ocupado cargos de elección popular durante los últimos 8 años.

La SEDEP tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer en Sala Unitaria de los procesos disciplinarios instruidos por la Procuraduría General de la Nación y con pliego de cargos formulado por el Procurador General de la Nación, contra los congresistas de la República y el secretario general de cada una de las dos cámaras, por faltas diferentes a las que puedan dar a la pérdida de investidura.
2. Conocer en segunda instancia en sala dual de la segunda instancia de los procesos juzgados y fallados por la sala unitaria.
3. Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados por la SEDEP del Consejo de Disciplina Judicial Seccional Cundinamarca contra los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y cualquier otro funcionario de elección popular.
4. Instruir los procesos de pérdida de investidura que se deban adelantar contra los miembros del Congreso de la República y presentar y formular acusación o solicitud de denegación de pretensiones ante el Consejo de Estado, al vencimiento de la instrucción.

5. Coordinar y dirigir el grupo de investigadores encargados de la instrucción antes señalada.  
 6. Darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO NUEVO.** Créase en el Consejo de Disciplina Judicial de Cundinamarca la Sala Especial Disciplinaria de Elección Popular de primera instancia, integrada por 9 magistrados que deberán reunir las mismas calidades, requisitos y condiciones que los magistrados de tribunal superior de distrito judicial, cuyo ingreso estará sometido al régimen de méritos y permanecerán en el cargo por un periodo de ocho (8) años.

Son funciones de esta SEDEP:

1. Conocer en primera instancia en salas de 3 magistrados de los procesos disciplinarios instruidos por la Procuraduría General de la Nación y con pliego de cargos formulado por esa entidad contra los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y cualquier otro funcionario de elección popular, por faltas diferentes a las que puedan dar a la pérdida de investidura.
2. Instruir los procesos de pérdida de investidura que se deban adelantar contra los miembros de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales y miembros de las juntas administradoras locales y presentar y formular acusación o solicitud de denegación de pretensiones ante el Tribunal Contencioso Administrativo del lugar en el que el miembro de corporación desempeñe sus funciones, al vencimiento de la instrucción.
3. Coordinar y dirigir el grupo de investigadores encargados de la instrucción antes señalada.

**ARTÍCULO NUEVO.** Los servidores de elección popular no podrán ser suspendidos provisionalmente.

Los servidores de elección popular quedan sometidos al régimen disciplinario previsto para todos los servidores públicos con las siguientes precisiones:

1. Si la conducta constituye causal de pérdida de investidura, será esta la acción que se adelante para adelantar su investigación y juzgamiento.
2. Si la conducta tiene prevista destitución e inhabilidad que impida el ejercicio del mandato popular, ésta se suspenderá en su ejecución y será aplicada al término del respectivo mandato, razón por la cual quien se encuentre sancionado no podrá aspirar a reelección o a postularse a cualquier cargo de elección popular hasta cuando se cumpla la sanción.
3. Si la conducta tiene previsto suspensión en el ejercicio del cargo, esta será aplicada en términos de equivalencia sobre el salario devengado por el elegido popularmente.

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
 Representante a la Cámara

*11 Nov 2020 10:10 AM*

Doctor  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO**  
Presidente Comisión Primera  
Senado de la República

Doctor  
**ALFREDO DELUQUE**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

En atención a la discusión y votación del proyecto de ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedara de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 103. Período de la Propaganda Electoral.** Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

  
**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara

  
**JULIO CESAR TRIANA**  
Representante a la Cámara

  
**Jorge E. Triana**

  
**Jorge Bürger**

*Uso de  
Nov 3  
11:04*

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 254 del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

*"Artículo 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y la capacitación de sus directivos."*

  
**JULIO CESAR TRIANA**

*Nov 3  
11:30 am*



Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo:

La Registraduría Nacional contará con un software para la consolidación nacional del escrutinio, el cual será de su propiedad. Dicho software será abierto y contendrá todos los procesos de auditoría que deberá practicar una comisión de expertos independiente a la Registraduría. Esta comisión será conformada por expertos en seguridad informática designados por cada uno de los partidos políticos.

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara

  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara

*CONSTITUCIÓN  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
3 Nov 2020  
10:47 am  
William Rincón  
FIRMA*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

*Uso de  
Nov 3  
11:31*



Representante a la Cámara por el Guaviare  
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
Comisión Primera Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: Proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".



Adiciónese un párrafo al artículo 268 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Nuevo: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de elecciones de cualquier orden, deberán expedir una certificación donde se indique cuales circunscripciones electorales cuentan con conectividad, para efectos de no entorpecer el desarrollo de las elecciones respectivas, caso en el cual se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ley 2241 de 1986, en aquellas certificadas de no conectividad.

  
**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara por el Guaviare

*Constancio*

**PROPOSICIÓN**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO**

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. Funciones.** Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados de secciones de registro e identificación en la electoral, garantizando el eficaz y eficiente desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión asesoradora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto a su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operen, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinadas.
13. Reconocer las vigilias, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Velar por la correcta asignación de los sellos distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

Presentada por:

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 6 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistente@magalimatiz@gmail.com

*Recibido  
Comiso  
2-NOV-2020*





**JUSTIFICACIÓN**

Resulta necesaria la eliminación de la función número 3 y 15 del presente artículo. La primera de ellas (3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar) por cuanto la función de investigación y sanción debe ser adelantada por la oficina de control interno y la PGN, al ser los competentes. En relación a la función 15 (Velar por la correcta asignación de los sellos distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización), por cuanto es la misma dada al DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, a quien el Registrador Departamental debe supervisar, por lo tanto este servidor no podría supervisar una función que también debe adelantarse y además de ello, se debe evitar la duplicidad de funciones.

Atentamente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Senador  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente de la Comisión Primera  
H. Senado de la República

Representante  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente de la Comisión Primera  
H. Cámara de Representantes

Respetados Señores Presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente,

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley así:

**ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

1. Modalidad de voto presencial:
  - a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
  - b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.

*Comiso Acta 07  
11-11-20  
10:36*

**a. VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

~~b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.~~

**Parágrafo.** El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo.

Atentamente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**  
Representante a la Cámara



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 170 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante.** Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

**Parágrafo.** Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades **en la misma jornada electoral.**

De los honorables congresistas,

**Justificación.** Se aclara en la redacción.


por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

13. Cuando en las actas de los Jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político, estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento.



Eduardo Emilio Pacheco Cuello  
Senador de la República  
Partido Colombia Justas Libres



**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un numeral al artículo 208 del Proyecto de ley estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por La Cual Se Expide El Código Electoral Colombiano Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras.** Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en los actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedeció a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado in situ no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiera realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) Jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 9- 68 Of. 311  
Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387  
Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311uti@gmail.com  
Bogotá, D. C. - Colombia

Recibido  
COX/EO  
5 Nov 2020  
0:31  
Art

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el último inciso del artículo 215 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 215. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN.** Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.


Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,



Recibido  
03-11-20  
2:45

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 249 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 249.** Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

**Parágrafo UNO** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

**Parágrafo DOS:** En ningún caso este principio podrá ser aplicado para los procesos de contratación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la Republica

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara

11/11/20  
12:24 pm



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020 CÁMARA

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Sírvase adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutario No. 234/20 Senado - 409/20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Inclusión de las personas con discapacidad.** En observancia al artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, las organizaciones políticas garantizarán y asegurarán mecanismos de democracia interna mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para la inclusión de las personas con discapacidad en la selección de sus candidaturas, así como en todos sus órganos de gobierno, dirección, control y administración, con el fin de eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Cordialmente

**John Milton Rodríguez**  
Honorable Senador  
Partido Colombia Justa Libres

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA.  
Carrera 7 No. 8 - 48 Bogotá D.C.  
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102  
www.senado.gov.co

12/11/20  
12:33



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

**ESTÍMULOS A LOS TESTIGOS ELECTORALES.**

Los ciudadanos que ejerzan el cargo de testigo electoral y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

Los estudiantes que sean designados como testigos electorales tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como testigo electoral.

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA.**  
Representante a la Cámara por Bogotá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

*Julián Peinado Ramírez*  
Honorable Representante

Proposición

**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara - No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Jornada electoral en pandemia y/o emergencia sanitaria.** De manera excepcional, cuando la jornada electoral coincida con la declaración de una pandemia y/o emergencia sanitaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar mediante acto administrativo motivado las medidas excepcionales que considere pertinentes para garantizar su normal funcionamiento y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad recomendados.

**Parágrafo.** En el caso previsto en el presente artículo, la jornada electoral podrá abarcar el sábado anterior al día previsto para la elección de acuerdo con el artículo 158 del presente código, y podrá ampliarse el horario establecido en el artículo 162 hasta por cuatro (4) horas más.

**Julián Peinado Ramírez**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-48  
Edificio Nuevo del Congreso  
PBX 4325100/5101/2102 ext. 3644-3640  
Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JuliánPeinadoR  
www.juliantepeinado.com  
correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

chat  
la dejó  
como  
constancia

10501  
Solicito  
que Daniel  
explorar

Recibido  
conveo.  
Nov. 3 15:22





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 215º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 48 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las respectivas corporaciones públicas.

[Signature]

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 79. N° 8 - 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso Teléfonos: 4325100 ext. 3639 E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com Bogotá, Colombia.

Recibido como No. 3 9.15



Bogotá D.C., Noviembre de 2020

Honorable Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES Bogotá D. C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 254 "De la promoción de la democracia y la participación ciudadana" del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyaran las Organizaciones de Acción Comunal en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

JUSTIFICACIÓN: El presente parágrafo resulta conveniente como primer paso para garantizar y fomentar la democracia en el País, por las razones aquí expuestas:

- Si bien es cierto las Juntas de Acción Comunal son instituciones privadas, cumplen una función fundamental en la organización político-administrativa del Estado, siendo estas las que tienen la capacidad de abarcar las complejidades de los barrios, así como las que exponen las necesidades de la comunidad. Por otro lado, las JAC tienen un considerable poder electoral al ser sus cargos representativos de liderazgo barrial, convirtiéndose así prácticamente en las células básicas de la sociedad.
• La desprotección por parte del Estado hacia estas instituciones es evidente, aunque son reguladas y controladas por él, no cuentan con el apoyo necesario para cumplir su función social y representativa. Una de las problemáticas principales que presentan las JAC es la falta de recursos y materiales para garantizar la democracia y participación ciudadana en las elecciones de la junta, es decir cada 4 años que culmina el período.

- Hay aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal en el País prestando una función político-administrativa a la comunidad. Por lo tanto, la expedición del nuevo Código Electoral y en aras de promover la democracia, se hace necesario que la autoridad electoral provea de instrumentos y herramientas necesarias previas a la elección de dignatarios con el objetivo de garantizar su efectivo funcionamiento.
• Las Juntas de Acción Comunal tienen como fecha de elección estipulada en la ley (Art 32, Ley 743/2002), el año siguiente a las elecciones de las corporaciones públicas territoriales, es decir, no se realizan en el mismo año de ninguna elección pública organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
• Actualmente son las Secretarías de Gobierno las encargadas de brindar apoyo técnico para la elección de dignatarios de dichas instituciones, pero son las mismas Juntas de Acción Comunal las responsables de recoger y gestionar los recursos e instrumentos necesarios para cada elección.

Cordialmente

[Signature]

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático

[Signature] GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

[Signature] EDWARD RODRIGUEZ R. Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

[Signature] MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la Republica Partido Centro Democrático

[Signature] ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

[Signature] SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ Senador de la Republica Partido Centro Democrático

[Signature] MARGARITA RESTREPO ARANGO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

Siendo las 12:44 p. m. la Presidencia levanta la sesión y convoca a sesión ordinaria mixta en el salón de sesiones de la Comisión Primera de Senado y plataforma virtual Zoom, para el día martes 17 de noviembre de 2020 a partir de las 10:00 a. m., la comisión Primera de Cámara, la Presidencia oportunamente programará la sesión.

Presidente H. Senador, H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Vicepresidente H. Representante, H.R. ALFREDO DE LUQUE ZULETA.

Secretario General, Comisión Primera del Senado, GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

Secretaria General, Comisión Primera de la Cámara, AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO